



**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES**  
**Y POLÍTICAS**



**CARRERA DE DERECHO**

**ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL**  
**TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y**  
**JUZGADOS DE LA REPÚBLICA**

**TEMA:**

**“EL DELITO DE USURPACIÓN Y SUS EFECTOS**  
**JURÍDICOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**  
**CAUSA N° 02281-2016-00046. GUARANDA, PROVINCIA**  
**BOLÍVAR”**

**AUTORA:**

**TERESA JACKELINE GAVILEMA VISTÍN**

**TUTOR:**

**DR. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO Msc.**

**GUARANDA – ECUADOR**

**2018**

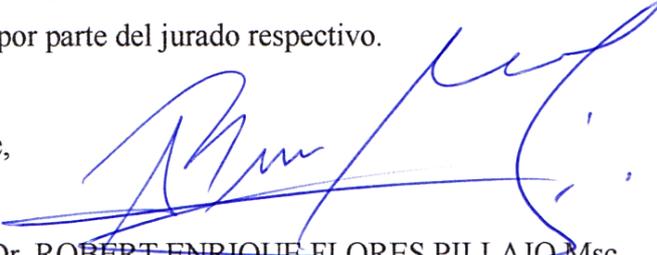
**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA CIENCIAS SOCIALES**  
**Y POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**CERTIFICACIÓN DE AUTORÍA**

Yo, Dr. Robert Enrique Flores Pillajo Msc, en mi calidad de Tutor del Estudio de Caso como modalidad de titulación contemplada legalmente en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante Resolución de Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO:** que la señora TERESA JACKELINE GAVILEMA VISTÍN, egresada de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido los requerimientos del caso en lo que respecta al Análisis o Estudio de Caso previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República; con el tema: “EL DELITO DE USURPACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE. CAUSA N° 02281-2016-00046. GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR”, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo del mismo con la investigadora constatando que el trabajo realizado es de autoría de la tutoriada por lo que se aprueba la misma.

Es todo cuanto puedo decir en honor a la verdad, facultando a la interesada hacer uso de la presente, así como también se autoriza la presentación para la calificación por parte del jurado respectivo.

Atentamente,



Dr. ROBERT ENRIQUE FLORES PILLAJO Msc

**Tutor**



## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Teresa Jackeline Gavilema Vistín, egresada de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente Estudio de Caso, con el tema: “EL DELITO DE USURPACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE. CAUSA N° 02281-2016-00046. GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR”, ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutor el Dr. Robert Enrique Flores Pillajo, Msc, docente de la Carrera de Derecho Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Universidad Estatal de Bolívar, por lo tanto este es de mía autoría, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este análisis las he realizado apoyándome en bibliografía, lexgrafía e infografía actualizada y que sirvió para exponer posteriormente mis criterios en este análisis o estudio de caso.

Atentamente:

TERESA JACKELINE GAVILEMA VISTÍN

Autora





Factura: 001-002-000012070



20180201002D00266

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20180201002D00266**

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) TERESA JACKELINE GAVILEMA VISTIN portador(a) de CÉDULA 0201314101 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad estado civil CASADO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE LA DECLARACION DE AUTORIA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial . E presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 3 DE MAYO DEL 2018, (13:29).



TERESA JACKELINE GAVILEMA VISTIN  
CÉDULA: 0201314101




NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA  
**NOTARIA SEGUNDA**  
**DR. HERNAN CRIOLLO ARCOS**  
Notario Público del Cantón Guaranda



TERESA JACKELINE GAVILEMA VISTIN  
Autora



## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD



Número único de identificación: 0201314101

Nombres del ciudadano: GAVILEMA VISTIN TERESA JACKELINE

Condición del cedulado: CIUDADANO

Lugar de nacimiento: ECUADOR/BOLIVAR/GUARANDA/GABRIEL  
IGNAC. VEINTIMILLA

Fecha de nacimiento: 18 DE OCTUBRE DE 1974

Nacionalidad: ECUATORIANA

Sexo: MUJER

Instrucción: SUPERIOR

Profesión: ESTUDIANTE

Estado Civil: CASADO

Cónyuge: SERRANO FIERRO PATRICIO I

Fecha de Matrimonio: 9 DE ENERO DE 1997

Nombres del padre: GAVILEMA CHOCHOS LUIS ENRIQUE

Nombres de la madre: VISTIN CRUZ BASILICA

Fecha de expedición: 29 DE DICIEMBRE DE 2016

Información certificada a la fecha: 3 DE MAYO DE 2018

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



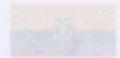
N° de certificado: 187-117-93779



187-117-93779

Ing. Jorge Troya Fuertes  
Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente





REPÚBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CENSULACIÓN

CÉDULA DE CIUDADANÍA  
APELLIDOS Y NOMBRES  
GAVILEMA VISTIN TERESA JACKELINE  
LUGAR DE NACIMIENTO  
BOLIVAR GUARANDA  
GABRIEL I VEINTIMILLA  
FECHA DE NACIMIENTO 1974-10-18  
NACIONALIDAD ECUATORIANA  
SEXO MUJER  
ESTADO CIVIL CASADO  
PATRICIO I SERRANO FIERRO

N.º 020131410-1

INSTRUCCIÓN SUPERIOR  
PROFESIÓN / OCUPACIÓN ESTUDIANTE

E244313322

APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE  
GAVILEMA CHOCHOS LUIS ENRIQUE  
APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE  
VISTIN CRUZ BASILICA  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN  
GUARANDA  
2016-12-29  
FECHA DE EXPIRACION  
2026-12-29



CERTIFICADO DE VOTACIÓN  
4 DE FEBRERO 2018

006 JUNTA N.º  
006 - 366 NÚMERO  
020131410 CÉDULA

GAVILEMA VISTIN TERESA JACKELINE  
APELLIDOS Y NOMBRES

BOLIVAR PROVINCIA  
GUARANDA CANTÓN  
ANGEL POLVINO CHAVEZ PARROQUIA

CIRCUNSCRIPCIÓN  
ZONA

REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

CIDADANA (O):

ESTE DOCUMENTO ACREDITA QUE USTED SUFRAGO EN EL REFERENDUM Y CONSULTA POPULAR 2018

ESTE CERTIFICADO SIRVE PARA TODOS LOS TRÁMITES PÚBLICOS Y PRIVADOS

AG  
F. PRESIDENTA/E DE LA JRV



Ing. Jorge Torres Fuentes  
Director General del Registro Civil, Identificación y Censulación

Documento firmado electrónicamente



## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo de investigación con mucho amor y cariño.

A Dios Todopoderoso por estar siempre conmigo a cada paso que doy, dándome fuerza y fortaleza para continuar.

A mi esposo Patricio Iván, por su comprensión y apoyo constante para alcanzar mi meta propuesta.

A mis amados hijos Jackeline Stephanie e Iván Patricio, quienes son el motivo y la razón de mi vida, mi fuente de inspiración para seguir superándome, por quienes jamás he declinado ante las adversidades que se han presentado. Que mi triunfo sea un ejemplo a seguir, demostrarles que no existen limitaciones para conseguir un objetivo propuesto.

Teresa

## **AGRADECIMIENTO**

Al concluir este trabajo de investigación quiero dejar constancia de mis más sinceros agradecimientos y reconocida gratitud a la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, por haberme abierto las puertas dándome la oportunidad de ser estudiante de la Carrera de Derecho, a su personal Docente y administrativo, por su calidez, por haber impartido sus enseñanzas y experiencias para mi formación profesional.

A mi Tutor Dr. Robert Enrique Flores Pillajo. Msc, por el apoyo constante brindado.

Teresa

## **TÍTULO**

“EL DELITO DE USURPACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS CONFORME A  
LA LEGISLACIÓN VIGENTE. CAUSA N° 02281-2016-00046. GUARANDA,  
PROVINCIA BOLÍVAR”

## INDICE

RESUMEN.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS.....	X
INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I.....	3
Planteamiento del Caso a ser Investigado.....	3
1.1    Presentación del Caso.....	4
1.2    Objetivo del Análisis o Estudio de Caso.....	8
1.2.1    Objetivo General.....	8
1.2.2    Objetivos Específicos.....	8
CAPÍTULO II.....	9
Contextualización del Caso.....	9
2.1    Antecedentes del Caso.....	9
2.2    Fundamentación Teórica del Caso.....	11
2.2.1    El Delito como Conducta Atípica.....	11
2.2.3    Clasificación de las Infracciones según el Código Orgánico Integral Penal 12	
2.2.4    Clasificación de la Acción Penal.....	13
2.2.5    El Delito de Usurpación en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano.....	14
2.2.6    Tipificación del Delito de Usurpación en el Código Orgánico Integral Penal	15
2.2.7    Bien Jurídico Protegido en el Delito de Usurpación.....	16
2.2.8    La Querella dentro del Proceso Penal Ecuatoriano.....	17
2.2.8.1    Contenido de la Querella y Procedimiento.....	19
2.2.8.2    Prescripción de la Querella.....	21
2.2.9    Potestad de los y las Administradores de Justicia.....	23
2.2.10    El Debido Proceso en el Ejercicio de la Acción Penal.....	26
2.2.11    La Tutela Efectiva.....	28
2.2.12    La Seguridad Jurídica como Derecho Constitucional de Protección.....	29
2.2.13    Efectos de la Impunidad en el Proceso Penal Ecuatoriano.....	30
2.3    Preguntas de Investigación.....	31
CAPÍTULO III.....	32
Descripción del Trabajo Investigativo realizado.....	32

3.1	Redacción del Cuerpo del Estudio de Casos .....	32
3.1.1	Actos y Diligencia evacuados en el presente caso.....	32
3.1.2	Audiencia Final.....	34
3.1.2.1	Prueba Testimonial .....	34
3.1.2.2	Prueba Documental.....	40
3.1.2.3	Pronunciamiento del Juzgador.....	40
3.1.3	Impugnaciones .....	41
3.1.4	Resolución de la Sala.....	41
3.1.5	Excusa.....	41
3.1.6	Sustanciación del proceso por Excusa.....	42
3.1.6.1	Audiencia Final.....	44
3.1.6.2	Prueba Testimonial .....	44
3.1.6.3	Prueba Documental.....	46
3.1.6.4	Pronunciamiento del Juzgador.....	47
3.1.7	Impugnación .....	48
3.1.7.1	Resolución de la Sala.....	48
CAPÍTULO IV.....		56
Resultados .....		56
4.1	Resultados de la Investigación realizada.....	56
4.2	Impacto de los Resultados de la Investigación.....	56
4.2.1	Impacto Social.....	56
4.2.2	Impacto Económico .....	57
4.2.3	Impacto Psicológico .....	57
Conclusiones de la Investigación .....		58
Bibliografía .....		60
ANEXOS .....		64

## **RESUMEN**

La Usurpación es un delito de acción penal privado que corresponde ejercerla únicamente a la víctima mediante querrela, incurriendo en este delito la persona que lesione el bien jurídico protegido que es la posesión material, al haber despojado ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble, sancionándolo en el Código Orgánico Integral Penal con pena privativa de libertad de seis meses a dos años y si el despojo se produce con intimidación o violencia, la pena será de uno a tres años, de igual forma se establece el plazo de seis meses para presentar la querrela contados desde el momento en que se cometieron los hechos, a fin de que el Juzgador garantista del cumplimiento de las normas, la correcta aplicación del ordenamiento jurídico y el debido proceso en la sustanciación de los mismos para su plena validez y eficacia desde el principio hasta el fin, evitando de esta manera se lesione la seguridad jurídica así como tampoco se vulnere los derechos de las partes.

El presente estudio de caso tiene como objetivo determinar la vulneración de principios constitucionales como el debido proceso, tutela efectiva, legítima defensa y seguridad jurídica en la CAUSA N° 02281-2016-00046, tramitada en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, con resultado de declaratoria de nulidad del proceso y posteriormente prescripción de la acción con consecuencia de que éste delito quedó en la impunidad causando grave perjuicio a la víctima quien debe ejercitar otra acción por la vía civil para que se le restituya el bien usurpado.

En el Primer Capítulo se plantea el caso objeto de estudio por el delito de usurpación tramitado en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda y la presentación del mismo que contiene una breve narración de los hechos denunciados y el trámite que se le dio al mismo.

Además, se ha planteado los Objetivos General y específicos del caso objeto de estudio.

El Segundo Capítulo hace referencia a la contextualización del caso que comprende los antecedentes debidamente detallados y pormenorizados del proceso, la fundamentación teórica referente a la conducta atípica de los querellados, tipo penal y tipicidad aplicable en el derecho procesal penal ecuatoriano.

El estudio y análisis del presente caso se desarrollará en base a las preguntas de investigación planteadas en este capítulo.

El Tercer Capítulo contiene la descripción del trabajo investigativo realizado mismo que contiene la redacción del cuerpo del estudio de caso en el que se desarrolla todos los actos, diligencias, actuaciones del Juzgador, sentencias de primer nivel, impugnaciones y resoluciones de segundo nivel.

Concluyo este capítulo con el análisis debidamente fundamentado de las interrogantes planteadas.

El Cuarto Capítulo comprende los Resultados e impacto de la investigación realizada, lo cual me lleva a emitir mis propias conclusiones.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

**DELITO.-** “Etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena.” (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO;, 2010)

**DOLO.** - “Del lat. dolus; a su vez, del griego dólos. Comúnmente, mentira, engaño o simulación. | Jurídicamente adquiere tres significados: vicio de la voluntad en los actos jurídicos, elemento de imputabilidad en el incumplimiento de obligaciones, o calificación psicológica exigida como integrante del delito civil o agravante del delito penal.” (OSORIO, MANUEL)

**ACCIÓN PENAL.-** “De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible.” (ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 2014)

**ACCIÓN PRIVADA.-** “Se denomina delito privado o delito de acción privada, en Derecho Procesal Penal, a un tipo de delito que por sus circunstancias ¿no afecta al orden social? y por lo mismo, no puede ser perseguido de oficio por la Fiscalía, sino que es necesaria la intervención activa de la víctima como promotora de la acción de la justicia y como parte en el proceso judicial.” (LÓPEZ,J.A., 2012)

**USURPACIÓN.-** “Apoderamiento, con violencia o intimidación, de un inmueble ajeno o de un derecho real de otro” (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO;, 2010)

**POSESIÓN.-** “Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.” (CODIGO CIVIL, 2011)

**CLANDESTINO.-** “Lo que se hace en secreto y con dolo y fraude” (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO;, 2010)

**QUERELLA.-** “Acción penal que ejercita, contra el supuesto autor de un delito, la persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales), mostrándose parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiere causado.” (OSORIO, MANUEL)

**QUERELLANTE.** - “Quien presenta la querella; quien es parte acusadora en el proceso penal, por haberse solicitado por escrito, y en la forma debida, ante el juez competente. La represión de un delito de que hayan sido víctima él o los suyos.” (DICCIONARIO ENCICLOPEDIA JURÍDICA ONLINE)

**QUERELLADO.-** “Persona contra la cual se presenta una querella, una forma acusación penal. (CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO;, 2010)

**DEBIDO PROCESO.-** “El Derecho Procesal Penal, hace referencia al debido proceso desde un punto de vista general, haciendo referencia a todas las etapas o fases del proceso penal, hasta la culminación del trámite, donde deben cumplirse todos y cada uno de los principios del debido proceso, que están determinados en los artículos 75 al 82 de la Constitución de la República,...” (BENAVIDES, M., 2013)

**TUTELA EFECTIVA.** - “Se conceptúa al derecho tutela judicial efectiva como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que este otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada, que se dirige a través de una demanda. Este derecho es de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho materia.” (REINOSO,M.)

**SEGURIDAD JURIDICA.** - “La Constitución de la República del Ecuador del 2008, en el Art. 82 proclama el derecho a la seguridad jurídica, y expresa que se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, aplicadas por los jueces competentes, vale decir es la vigencia auténtica de la ley.

De la ligera conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla.” (AGUIRRE,G., 2010)

**DERECHO A LA DEFENSA.** - “La palabra defensa vienen del latín defensa y ésta del verbo defendere que significa defender y en el Derecho Procesal Penal es proteger o sostener algo contra una imputación efectivizada por la Fiscalía y/ o el acusador particular.

Guillermo Cabanellas define al derecho de defensa así: Facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas, las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral.

Es una apreciación global y generalizada, que abarca todas las materias, incluyendo la defensa del afectado; bien lo afirma el Diccionario de la Real Academia de la Lengua es la ¿razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante? Pero en forma estricta este estudio se refiere exclusivamente a la defensa del procesado o acusado, a quien se le estaba imponiendo cargos penales por violación de un precepto penal.

¿La posibilidad de oponerse a la imputación, si bien corresponde al sujeto pasivo del proceso, a quien incumbe el despliegue de la defensa material, no puede escindirse de la técnica? (FALMING, Abel y LOPEZ, Pablo, 2008, pág. 295).

El derecho de defensa, es entonces, la facultad que tiene el procesado o acusado para defenderse ante los juzgados y tribunales de garantías penales, en contra del ofendido o víctima de un delito; en base a las normas concedidas por la Constitución de la República y el Código de Procedimiento Penal. Es precisamente la defensa material,

propia del sujeto pasivo del delito, pudiendo ser activa o pasiva; la primera es cuando se apresta a ser escuchado por la otra parte procesal y en especial por los juzgadores; y la segunda es cuando se acoge al derecho al silencio. Las versiones del imputado, más que un medio de prueba, es un medio de defensa. Es didáctico precisar que existen dos clases de defensa: la material y la técnica.” (BENAVIDES, M., 2013)

**NULIDAD.** - “Ineficacia en un acto jurídico como consecuencia de carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o, como dicen otros autores, vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado. Se entiende que son nulos los actos jurídicos otorgados por personas incapaces a causa de su dependencia de una representación necesaria; los otorgados por personas relativamente incapaces en cuanto al acto o que dependieren de la autorización del juez o de un representante necesario; los otorgados por personas a quienes la ley prohíbe el ejercicio del acto de que se trate, y aquellos en que los agentes hubieren procedido con simulación o fraude presumido’ por la ley, o cuando estuviere prohibido el objeto principal del acto; cuando no tuviere la forma exclusivamente ordenada por la ley o cuando dependiere para su validez de la forma instrumental y fueren nulos los respectivos instrumentos. La nulidad se entiende que es siempre de pleno derecho porque no necesita ser reclamada por parte interesada; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad (v.) de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que así los declare. Y puede la nulidad ser completa, cuando afecta a la totalidad del acto, o parcial, si la disposición nula no afecta a otras disposiciones válidas, cuando son separables.” (OSORIO,M.)

**APELACIÓN.** - “Recurso que la parte, cuando se considera agraviada por la resolución de un juez o tribunal, eleva a una autoridad judicial superior; para que, con el consentimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada. Puede apelar, por lo general, ambas partes litigantes.” (CABANELLAS DE TORRES, 2011)

**PRESCRIPCIÓN.** - “Fin de un plazo establecido por la ley. / (Derecho Penal). Límite temporal que establece el estado para castigar determinados delitos, tras el cual se hace inoperante su poder punitivo.” (DICCIONARIO JURÍDICO, 2009)

**IMPUNIDAD.**- “Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde.” (CABANELLAS DE TORRES, 2011, pág. 220)

**DEFENSA TÉCNICA.**- “La doctrina y la jurisprudencia han manifestado, que la defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del procesado ausente, esto es en nuestro ordenamiento jurídico, en los casos de los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito; o sea que en este sentido es claro el asambleísta constituyente al señalar que las labores del defensor deben ser técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor, además de su capacidad intelectual en la materia que está defendiendo.

De lo señalado, se infiere que el asambleísta constituyente, quiere con las disposiciones antes mencionadas en la Carta Magna, no solamente se asegure que cualquier persona lo asista en un procedimiento judicial, sino que se debe asegurar que las labores del defensor sean técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional, académica y personal del defensor.” (GARCÍA, J., 2013)

**RESARCIMIENTO.**- Toda reparación o indemnización de daños, males y perjuicios. (OSORIO, MANUEL)

**SENTENCIA.**- “Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca.” (ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 2014)

## INTRODUCCIÓN

Mediante la modalidad de estudio de caso se realiza el informe final bajo la temática “EL DELITO DE USURPACIÓN Y SUS EFECTOS JURÍDICOS CONFORME A LA LEGISLACIÓN VIGENTE. CAUSA N° 02281-2016-00046. GUARANDA, PROVINCIA BOLÍVAR”.

El desarrollo del análisis del caso N°02281-2016-00046, por el delito de acción privada de Usurpación que sigue Clara Judith Valdivieso Vega en contra de Luis Eduardo Valdivieso Vega, Paquita Teresita Valdivieso Vega, Myrian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso y Charito Clemencia Valdivieso Vega, se enfoca sobre las garantías básicas del debido proceso, tutela efectiva, legítima defensa y seguridad jurídica establecidos en los Artículos 76 numeral 1, 75, 76 numeral 7 literal a) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, principios y garantías que son de directa aplicación por los administradores de justicia (juezas y jueces), para asegurar los derechos de las partes procesales, siendo su obligación velar por la validez del proceso dirigiéndolo conforme a la normativa preestablecida.

El objetivo principal de la investigación es demostrar y fundamentar jurídicamente la vulneración de los principios constitucionales como el debido proceso, tutela efectiva, legítima defensa, seguridad jurídica establecidos en los Artículos 76 numeral 1, 75, 76 numeral 7 literal a) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, e impunidad en el delito de usurpación caso N° 02281-2016-00046, en el que pese haberse demostrado la existencia de los elementos de convicción suficientes sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los querellados, no se le impuso la sanción tipificada en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal.

Por otro lado, se analizará la inobservancia e indebida aplicación de la norma contenida en el Art. 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador, por parte del juzgador de primer nivel que inicialmente conoció la causa, lo que provocó la declaratoria de nulidad del caso en estudio al haberse vulnerado el

debido proceso y la legítima defensa; y, posteriormente la declaratoria de prescripción de la acción.

Además, se analizará las causas que motivaron a los Jueces de la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar, para la declaratoria de prescripción de la acción en base a lo establecido en el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal; y la vulneración al derecho de reparación integral a la víctima en el presente caso.

# CAPÍTULO I

## Planteamiento del Caso a ser Investigado

“El delito de usurpación y sus efectos jurídicos conforme a la legislación vigente.  
causa N° 02281-2016-00046. Guaranda, Provincia Bolívar”

**Caso N°:** 02281-2016-0046

**UNIDAD JUDICIAL:** UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTÓN  
GUARANDA PROVINCIA DE BOLÍVAR

**QUERELLANTE:** CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA

**QUERELLADOS:** LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA  
TERESITA VALDIVIESO VEGA, MYRIAN  
ERLINDA VALDIVIEZO VEGA, MARIELA  
FLORES VALDIVIEZO, ELIZABETH FLORES  
VALDIVIESO y CHARITO CLEMENCIA  
VALDIVIESO VEGA.

**TIPO DE  
CONTRAVENCIÓN:** USURPACIÓN

**AÑO DE LA CAUSA:** 2016

**AÑO DE ESTUDIO  
DEL CASO PRÁCTICO:** 2017 – 2018

## 1.1 Presentación del Caso

El Caso de estudio en el presente proyecto de investigación será el determinado en el Proceso N° 02281-2016-00046, el cual inicia con la querrela presentada por la señora Clara Judith Valdivieso Vega, en contra de los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso y Charito Clemencia Valdivieso Vega, quien adjunta una certificación otorgada por el Delegado Provincial de Tierras-Bolívar, en la que certifica que a favor de la querellante se encuentra un trámite de adjudicación de tierras, de un lote de terreno de la superficie de 0.2941 hectáreas, ubicado en el sector Pircapamba, jurisdicción de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, predio en el cual se encuentra una casa de construcción mixta, paredes de adobe, piso de tabla, puertas y ventanas de madera, techo de teja, que cuenta con los servicios básicos como son energía eléctrica y agua entubada, propiedad en la cual ha venido manteniendo su posesión desde los primeros días del mes de mayo del 2009, sembrando y cosechando para su propio beneficio productos propios de la zona como maíz, frejol, habas, trigo y en parte hierba natural (quicuyo) para animales de su propiedad y en la casa de habitación ocupa extemporáneamente, manteniendo enseres del hogar y herramientas agrícolas. Mas sucede que el día miércoles 23 de diciembre del 2015, a eso de las 17h00 más o menos, aprovechándose que no se ha encontrado en la vivienda antes descrita, los señores: Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y otros desconocidos, han procedido a romper las seguridades de las puertas de ingreso, como son dos candados de esta forma ingresando al interior de la casa, y al lote de terreno, lo cual ha sido comunicado por vecinos del lugar; además el día sábado 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, momento en que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, ha sido prohibido el ingreso por los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso, siendo imposible el ingreso para poder descargar dicho material,

permaneciendo los querellados en el lote de terreno y casa de habitación en una forma ilegal, sin que la querellante pueda ingresar libremente al bien usurpado, lo cual constituye un medio violento de estorbar la posesión, propiedad y dominio del bien descrito, acusando a los querellados por el delito de usurpación tipificado y sancionado en el Art. 200 Código Orgánico Integral Penal, más el pago de daños y perjuicios y la reparación integral de la víctima. Por encontrarse reunidos los requisitos de ley el señor Juez acepta la querrela a trámite disponiendo se cite a los querellados mismos que han sido citados legalmente contestando a la querrela penal propuesta proponiendo además excepciones, posteriormente y en base a lo que dispone el Art. 648 inciso tercero del COIP, se ha concedido el plazo de seis días para que soliciten pruebas documental, testimonial, pericial, fenecido éste plazo el Juez señala día y hora para la Audiencia Final en la que no se ha podido llegar a una conciliación, el Abogado de la querellante formaliza su acusación particular para posteriormente solicitar la práctica de las pruebas debidamente anunciadas las mismas que fueron evacuadas y aceptadas sin exclusión alguna, de igual forma se corrió traslado a la parte querrelada quien solicita se recepte prueba documental que no fue anunciada oportunamente siendo negado por el señor Juez considerando además que no es relevante para el proceso, concluida la prueba presentaron los alegatos correspondientes, para luego dar a conocer la sentencia confirmando el estado de inocencia de los querellados Paquita Teresita Valdivieso Vega, Miryan Erlinda Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega, Marianela Alexandra Flores Valdivieso, Miriam Elizabeth Flores Valdivieso y declarando la responsabilidad del querrelado Luis Eduardo Valdivieso Vega, declarándole autor del delito de usurpación, imponiéndole la pena de seis meses de privación de libertad, una multa de cuatro salarios básicos y adoptando como mecanismo para el restablecimiento del derecho lesionado se dispone el desalojo del querrelado Luis Eduardo Valdivieso Vega del bien inmueble objeto de la querrela. Posteriormente los querellados a través de su Abogado Patrocinador solicitan aclaración y ampliación de la resolución, lo cual es negado por el juzgador por cuanto la resolución emitida es clara no adolece de obscuridad y se han resuelto todos los puntos controvertidos, por lo que los querellados interponen recurso de apelación al cual luego del estudio y análisis del caso la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar resuelve declarar la nulidad procesal a partir de fs. 6 del

expediente, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de los querellados, recibida el expediente el Juez A-quo, pone en conocimiento de las partes el Ejecutorial Superior, se excusa de seguir conociendo la causa por haber emitido resolución, habiendo intervenido, conocido y dado opinión al respecto, disponiendo que por Secretaría se remita el expediente a los Técnicos de Información de ingresos de causas para que proceda a un resorteo, una vez que el nuevo juzgador avoca conocimiento de la causa ordena la reposición del proceso, para luego disponer que la querellante complete y aclare la misma por contener varios hechos que tienden a confundir al juzgador, al cual la querellante manifiesta que los hechos concretos son que el día 9 de enero del 2016, a eso de las 15hoo más o menos, pretendía ingresar al lote de terreno que ha mantenido en posesión la querellante ubicado en el sector Pircapamba, perteneciente a la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con una volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, con material de construcción, fue prohibido el ingreso por los señores Luis Eduardo Valdiviezo Vega, Paquita Teresita Valdivieso Vega, Charito Clemencia Valdiviezo Vega y Elizabeth Flores Valdiviezo, poniéndose al frente del vehículo armados con palos, agrediéndolos verbalmente manifestando: metidos, mañosos, que hacen aquí, se han equivocado de terreno, lárguense a ver por abajo si es que te ha dejado herencia tu taita refiriéndose al cónyuge de la querellante señor Mario Fausto Barragán, sin que hayan podido ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno y lo que es más últimamente han procedido a cosechar los productos que han sido sembrados por la querellante y el rastrojo del maíz conocido como (calcha) ha servido de alimento de dos caballos. Además, aclara que los verdaderos nombres y apellidos de una de las querelladas son los de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, y que anteriormente por error involuntario se ha hecho constar con los nombres de ROSARIO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA. El señor Juez una vez que se ha cumplido con la disposición de completar y ampliar la querella y una vez que ha reconociendo su firma y rúbrica, admite a trámite la querella disponiendo se cite a los querellados para que contesten en un plazo de diez días, los mismos que han sido citados en legal y debida forma contestando a la querella dentro del plazo que tenían para hacerlo, el señor Juez concede el plazo de seis días para que las partes soliciten prueba documental, pericial y testimonial, fijando posteriormente día y hora para la audiencia de

conciliación o final en la cual siendo imposible conciliar el querellante por intermedio de su Abogado Defensor formaliza su querrela y procede a la práctica de las pruebas anunciadas tanto de la querellante y del querrellado, posteriormente realizaron los alegatos para luego el señor Juez pronunciar sentencia absolutoria ratificando el estado de inocencia de las querelladas Paquita Teresita Valdivieso Vega y Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo, y en cuanto a los querrellados LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA Y CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, declara con lugar la querrela calificándolos de autores del delito de usurpación condenándolos a una pena privativa de libertad de seis meses, al pago de reparación integral de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, en la que se incluye la indemnización por daños y perjuicios a favor de la querellante, al pago de un multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, y adoptando como mecanismo para el restablecimiento del derecho lesionado se ordena el desalojo de la parte querrellada del inmueble materia de la Litis y la entrega a la querellante, por lo que los querrellado interponen recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Jueces que una vez avocado conocimiento convocan a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y resolver el recurso de apelación declaran la prescripción de la acción penal por usurpación seguida en contra de los querrellados por haber transcurrido más de seis meses desde que se produjeron los hechos hasta la última citación a los procesados. De esta manera ante la inobservancia de la ley por parte del Juzgador que inicialmente conoció la causa se vulneró Principios Constitucionales como el debido proceso, tutela efectiva, legítima defensa y seguridad jurídica, establecidos en los Art. 75, 76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, y que posteriormente por el tiempo transcurrido se declaró la prescripción de la acción conforme lo establece el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, de esta manera quedando este delito en la impunidad.

## **1.2 Objetivo del Análisis o Estudio de Caso**

### **1.2.1 Objetivo General**

Determinar la vulneración de principios constitucionales como el debido proceso, tutela efectiva, legítima defensa, seguridad jurídica establecidos en los Artículos 76 numeral 1, 75, 76 numeral 7 literal a) y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, impunidad en el delito de usurpación caso N° 02281-2016-00046, inobservancia e indebida aplicación de la norma contenida en el Art. 11 numerales 3 y 5 del cuerpo de Ley antes invocado por parte del juzgador.

### **1.2.2 Objetivos Específicos**

- Identificar las causas que provocaron la declaratoria de nulidad del caso en estudio en primera instancia.
- Realizar un análisis técnico jurídico de las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal referente a la usurpación, nulidad y prescripción del ejercicio privado de la acción.
- Determinar situaciones positivas y negativas en el desarrollo del caso de estudio.

## **CAPÍTULO II**

### **Contextualización del Caso**

#### **2.1 Antecedentes del Caso**

La presente acción da inicio con la querrela penal por el delito de Usurpación tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, planteada por la señora Clara Judith Valdivieso Vega, en contra de los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso y Charito Clemencia Valdivieso Vega, quienes rompiendo las seguridades (candados) de la casa han ingresado a la misma y al terreno adyacente, posteriormente los querellados señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Elizabeth Flores Valdivieso y Rosario Clemencia Valdivieso Vega, han prohibido el ingreso de una volqueta con material de construcción (arena) que la querellante pretendía descargar en el terreno usurpado para la reconstrucción de la casa de su posesión, de esta manera ha sido despojada del bien inmueble y una casa de habitación ubicado en el sector Pircapamba, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, admitida a trámite se cita a los querellados quienes comparecen proponiendo excepciones, se concede plazo para que soliciten prueba documental, pericial, y anuncien testigos, se señalada día y hora para la Audiencia Final, en la que comparecen las partes siendo imposible conciliar, se formaliza la querrela se evacuan las pruebas anunciadas presentan los alegatos correspondientes y el Juez emite sentencia acusatoria en contra de en contra de Luis Eduardo Valdivieso Vega, imponiendo la pena de seis meses de privación de libertad, y en cuanto a los demás querellados se dicta sentencia absolutoria. Los querellados interponen recurso de apelación en la que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar declara la nulidad del proceso a partir de fs. 6 del expediente, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de los querellados, ante lo cual el Juez se EXCUSA de seguir conociendo la causa, se procedan al resorteo, el nuevo Juez competente avoca conocimiento de la causa pone en conocimiento dispone la reposición del proceso, ordena que la querellante complete y aclare la querrela planteada, argumentando los

hechos concretos de su querrela además aclara que los verdaderos nombres y apellidos de una de las querelladas son los de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, y no como se ha hecho constar como ROSARIO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, se admite a trámite la querrela y ordena citar a los querellados quienes comparecen a juicio se concede a las partes el plazo de seis días para que presente y soliciten prueba documental, pericial y anuncien los testigos, se señala día y hora para que tenga lugar la audiencia de Conciliación y juzgamiento (final) misma que lleva a efecto la audiencia final con la concurrencia de las partes procesales no habiendo conciliación la querellante formaliza la querrela y se practica la prueba testimonial y documental anunciada, las partes realizan los alegatos correspondientes, el juzgador pronuncia sentencia condenatoria en contra de Luis Eduardo Valdivieso Vega y Charito Clemencia Valdivieso Vega, imponiendo la pena de seis meses de privación de libertad, el pago de seis salarios básicos unificados del trabajador en general y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la inmediata restitución del bien usurpado y en cuanto a los demás querellados se ratifica la inocencia, los querellados interponen recurso de apelación ante el que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, quienes se pronuncian declarando la prescripción de la acción penal por usurpación seguida en contra de los querellados a petición de parte y al amparo de lo previsto en el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, por haber transcurrido más de seis meses desde que se produjeron los hechos hasta la última citación a los procesados.

## 2.2 Fundamentación Teórica del Caso

### 2.2.1 El Delito como Conducta Atípica

La Enciclopedia Jurídica refiriéndose al delito contiene “Partiendo del concepto de delito, Eugenio Cuello Calón lo define como “una acción antijurídica, típica, culpable y sancionada con una pena.” (ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 2014)

El concepto anterior concuerda con lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal

*“Artículo 18.- **Infracción penal.** - Es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)*

El Dr. José Carlos García Falconí, en el libro Análisis Jurídico Teórico-Práctico del Código Orgánico Integral Penal Tomo Segundo –A- contiene:

*“Recordemos que el DELITO, es:*

*UNA ACCIÓN, porque el elemento material básico del delito es una conducta humana (por regla general).*

*UNA ACCIÓN TÍPICA, porque esta conducta deberá estar descrita expresamente por la ley penal (COIP).*

*ACCIÓN ANTIJURIDICA, porque la conducta debe ser contraria al derecho.*

*CULPABLE, porque esa acción la puede ser impugnada y reprochada, ya sea a título de dolo en los casos más graves, o de culpa en los casos menos graves.” (GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ CARLOS, 2014)*

Esto hace referencia al comportamiento típico, antijurídico y culpable del individuo, conducta que es sancionada con una pena establecida en la normativa legal.

### 2.2.2 Estructura del Delito

Juan C. Portocarrera Z. en su publicación Teoría del Delito explica claramente la concurrencia de tres elementos para que el comportamiento inadecuado del individuo se convierta en delito:

*“La tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, son los tres elementos que convierten una acción en delito.*

*Estos niveles están en una relación lógica necesaria, ordenados sistemáticamente y constituyen la estructura del delito.*

*Cuando una conducta es típica y antijurídica estamos frente al injusto, pero el injusto no es suficiente para imputar delito se requiere el test de culpabilidad.” ( PORTOCARRERA Z., JUAN C.;, 2017)*

El Código Orgánico Integral Penal instituye en su articulado estos tres elementos que configuran el delito:

*Artículo 22.- **Conductas penalmente relevantes.** - Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.*

*No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales.”*

*“Artículo 25.- **Tipicidad.** - Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes.*

*Artículo 34.- **Culpabilidad.**- Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)*

### 2.2.3 Clasificación de las Infracciones según el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal establece:

*“Art. 19 clasifica las infracciones en delitos y contravenciones...”* y referente al delito establece: *“Delito es la infracción penal sancionada con pena privativa de libertad mayor a treinta días.”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)

#### **2.2.4 Clasificación de la Acción Penal**

El Código Orgánico Integral Penal clasifica el ejercicio de la acción pública y privada y de igual forma específica los delitos que están inmerso dentro del ejercicio privado de la acción, que solo le corresponde al sujeto pasivo persona que sufre la lesión del bien jurídico tutelado, lo que faculta la interposición de la querrela ante el Órgano Jurisdiccional competente sin este presupuesto procesal los operadores de justicia no podrían conocer tales delitos.

*“Artículo 410.- Ejercicio de la acción. - El ejercicio de la acción penal es público y privado. El ejercicio público de la acción corresponde a la Fiscalía, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela.”*

*“Artículo 415.- Ejercicio privado de la acción penal. - Procede el ejercicio privado de la acción en los siguientes delitos:*

- 1. Calumnia*
- 2. Usurpación*
- 3. Estupro*
- 4. Lesiones que generen incapacidad o enfermedad de hasta treinta días, con excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.”* (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)

Es necesario enunciar que en la Acción Penal Privada concurre ciertas características así el Dr. José Carlos García Falconí explica:

*“Puede señalar las siguientes:*

- 1. La parte querellante (ofendido o su representante) es el único que puede valorar si estima conveniente o no la iniciación del proceso penal;*
- 2. Puede transar con el querrellado,*
- 3. Puede desistir en forma expresa o tácita de la querrela;*

4. *No existe etapa investiga previa;*
5. *No funciona el impulso procesal de oficio; y,*
6. *No se puede ordenar medidas cautelares.*

*Así una de las características del procedimiento por delitos en los que se ejerce la acción privada es ser estricto y rigurosamente acusatorio y formalista, esto es el juez no puede suplir las omisiones en que incurre el acusador (querellante) al ayudarlo de oficio contraviniendo al principio dispositivo.” (GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ CARLOS, 2014)*

## **2.2.5 El Delito de Usurpación en el Sistema Procesal Penal Ecuatoriano**

El Dr. José García Falconí, en su libro *Los Juicios Penales de Acción Privada por los delitos de usurpación de: Inmuebles y de Aguas* refiere:

*“Concepto de Usurpación. Son los delitos contra la propiedad inmueble (para el tema que se estudia), que se cometen con ánimo de provecho esto es la apropiación dolosa de una cosa inmueble ajena, o como lo dice la definición etimológica es la acción y efecto de quitar a alguno lo que es suyo empleando para ello la violencia o engaño.*

*En el campo penal se refiere pues al delito contra la propiedad de bienes inmuebles o de derechos reales ajenos, de los cuales se apodera el autor del hecho causando perjuicio a otra persona mediante la violencia el engaño o el abuso de confianza.” (GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ C., 2004)*

El autor del delito de usurpación lo ejecuta despojando a otro de bienes inmuebles o derechos reales o turba la posesión. La consumación de este delito es instantánea al momento mismo en que se produce el despojo al poseedor de buena fe o impidiéndole el uso y goce de lo que es suyo.

Consideraciones que son concordantes a disposiciones legales establecidas en el Código Civil Ecuatoriano en cuanto a la posesión material.

*“Art. 715.- Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo.*

*Art. 724.- Son posesiones viciosas la violenta y la clandestina.*

*Art. 725.- Posesión violenta es la que se adquiere por la fuerza.*

*La fuerza puede ser actual o inminente.*

*Art. 726.- El que, en ausencia del dueño, se apodera de la cosa, y volviendo el dueño le repele, es también poseedor violento.*

*Art. 728.- Posesión clandestina es la que se ejerce ocultándola a los que tienen derecho para oponerse a ella.” (CODIGO CIVIL, 2011)*

## **2.2.6 Tipificación del Delito de Usurpación en el Código Orgánico Integral Penal**

Norma legal en la cual se tipifica y castiga al que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real, sin duda alguna el legislador sanciona la lesividad al bien jurídico protegido la propiedad, no se protege solo en relación del que posee título de dominio, sino también en relación de quien lo posee.

*“Artículo 200.- Usurpación. - La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años. Si el despojo ilegítimo se produce con intimidación o violencia, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)*

Se debe tener en cuenta que la violencia no solo se ejerce sobre las personas sino también sobre las cosas.

El Dr. José Carlos García Falconí hace un análisis de la aplicación de la pena:

*“Hay que recordar que para que la pena privativa de libertad impuesta por sentencia condenatoria se pueda hacer efectiva, se requiere de:*

- 1. Que la sentencia esté en firme;*

2. *Que la pena sea detallada para saber cuáles derechos del condenado conserva y cuales permanecen suspendidos durante el cumplimiento de la pena, así el COIP, dispone en que consiste cada tipo de pena;*
3. *Lugar y forma en que se cumple la pena.*” (GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ CARLOS, 2014)

### **2.2.7 Bien Jurídico Protegido en el Delito de Usurpación**

La Constitución de la República del Ecuador norma garantista en el cumplimiento de los derechos contenidos en la misma en el Capítulo Sexto que refiere a los derechos de libertad reconoce y garantiza a las personas:

*“Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:*

*26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.*

*Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”*  
(CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

El Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “Delitos contra la Propiedad”, refiriéndose al delito de usurpación por desposesión o despojo indica

*“...que se debe tomar en cuenta que lo que sanciona la ley penal es el hecho de des posesionar.... que el bien jurídico que se lesiona en la usurpación por desposesión es el derecho que, por hecho de poseer, el poseedor tiene de usar y gozar de la cosa aun no siendo dueño de la misma”. (ZAVALA BAQUERIZO, JORGE, 1992)*

En el Extracto del Fallo dentro del Juicio N° 2013-0843, por el delito de Usurpación emitido por la Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia contiene:

*“(...) 4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN. 4.2. Acerca de ciertas consideraciones generales en torno al delito de usurpación.- (...) En cuanto al "despojo de la posesión" (artículo 580.1 Código Penal); el sujeto activo del delito es indeterminado, vale decir, cualquier persona, inclusive el propietario que puede despojar a una tercera persona que detente la posesión de un inmueble; de su parte el sujeto pasivo, es quien ejerce la posesión material o tenencia de un inmueble, siendo por tanto poseedor aquel que ejerce de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad. Para esta primera modalidad de usurpación lo que interesa es la posesión material o tenencia propiamente dicha del inmueble, sin importar si éstas son legítimas o no; en esta modalidad delictual no se protege el derecho de propiedad ni el título que confiere el derecho a poseer el bien inmueble (adjudicatario, arrendatario, comodatario, etc.), sino la posesión material o tenencia, o los derechos reales de uso, usufructo, habitación, servidumbre, anticresis, etc.; por tanto no basta que el sujeto pasivo tenga derecho a la posesión de un inmueble, sino que se requiere del ejercicio de la misma para la configuración del delito; de allí que, a efectos del despojo como modalidad delictiva de usurpación, lo que importa es que la víctima se encuentre realmente en la posesión o la tenencia del inmueble; pues de lo contrario no se podría hablar de despojo. Ahora bien, en cuanto a modalidad, el delito consiste en despojar a otro total o parcialmente de la posesión, tenencia o ejercicio de un derecho real sobre un inmueble, utilizando como medio de ejecución la violencia, engaño o abuso de confianza (...).” (USURPACIÓN, 2014)*

El delito se configura por el hecho de despojar, quitar, desposeer un bien inmueble, no necesariamente protegiendo el dominio a título sino a quien lo posee sin necesidad de ser su dueño.

### **2.2.8 La Querella dentro del Proceso Penal Ecuatoriano**

El Código Orgánico Integral Penal determina la titularidad en el ejercicio privado de la acción así en lo pertinente establece:

*“Artículo 410.- Ejercicio de la acción. -... El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querella.*

*Artículo 517.- Comienzo de la instrucción o del juicio. -... Si se trata de una infracción de ejercicio privado de la acción, la persona que se considere afectada podrá presentar su querrela y se tramitará conforme con las reglas pertinentes.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)*

El Dr. José García Falconí, realiza un análisis jurídico referente a los Delitos de acción Privada en el COIP, determinando que éste derecho es exclusivo para la víctima que lo ejercita mediante la presentación de una querrela ante las y los juzgadores de ésta manera salvaguardando el interés individual y el bien jurídico tutelado.

***“¿A quién corresponde el ejercicio privado de la acción penal?”***

*De conformidad con lo dispuesto en el inciso final del Art. 410 del COIP: ¿El ejercicio privado de la acción penal corresponde únicamente a la víctima, mediante querrela?*

***Fundamento del ejercicio de la acción privada***

*Conforme señala la doctrina, el interés del legislador, al acordar la participación del ofendido o sus representantes para que pueda iniciarse la investigación, es un derecho a favor del ofendido a efecto de salvaguardar sus intereses respecto del honor o de las relaciones familiares, en nuestro caso de este modo se da cumplimiento a lo señalado en el Art. 75 de la Constitución de la República.*

*En los delitos de acción privada, la ley penal reconoce y tutela en primer término un interés individual, cuya manifestación constituye un requisito para la satisfacción del interés público.*

*En esta clase de delitos, se le otorga al ofendido el poder exclusivo de reclamar la reacción estatal, pero no se identifica éste con el poder formal de ejercer la acción, sino que constituye el de provocar el inicio de la misma.*

*El fundamento del establecimiento de la acción privada para proseguir ciertos delitos, se ha visto en la naturaleza predominantemente privada del bien jurídico tutelado, y en la convivencia que para el ofendido puede representar la investigación de ciertos delitos, de tal modo que en los delitos de acción privada se estima que hay un interés predominantemente privado.” (GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ;, 2014)*

### 2.2.8.1 Contenido de la Querella y Procedimiento

El Código Orgánico Integral Penal claramente dispone los requisitos que debe contener la querella penal

*“Artículo 647.- Reglas. - El procedimiento para el ejercicio privado de la acción penal deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:*

1. *Quien acuse por un delito de ejercicio privado de la acción penal, deberá proponer la querella por sí o mediante apoderada o apoderado especial ante la o el juez [sic] garantías penales.*
2. *La querella se presentará por escrito y contendrá:*
  - a) *Nombres, apellidos, dirección domiciliaria y número de cédula de ciudadanía o identidad, o pasaporte de la o el querellante.*
  - b) *El nombre y apellido de la o el querellado y si es posible, su dirección domiciliaria.*
  - c) *La determinación de la infracción de que se le acusa.*
  - d) *La relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.*
  - e) *La protesta de formalizar la querella.*
  - f) *La firma de la o el querellante o de su apoderada o apoderado con poder especial el cual deberá acompañarse. El poder contendrá la designación precisa de la o el querellado y la relación completa de la infracción que se requiere querellar.*
  - g) *Si la o el querellante no sabe o no puede firmar, concurrirá personalmente ante la o el juzgador y en su presencia estampa su huella digital.*
3. *La o el querellante concurrirá personalmente ante la o el juzgador, para reconocer su querella.*
4. *En los procesos que trata esta Sección no se ordenarán medidas cautelares y podrán concluir por abandono, desistimiento, remisión o cualquier otra forma permitida por este Código.*

*Artículo 648.- Citación y contestación. - La o el juzgador deberá examinar los requisitos de la acusación de acuerdo con las normas establecidas en este Código.*

*Admitida la querrela a trámite, se citará con la misma a la o al querellado; si se desconoce el domicilio, la citación se hará por la prensa, conforme la normativa aplicable. La boleta o la publicación deberá contener la prevención de designar a una o un defensor público o privado y de señalar casilla o domicilio judicial o electrónico para las notificaciones. Citado la o el querellado la contestará en un plazo de diez días. Una vez contestada, la o el juzgador concederá un plazo de seis días para que las partes presenten y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que deberán comparecer en la audiencia.*

*Artículo 649.- Audiencia de conciliación y juzgamiento. - Una vez que concluya el plazo para la presentación de la prueba documental y anunciación de testigos o peritos, la o el juzgador señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y querellado podrán llegar a una conciliación. El acuerdo se pondrá en conocimiento del juzgador para que ponga fin al proceso. La audiencia se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Si no se logra la conciliación, se continuará con la audiencia y la o el querellante formalizará su querrela, la o el defensor público o privado presentará los testigos y peritos previamente anunciados, quienes contestarán al interrogatorio y contrainterrogatorio.*
- 2. La o el juzgador podrá solicitar explicaciones a los declarantes para tener una comprensión clara de lo que dicen.*
- 3. Luego la o el querellado o la o el defensor público o privado procederá de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.*
- 4. A continuación, se iniciará el debate concediendo la palabra, en primer término, a la o al querellante y luego a la o al querellado, garantizando el derecho a réplica para las partes.*
- 5. Si la o el querellado no acude a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.*
- 6. Luego del debate, la o el juzgador dará a conocer su sentencia siguiendo las reglas de este Código.*

7. *La o el juzgador que dicte sentencia en esta clase de procedimiento, declarará de ser el caso, si la querella ha sido temeraria o maliciosa.*

8. *La persona condenada por temeridad pagará las costas procesales, así como la reparación integral que corresponda.*

9. *En caso de que la o el juzgador la califique de maliciosa, la o el querellado podrá iniciar la acción penal correspondiente.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)*

Como queda anotado en líneas anteriores el ejercicio de la acción penal privada le corresponde a la víctima planteando una querella con todos los requisitos que establece el Código Orgánico Integral Penal, da inicio al ejercicio de la acción penal, sobre esta base el estado puede ejercer el poder punitivo para mantener el orden en la sociedad y al determinarse la responsabilidad de haberse vulnerado el bien jurídico tutelado sancionar al o los causantes por los daños y perjuicio ocasionados y de igual manera genera responsabilidad a quien de forma maliciosa y temeraria hacen mal uso de estas herramientas legales con la finalidad de asustar o amedrentar a los querellados.

### **2.2.8.2 Prescripción de la Querella**

El Dr. Alfonso Zambrano Pasquel, refiriéndose a la Prescripción de la Acción Penal nos ilustra

*“La prescripción en el ordenamiento penal ecuatoriano. –*

*Un gran cultor de las ciencias penales como es el profesor ecuatoriano don Jorge E. Zavala Baquerizo, en la edición reciente del Tomo VII de su TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL<sup>23</sup>, nos ilustra con respecto a las excepciones procesales penales que pueden ser dilatorias y perentorias, y al referirse a la prescripción dice “la prescripción penal es una excepción procesal penal perentoria científicamente diferente a la prescripción civil. La prescripción civilmente considerada depende del abandono del ejercicio de un derecho, como diría Fornatti,*

*en tanto que en el campo penal la prescripción es la cancelación de la potestad punitiva que tiene el Estado, por el mero transcurso del tiempo”<sup>24</sup>.*

*La prescripción como concepto de olvido por el curso del tiempo y/o de renuncia del Estado al ejercicio del poder punitivo por la mora en resolver la imputación, es de vieja data, el mismo profesor Zavala Baquerizo recuerda que, “también se dice en defensa de la prescripción que con el transcurso del tiempo la persona se enmienda y si se considera que otro de los fines de la pena es la resocialización del condenado, o la adaptación social de éste, al ser ejecutada la pena después del transcurso de un largo tiempo, no cumpliría ninguna finalidad, pues ya el individuo ha demostrado que ha aceptado las normas sociales y jurídicas. El mismo argumento es válido cuando se habla de la prescripción del ejercicio de la acción o de la prescripción de la pretensión punitiva exhibida en el proceso penal, pues si éste, como lo hemos reiterado, tiene por finalidad la imposición de la pena, la tardía iniciación del proceso penal sería odiosa a la sociedad y ésta se daría la idea de que la ejecución de la pena sería un acto de venganza y no de protección jurídica”<sup>25</sup>.*

*Para nosotros, los razonamientos son igualmente válidos cuando se ha iniciado un proceso penal y se interrumpe o suspende, caso en que el plazo sigue corriendo fatalmente, y vencido el mismo se produce ipso iure la pérdida de la potestad punitiva que ejerció el Estado iniciando el proceso penal que va a concluir de una manera anormal. La prescripción en el Ecuador es de naturaleza sustantiva con efectos procesales, pues lo que se extingue en realidad no es el delito sino el poder de penar que tiene el Estado. La prescripción no incide en la estructura del delito, por cuanto éste, por el transcurso del tiempo no desaparece ni se altera, salvo el caso de reforma legal, que ya no es materia de prescripción<sup>26</sup>.*

*En Ecuador pueden presentarse casos en que la prescripción pone fin a la relación jurídico-procesal ya iniciada, y funciona en cualquier etapa del proceso, aún en casos en que la sustanciación del proceso se suspenda por ausencia o fuga del procesado, o que se encontrare en fase de sustanciación en el nivel más alto por el grado, como sería ante una de las salas especializadas de lo penal de la Corte Suprema de Justicia. Cabe recordar que la prescripción puede ser planteada como incidente de previo y especial pronunciamiento por el fiscal o por el acusador, y debe ser declarada, aun de oficio, por el juez por expreso mandato del Art. 114 del Código Penal vigente.” (ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO,; 2009)*

Actualmente el Código Orgánico Integral Penal refiriéndose a la prescripción del ejercicio de la acción penal específicamente en lo que se refiere a los delitos de ejercicio privado de la acción dispone:

*“Artículo 417.- Prescripción del ejercicio de la acción. - La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.*
- 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.*
- 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:*
  - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.” (CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, 2014)*

### **2.2.9 Potestad de los y las Administradores de Justicia**

La Constitución de la República del Ecuador en el Capítulo Cuarto referente a la Función Judicial y Justicia Indígena en lo pertinente a los Principios de la administración de justicia contiene:

*“Art. 167.- La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.*

*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las*

*garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)*

El Código Orgánico de la Función Judicial refiere:

*“Art. 1.- FUNCION JUDICIAL. - La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial.*

*Art. 150.- JURISDICCION.- La jurisdicción consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014)*

El Dr. José García Falconí, nos ilustra con su análisis referente El Juez y la Jurisdicción con lo que es evidente que la potestad de administrar justicia corresponde a las juezas y jueces y sus actuaciones deben estar enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico velando siempre los derechos humanos permitiendo de esta manera el acceso real a la justicia.

### ***“¿QUÉ ES LA JURISDICCIÓN?***

*Se ha dicho que con la aparición de la jurisdicción nace la propia idea del Estado; de tal modo que la jurisdicción se entiende como una facultad específica, que se materializa en una manifestación de superioridad signada por la autoridad de quien la ejerza, y esta superioridad y autoridad, se manifiesta en un Estado de sujeción, que todos los justiciables revisten respecto del órgano jurisdiccional, y del cual no pueden evadirse en tanto este órgano actúa en virtud del monopolio estatal de la jurisdicción, que es una emanación de la soberanía del Estado.*

*El tratadista Gimeno Sendra señala al respecto “El contenido de la mencionada potestad viene determinado por una fuerza de mando jurídicamente vinculada a terceros, como consecuencia de esa potencia de mandar, que encierra, destinada a la protección de intereses de los otros. Ese **imperio**, energía o fuerza ética y física*

*que contiene la potestad jurisdiccional es la que garantiza la supremacía o superioridad del órgano jurisdiccional frente a las partes, y lo que hace eficaz, en definitiva, el cumplimiento ulterior de sus decisiones”; solo de esta manera se puede entender las potestades jurisdiccionales correctivas y coercitivas que actualmente tienen los jueces de conformidad con lo que señalan los Arts. 130, 131 y 132 del Código Orgánico de la Función Judicial.*

*De lo anotado se desprende que el Estado tiene el monopolio de la jurisdicción y además determina a cuáles de sus órganos se les atribuye ese poder-deber, es decir, a los jueces y tribunales dependientes del Poder Judicial, que están señalados en el Art. 178 de la Constitución de la República, y que son los únicos que quedan investidos de la potestad jurisdiccional.*

*En resumen, el concepto de jurisdicción debe entenderse como un poder-deber del Estado.*

*Es un **poder** por cuanto se manifiesta como la facultad de lograr la sujeción de todas las personas, incluso el propio Estado, sus mandatos, como medio para preservar la **paz social**, al impedir que tales personas tengan necesidad de hacerse justicia por mano propia.*

*Y es un **deber** del Estado, pues los individuos pueden acudir a él a requerir su servicio público, y éste tiene el deber de proporcionarlo; recordando que la independencia de la Función Judicial es fundamental no solamente con relación a las partes involucradas en el conflicto, sino también en relación con las otras funciones del Estado y aún respecto a sus superiores.*

### **¿QUÉ ES EL JUEZ?**

*Según Escriche, se entiende por juez “El que está revestido de la potestad de administrar justicia a los particulares, o sea de aplicar las leyes en los juicios civiles o en los criminales o así en unos como en otros”, según el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia; mientras que **juzgar** es la acción de resolver conflictos de intereses concretos entre dos o más partes.*

*El Juez, dice Hernández Gil, es el sumo intérprete y realizador de la justicia; de tal manera que una decisión justa, tiene como presupuesto la idoneidad de quien ha de pronunciarla.*

*Para esto es menester:*

- a. *Una aplicación más rápida de la justicia, una adecuación instrumental de la misma, una clara conciencia social de las funciones jurisdiccionales; una sólida formación tanto jurídica como social de los que componemos la administración de justicia en el Ecuador, por esta razón es necesario fortalecer a la escuela para jueces, a fin de que los operadores de justicia accedan al cargo con una adecuada formación jurídica y humana;*
- b. *Una judicatura vigorosa e inteligente, es requisito indispensable y consustancial para la existencia misma de una sociedad respetuosa del régimen del derecho;*
- c. *La independencia judicial debe ser asegurada mediante un sistema de garantías constitucionales y legales, que impidan cualquier interferencia o presión en el ejercicio de la función jurisdiccional;*
- d. *Los jueces y demás funcionarios judiciales deben ser seleccionados, teniendo en cuenta su capacidad y moralidad, sin presión de ninguna clase; y,*
- e. *Los jueces y demás operadores judiciales, deben recibir una remuneración decorosa, que los libre de presiones, que provienen de la inseguridad económica muchas veces; esto es debe existir una remuneración que permita vivir con dignidad.” (GARCÍA FALCONÍ, 2010)*

## **2.2.10 El Debido Proceso en el Ejercicio de la Acción Penal**

La Constitución de la República del Ecuador en su articulado contiene:

“Art. 76 dice: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)

“Art. 18.- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA. - El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014)

Disposiciones Constitucionales que demanda al administrador de justicia (juzgador) el acatamiento del debido proceso en la sustanciación de todo proceso para su plena validez y eficacia desde el principio hasta el fin y la correcta aplicación del ordenamiento jurídico para que no se lesione la seguridad jurídica.

EL Dr. Merck Benavides Benalcázar hace un análisis referente a la Garantía del Debido Proceso

*“Frente a este aspecto es necesario comenzar induciendo sus vocablos, términos e instituciones jurídicas, con el fin de orientar hacia una crítica y meta- comprensión de este aspecto jurídico que es de trascendental importancia en el desarrollo de todo el proceso penal, ya que ello permite garantizar la seguridad jurídica a cada uno de los sujetos procesales y en general a la sociedad que es la que vigila la actuación de todos los operadores de justicia, en especial del fiscal y del juzgador, que son los que tienen mayor protagonismo en un proceso penal.*

*El vocablo proceso viene del latín processus, que es la acción de seguir adelante; que aplicado al derecho es hacerlo y sustanciarlo hasta alcanzar la sentencia, pasando por todas las etapas del proceso penal; la Constitución de la República en el artículo 169 utiliza el término sistema procesal, pero para significar un conjunto de reglas y principios organizados dentro de una materia.*

*En nuestro caso el proceso es el penal, al relacionarlo con el delito, respecto de su tipicidad, sanción y juzgamiento, aspectos contemplados en las normas constitucionales y legales, que se utilizan para la realización de la justicia que no menciona el artículo precedente.*

*Es de gran importancia referirse a lo que manifiesta Ferrajoli sobre el debido proceso, quien dice: ¿Y expresa los valores democráticos del respeto a la persona del imputado, la igualdad entre las partes contendientes y la necesidad práctica además de la fecundidad lógica- de la refutación de la pretensión punitiva y de su exposición al control por parte del acusado? (FERRAJOLI, Luigi, Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal).*

*En síntesis, se puede definir al debido proceso y al sistema procesal penal, como el conjunto de principios y procedimientos sucesivos ordenados, dentro de los cuales*

*se investiga un delito, cuya finalidad fundamental es llegar a buscar la verdad de un hecho llamado delito, pero siempre respetando los derechos del procesado-acusado.*

*La palabra debido se deriva del participio de deber, que significa lo que es lícito y éste viene del latín licitus; que se traduce como justo y que es de la ley; por lo tanto, el término debido proceso, etimológicamente significa seguir con la ley. Proceder viene del verbo proceder, que en derecho es Iniciar o seguir procedimiento criminal contra alguien. (Diccionario Encarta 2009); que en síntesis y desde el punto de vista jurídico sería proceder debidamente, proceder con estricto apego a la ley procesal en todo el desarrollo del proceso penal, con el objeto de garantizar todos y cada uno del derecho fundamental de los sujetos procesales.*

*A esta institución jurídica varios pensadores le han definido así: En términos concretos, podrá decirse que el debido proceso es el conjunto de derechos y garantías que protegen a la persona de los posibles excesos o riesgos de abuso o desbordamiento de la autoridad del Estado. (VACA, Ricardo, 2007).”*  
(BENAVIDES BENALCAZAR, MERCK, 2017)

### **2.2.11 La Tutela Efectiva**

El Ab. José Sebastián Cornejo Aguilar, refiriéndose a este principio Constitucional dice:

*“La tutela Judicial efectiva, va dirigida hacia todas las personas como la facultad de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, obtengan una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas, que si bien se mencionan unas están destinadas a la concepción de un derecho generado por parte del estado, al mismo como generador jurídico, político, que engloba implicaciones de ser soberano y coercitivo, ya están formadas por un conjunto de instituciones involuntarias, que tiene el poder de regular la vida nacional en un territorio determinado.”*  
(CORNEJO AGUIAR, JOSÉ SEBASTIAN;, 2015)

*“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los*

*principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)*

*“Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS. - La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso.*

*La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014)*

## **2.2.12 La Seguridad Jurídica como Derecho Constitucional de Protección**

El Dr. Gerardo Aguirre Vallejo, en su análisis referente a la Seguridad Jurídica nos ilustra

*“De la ligera conceptualización que la Constitución infiere sobre la seguridad jurídica, se puede concluir que ésta es la tutela y confianza de que el Estado respetará todos los derechos de sus administrados, el derecho a la libertad, a la propiedad privada, a la libertad de expresión, al debido proceso, entre otros, precisamente por la existencia de una norma pública previa que impone, permite o*

*prohíbe, y a la cual no únicamente debe adecuar su acción el poder público, sino que además debe inexorablemente aplicarla.” (AGUIRRE VALLEJO, 2010)*

Entre los derechos de protección el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece

*“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)*

### **2.2.13 Efectos de la Impunidad en el Proceso Penal Ecuatoriano**

La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia N° 111-16-SEP-CC Caso N° 1105-13-EP, de fecha 6 de abril del 2016, manifiesta:

*“...Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en razón del derecho a la verdad, subyace al Estado la obligación de investigar y sancionar, a través de sus órganos competentes, los hechos que vulneran derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, evitando que estos queden en la impunidad, así, en la sentencia dictada el 29 de julio de 1988, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, argumentó: La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...” (SENTENCIA N° 111-16-SEP-CC, 2016)*

### **2.3 Preguntas de Investigación**

¿Se vulneran principios constitucionales en el caso N° 02281-2016-00046?

¿Qué efectos causó a los sujetos procesales la declaratoria de nulidad en la querella N° 02281-2016-00046?

¿Cómo afectó la declaratoria de prescripción de la acción emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el caso N° 02281-2016-00046?

¿Qué responsabilidades tiene los operadores de justicia en la declaratoria de prescripción de la acción de la querella N° 02281-2016-00046?

¿Qué responsabilidades tiene la defensa técnica de los sujetos procesales en la declaratoria de nulidad de la querella N° 02281-2016-00046?

¿Existe impunidad en la querella N° 02281-2016-00046?

## **CAPÍTULO III**

### **Descripción del Trabajo Investigativo realizado**

#### **3.1 Redacción del Cuerpo del Estudio de Casos**

La presente acción da inicio con la querrela penal por el delito de Usurpación tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, planteada por la señora Clara Judith Valdivieso Vega, en contra de los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso y Charito Clemencia Valdivieso Vega, quienes rompiendo las seguridades (candados) de la casa han ingresado a la misma y al terreno adyacente, posteriormente los querellados señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Elizabeth Flores Valdivieso y Rosario Clemencia Valdivieso Vega, han prohibido el ingreso de una volqueta con material de construcción (arena) que la querellante pretendía descargar en el terreno usurpado para la reconstrucción de la casa de su posesión, de esta manera ha sido despojada del bien inmueble y una casa de habitación ubicado en el sector Pircapamba, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar.

#### **3.1.1 Actos y Diligencia evacuados en el presente caso**

Mediante decreto de fecha 1 de febrero del 2016, a las 14h58, el señor Juez Ab. Jorge Oswaldo Yáñez Vásquez, avoca conocimiento de la causa y dispone que la

querellante reconozca la querella planteada dando cumplimiento a esta disposición el 2 de febrero del 2016 a las 08h50.

Mediante auto de fecha 2 de febrero del 2016 a las 13h25, se acepta a trámite la querella planteada por reunir los requisitos legales, disponiendo se cite a los querellados para que contesten la querella en un plazo de diez días.

Citados que han sido los querellados en legal y debida forma dan contestación a la querella propuesta en sus contras proponiendo excepciones.

En decreto de fecha 19 de febrero del 2016, a las 15h38, se concede a las partes el plazo de seis días para que presente y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que comparecerán a la audiencia final.

Con fecha 24 de febrero del 2016, a las 10h37, la querellante solicita se nombre a un miembro de la Policía Nacional para que practique la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, disponiendo en decreto de ésta fecha a las 16h39, se oficie solicitando a la Policía Judicial de Bolívar datos personales de los peritos acreditados para este tipo de diligencias.

Con fecha 25 de febrero del 2016, a las 15h44, la querellante anuncia prueba testimonial y documental.

En decreto de fecha 26 de febrero del 2016, a las 09h12, el señor Juez dispone comparezcan a la audiencia final los testigos anunciados por la querellante y en lo referente a la prueba documental deberá ser presentado en la audiencia final por el principio de contradicción.

Con fecha 27 de febrero del 2016, alas 10h03, los querellados presentan anuncio de prueba documental y testimonial.

En decreto de fecha 26 de febrero del 2016, a las 10h55, el Juez dispone se agregue al proceso el escrito presentado por los querellados mismo que no se toma como prueba anunciada por haber sido presentado fuera del plazo legal.

En decreto de fecha 9 de marzo del 2016, a las 14h58, se designa como perito al Cbop Policía Sánchez Veloz Humberto Lisandro, para que practique la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos.

Con fecha 17 de marzo del 2016 a las 16h27, el perito nombrado y posesionado legalmente presenta el informe de la pericia de reconocimiento del lugar de los hechos, el mismo que en decreto de fecha 18 de marzo del 2016, alas 08h44, dispone agregar al proceso y poner en conocimiento de las partes.

En decreto de fecha 21 de marzo del 2016, a las 14h25, se señala día y hora para que tenga lugar la audiencia final, al cual la querellante solicita se difiera hecho éste que es acogido por el señor Juez señalando nuevo día y hora para que se lleve a efecto la audiencia señalada.

Con fecha 30 de marzo del 2016, a las 09h00, se lleva a efecto la audiencia final con la concurrencia de las partes procesales el Juez pretende lleguen a una conciliación suspendiendo la audiencia con el fin de que las partes hablen y traten de llegar a una conciliación y luego de quince días la reinstalación si hay acuerdo caso contrario se continuará con el desarrollo de la audiencia lo cual es aceptado por las dos partes.

En decreto de fecha 21 de abril del 2016, a las 15h34, se señala para el día miércoles 27 de abril del 2016, a las 09h00 para que lleve a efecto la audiencia final.

### **3.1.2 Audiencia Final**

Se practica la audiencia final en el día y hora indicados con la concurrencia de las partes, no habiendo conciliación la querellante a través de su Abogado Defensor formaliza la querella y se practica la prueba testimonial y documental debidamente anunciada.

#### **3.1.2.1 Prueba Testimonial**

Se inicia con la comparecencia de la señora **CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA**, en lo principal dice: Que ha ingresado en posesión del lote de terreno ubicado en Pircapamba ya que su tío político Luis Lara con su tía Rosa Eulalia Vega le han cedido, porque estaba pendiente de ellos, ayudándoles a sembrar, cosechar, lavando la ropa, llevándoles al médico, cuidándoles, dándoles la alimentación, en esa gratitud le ceden el terreno, entrando en posesión desde el 15 de mayo del año 2009, viniendo pagando servicios básicos luz y agua, que los linderos del predio son: por la cabecera terrenos de herederos de Rosa Vega, por el pie Escuela Lucinda Pazos en parte y de Segundo Naranjo, el un costado Juan Llumiguano, y el otro camino vecinal, que la dimensión es más o menos de media cuadra, 2941 metros, en dicho predio ha sabido realizar actividades agrícolas, remover la tierra para sembrar productos de la zona como maíz, frejol, habas, un año de trigo, tiene quicuyo, realizan el aseo, el cuidado de cercas y animales, como seguridad tenía candados marca glover, color negro, medianos, que se acercado a la Subsecretaría de Tierras presentando documentación, planos, teniendo la Escritura de la Notaría Cuarta faltando únicamente registrar, con fecha 23 de diciembre del 2015, más o menos a las cinco de la tarde, al llegar a la casa en Guaranda, le ha llamado el señor Kléver Barragán y Piedad Barragán comunicándole que están los señores querellados en la puerta tratando de entrar, que cuando llega al terreno ellos están pendientes en la puerta y se unen diciendo que es arbitraria, ladrona, toman fotos, ha contratado la volqueta de Edgar Barragán para que bote material para construcción, cuando ha ido con la arena no le han dejado entrar, que no ha podido ir para evitar problemas. Al contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que Luis Lara es su tío político quien ha fallecido el 12 de mayo del 2009, a la fecha que ha muerto ha quedado viviendo su cónyuge Eulalia Vega seis años más, sin tener hijos, que a la muerte del señor Luis Lara Chavez la señora Rosa Eulalia Vega ha realizado la posesión efectiva de los terrenos que tenían escritura, como de ese terreno no había escritura no consta en la posesión, que ese terreno no tenía escritura porque le ha cedido a Luis Lara su madre Zoila Chavez, que los querellados son sus primos, teniendo por madre a María Erlinda Vega, quien es su tía, que existen dos hermanas vivas y tres fallecidas, que al momento que le llaman el 23 de diciembre del 2015 le han dicho que estaba entrándose rompiendo los candados, al siguiente día acudió a la casa sin estar lo candados que eran suyos, no

ha observado puertas rotas, paredes caídas, con fecha 9 de enero del 2016 ha contratado una volqueta para que deje material, que a la casa no ha ido desde que están ellos, que están en la puerta todos reunidos agarrados palos. **Testimonio de MARIO FAUSTO BARRAGAN BARRAGAN**, en lo principal dice: Que luego del fallecimiento de Luis Lara en mayo del año 2009 por cesión han entrado en posesión del terreno, trabajado en él, les ha cedido porque le han visto cuando estaba en vida, dicho lote no tiene título de propiedad, era de la madre de Luis Lara y le sucedió en la posesión de la mamá, siendo sus linderos por el norte Rosa Vega y herederos, sur Escuela Lucinda Pazos, en otra de Segundo Naranjo, por el este camino vecinal y oeste Juan Llumiguano, su extensión es de 2941 metros, media cuadra, en el terreno existe una casa de adobón, techo de madera con teja, puertas de madera, entablado, corredor de tierra, cocina de leña de adobe y madera, luz y agua, tanque de lavar, baño destruyéndose, encontrándose actualmente 2500 ladrillos para hacer la reconstrucción, que los servicios básicos paga su señora, que se ha puesto como seguridades candados negros en la puerta principal, secundaria, intermedia, que el día 23 diciembre 2015 a eso de las 17h15 se ha enterado por su esposa que han entrado a la casa, al siguiente día ha ido revisar, sin estar los candados negros sino candados amarillos nuevos, han quemado desechos, estaba ceniza, que el corredor no tiene cielo raso estaba abierto por ahí han de ver subido, con fecha 09 de enero 2016 han ido a sembrar habas y fumigar el potrero para poder hacer siembra, siendo tomados fotos por Charito Valdiviezo, el señor peón que estaba fumigando dijo que la señorita Charito le había insultado, ese mismo día la volqueta de Edgar Barragán del Pozo ha traído carrada de arena de Riobamba para hacer los arreglos en la casa siendo impedido el ingreso del vehículo por Eduardo, Teresa y Charo Valdivieso, el señor Eduardo Valdiviezo le ha insultado al señor Mario Fausto Barragán diciendo que es un metido, que haces aquí, te has equivocado de terreno, lárgate a ver si es que te ha dejado tu taita. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: que Ángel Luis Lara era primo de su mamá, que Rosa Chavez fue a vivir en la casa de él y de su esposa, el 12 de mayo del 2009 ha fallecido Luis Lara, mientras que Rosa Eulalia ha fallecido el 18 febrero 2015, que a la muerte de ellos no han tenido padres, hijos, pero si hermanos, que no existe documento donde Luis Lara les ha cedido el terreno ha sido en forma verbal, indica que les conoce a los querellados describiendo que Eduardo, Teresa y Charo

Valdiviezo viven en Guaranda, Miryan Valdiviezo en Quito, Elizabeth Flores Valdiviezo estudia en Riobamba y Mariela Flores Valdiviezo en Quito, que el 23 de diciembre ha recibido su esposa la llamada de que están entrando a la casa, al siguiente día van hacer la revisión y se topan que han roto los candados poniendo candados amarillos, por lo que han venido poniendo nuevamente dos candados negros que otra vez han sido rotos, sobre el 09 de enero 2016 dice que al momento que ha querido ingresar al bien inmueble el señor Eduardo Valdiviezo le ha dicho metido que haces ahí. **Testimonio de AIDA MARGOTH GARCIA PUNINA**, en lo principal dice: Que conoce que Clara Judith Valdiviezo y su esposo están en posesión de un lote de terreno ubicado en Pircapamba desde hace unos siete años, desde el 2009, viniendo realizando actividades en la agricultura, sembrando maíz, frejol, habas, los linderos son por el norte de Rosa Vega, sur Escuela y el señor Naranjo, costado camino y el otro costado de Juan Llumiguano, que la casa se encontraba como seguridad con candados negros, que el 23 de diciembre del 2015 ha bajado hacer compras viendo a unas personas que estaban ahí, pudiendo identificar a don Eduardo, Teresita, Charo y otras personas que no les conoce por los nombres, ha visto luego que salía humo de la casa y la puerta estaba abierta, han estado dos carros, un carro cafecito y el otro una camioneta azul, el carro café es de don Eduardo Valdiviezo. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que los dueños del bien eran Luis Lara y Rosa Vega, que la señora Judith le iba llevando a Rosa Vega mientras vivía al lote de terreno, que el 23 de diciembre los señores Eduardo, Teresita, Charo, estaban tratando de abrir el candado de la puerta, por lo que le ha dicho a su esposo que la llame a la señora Judith, luego ha visto el foco prendido y que salía humo de la casa. **Testimonio de LUZ MARÍA VALDIVIEZO NARANJO**, entre lo principal dice: Que más arriba de la cancha de la iglesia a lado de una escuela existe un terreno y una casa que se encontraba en posesión de Clara Judith Valdivieso y su esposo desde el 2009, era del finado Luís Lara y la señora, han entrado en posesión porque el finado decía que le vea y le cuide a la señora o él si se muere, que sabe porque el finado le ha conversado que ese terreno es herencia de su mamacita y eso le va a dar a la Judith en recompensa que ella le está viendo ahora, cuando ha fallecido Luis Lara la señora Clara le ha llevado a la señora Rosa Vega su casa y desde ahí no se ha separado de ella, que en el terreno la señora Clara araba para componer la tierra y sembraba maíz,

frejol, habas, trigo, componía las goteras, cambiaba la cerca de madera, que esa casa contaba con seguridades veía un candado negro, que ninguna persona le interrumpa en la propiedad, que el 23 de diciembre 2015 a eso de las cinco de la tarde bajaba a comprar fósforos en la tienda viendo para el lado de abajo un grupo de personas en la puerta, estando la Teresita, Charito, Miryan, Eduardo Valdiviezo y otras chicas que no sabe el nombre a lado de la puerta, la puerta estaba abierta, luego ha visto las luces prendidas, que ha Eduardo Valdiviezo le he visto las mañanas en el bien inmueble, esta con una vaca negra con blanca. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: que le ha conocido a Luis Lara porque era su padrino de matrimonio, que el señor era casado con Rosa Vega, que ha muerto primero Luis Lara, no han tenido hijos, ni padres vivos, las hermanas de Rosa Vega son Erlinda y Gabriela Vega que viven. **Testimonio de MARÍA JOSEFINA LLUMIGUANO ZARUMA**, dice entre lo principal: Que el terreno se encuentra en posesión de Clara Judith Valdiviezo desde mayo del 2009, sus linderos son cabecera Rosa Vega, pie Escuela y de Segundo Naranjo, costado de mis padres y el otro costado camino, que la señora Clara Valdiviezo realiza trabajos agrícolas, limpieza de la casa, cuidado de cercas, sembrando maíz, frejol, habas, trigo, pequeña parte de hierba, que la casa tenía como seguridades candados de color negro, el 23 diciembre 2015 a eso de las cinco de la tarde se ha encontrado en la casa de sus padres donde habita, queda cercana a la señora Judith, ha observado a un grupo de personas en la parte del corredor, seguramente rompiendo las seguridades de la puerta, identificando a Eduardo, Teresita, Charito, Miryan Valdiviezo y otras personas que no sabe el nombre, después a visto las puerta abiertas, humo como que quemaban basura, más tarde las luces de afuera prendidas, que desde el mes de diciembre les veía a Teresita y Charito en el terreno pero actualmente solo observa a Eduardo Valdiviezo, ha visto una vaca blanca con negro, caballos, la vaca se ha soltado llegando a su casa. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que el lote de terreno es del señor Luis Lara y esposa, no han tenido hijos, después que muere el señor Luis Lara concurría al terreno Rosa Eulalia Vega en compañía de la señora Judith Valdiviezo y el esposo, que el día 23 de diciembre del 2015 estaban unas cuatro o cinco personas, el señor Eduardo Valdiviezo se veía que forcejeaba la puerta, no ha escuchado ningún golpe, que actualmente se le observa en la casa solo a Eduardo Valdiviezo en la mañana y tarde

asegurando animales. **Testimonio del agente de policía VICTOR HUGO SALAZAR RECALDE**, entre lo principal dice: Que el 21 de enero del 2016 eso de las 17h00 se ha trasladado al recinto Pircapamba, parroquia Veintimilla, a verificar un inmueble de Clara Valdiviezo, donde se tomó contacto con la señora, quien indico que las seguridades de la puerta del frente y posterior han sido cambiados los candados, que desde el 23 diciembre del 2015 los señores Eduardo Valdiviezo, Rosario Valdiviezo, Teresa Valdiviezo, Erlinda Valdiviezo Vega habían realizado los cambios de las seguridades de las puertas, al verificar los candados dice que eran nuevos de color amarillo. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que desconoce sobre lo sucedido el 23 de diciembre 2015, que al momento de acudir al lugar no ha visto a ninguna persona en el interior, observando únicamente el cambio de seguridades, sin constarle de la existencia de otros candados, eso lo dice en base a lo que le ha manifestado la señora Clara Valdiviezo, no ha observado ningún problema ni confrontación entre personas.

**Testimonio del agente de policía HUMBERTO LISANDRO SANCHEZ VELOZ**, entre lo principal dice: Que ha practicado el informe de reconocimiento del lugar de los hechos ubicado en Pircapamba, de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, la señora Clara Valdiviezo Vega dijo que era propietaria del inmueble, se encontraba presente la señora Erlinda Vega, Teresita, Paquita Valdiviezo, Charito Valdiviezo y el señor Luis Valdiviezo Vega quienes dieron las facilidades para la diligencia, el lugar objeto del reconocimiento se describe como una escena abierta, tratándose de un terreno con declive con vegetación de su hábitat, infraestructura refiriéndose a tipo cerrado, inmueble de una planta, estructura mixta, paredes de adobe, madera y techo vistoso, al costado izquierdo en la parte anterior existe una puerta de madera color celeste con una puerta batiente con abertura interna conlleva ambiente destinado a un dormitorio, en la parte posterior existe una puerta de color café, con dos hojas batientes radio de apertura interna, destinado como bodega, al costado izquierdo existe puerta de madera de color café con dos hoja batientes radio de apertura interna y externa destinado a una cocina y comedor, en la parte posterior del inmueble existe un lote de terreno en declive vegetación propia del habitat, al costado izquierdo se puede apreciar unos cuartos destinados como ducha y sanitario, existe una pequeña construcción mixta de paredes de adobe madera, techo vistoso de teja; constataciones técnicas se pudo constatar que en los límites del costado sur, este

y oeste existen unos pedazos de madera con tres filas de alambres de púas como linderos, como constatación técnica 1, la parte anterior costado derecho se pudo constatar que existen varios ladrillos recubiertos con hoja de zinc, de igual forma en la parte media, se pudo constatar un ganado de color negro con blanco, como constatación técnica 3 en la parte posterior costado derecho izquierdo con relación al observador varios cultivos con plantas de maíz, habas y vegetación de su hábitat. Conclusiones: el lugar objeto de reconocimiento existen, tratándose de un terreno declive con vegetación de su hábitat, infraestructura mixta, paredes adobe, madera, techo vistoso, la misma ubicado en el sector.

### **3.1.2.2 Prueba Documental**

- Certificación otorgada por la Subsecretaría de Tierras.
- Tramite de adjudicación de tierras el mismo que en el cual se ha hecho la promesa de adjudicación y aparece una denuncia de una de las señoras querelladas pidiendo la nulidad.
- Cartas de servicio básico de luz del mes de junio 2009 a noviembre del 2015, a nombre de Luis Lara Chávez;
- Comprobantes de pago de servicio de agua octubre 2009 hasta marzo del 2013, mayo 2015;
- Protocolización de la escritura en la Notaria Cuarta;
- Copias certificadas ante el CNEL del cambio de medidor;
- Auto resolutivo obtenido del Sistema Satje emitido dentro del juicio posesión efectiva de bienes N° 2015-01184, siendo la actora Erlinda Vega en el cual la Ab. María Velasco, Juez competente ha negada su petición por cuanto no ha completado la demanda.

### **3.1.2.3 Pronunciamiento del Juzgador**

Una vez que se han practicado las pruebas anunciadas las mismas que han sido aceptadas sin exclusión alguna, escuchados los alegatos que realizan las partes y habiéndose justificado en legal y debida forma la existencia del delito de Usurpación en forma oral el Juez pronuncia sentencia condenatoria en contra de Luis Eduardo

Valdivieso Vega, imponiendo la pena de seis meses de privación de libertad, y en cuanto a los querellados Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso y Charito Clemencia Valdivieso Vega se dicta sentencia absolutoria, la misma que por escrito se notifica a las partes con fecha 4 de mayo del 2016, a las 09h53.

### **3.1.3 Impugnaciones**

Con fecha 6 de mayo del 2016, a las 16h40 los querellados solicitan aclaración y ampliación de la sentencia, con lo que corre traslado a la querellante para que se pronuncie, la misma que lo hace en escrito de fecha 12 de mayo del 2016 a las 14h43.

En Auto de fecha 16 de mayo del 2016, a las 13h26, se niega el pedido se aclaración y ampliación solicitada por la parte querellada.

Con fecha 19 de mayo del 2016, a las 14h40, la parte querellada interpone recurso de apelación, mismo que es concedido mediante decreto de fecha 23 de mayo del 2016, a las 13h06.

### **3.1.4 Resolución de la Sala**

Mediante Auto de fecha 20 de junio del 2016, a las 14h32, la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, Resuelve declarar la nulidad procesal, a partir de fs. 6 del expediente, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de los querellados, consagrado en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador a costa del Juez A-quo.

### **3.1.5 Excusa**

En Auto de fecha 6 de julio del 2016, a las 15h07, se pone en conocimiento la recepción del Ejecutorial Superior, decretando de oficio la nulidad del proceso

consecuentemente el Juez se EXCUSO de seguir conociendo la causa, disponiendo se envíe el expediente a los Técnicos de Información e Ingreso de Causas para que procedan al resorteo.

### **3.1.6 Sustanciación del proceso por Excusa**

En Auto de fecha 7 de julio del 2016, a las 12h30, el Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, Juez de la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, por EXCUSA del Ab. Jorge Yánez, avoca conocimiento de la causa pone en conocimiento de las partes la recepción del proceso con el Ejecutorial Superior en la que resuelve declarar la nulidad a partir de fs.6 del expediente.

Con fecha 27 de julio del 2016, a las 10h57, la querellante solicita se ordene la reposición del proceso y se califique la querella planteada, por lo que en Auto de fecha 28 de julio del 2016, a las 08h31, dispone la reposición del proceso, a partir de fojas 6.

Con fecha 8 de agosto del 2016, a las 12h51, la querellante solicita se procesa a calificar la querella planteada, a lo que en decreto de fecha 9 de agosto del 2016, a las 12h53, el señor Juez dispone que por existir en el contenido de la querella varios hechos que tienen a confundir al juzgador, consecuentemente dispone que la querellante complete y aclare la querella planteada.

Con fecha 24 de agosto del 2016, a las 11h45, la querellante aclara y completa la querella, manifestando que los hechos concretos son que el día 9 de enero del 2016, a eso de las 15hoo más o menos concretamente el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, pretendía ingresar al lote de terreno que ha mantenido en posesión la querellante ubicado en el sector Pircapamba, perteneciente a la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, con una volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, con material de construcción, fue prohibido el ingreso por los señores Luis Eduardo Valdiviezo Vega, Paquita Teresita Valdivieso Vega, Charito Clemencia Valdiviezo Vega y Elizabeth Flores Valdiviezo, poniéndose al frente del vehículo

armados con palos, agrediéndolos verbalmente manifestando: metidos, mañosos, que hacen aquí, se han equivocado de terreno, lárguense a ver por abajo si es que te ha dejado herencia tu taita refiriéndose al cónyuge de la querellante señor Mario Fausto Barragán, sin que hayan podido ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno y lo que es más últimamente han procedido a cosechar los productos que han sido sembrados por la querellante y el rastrojo del maíz conocido como (calcha) ha servido de alimento de dos caballos. Además, aclara que los verdaderos nombres y apellidos de una de las querelladas son los de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, y que anteriormente por error involuntario se ha hecho constar con los nombres de ROSARIO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA.

En Auto de fecha 6 de septiembre del 2016, alas 09h51, El señor Juez una vez que se ha cumplido con la disposición que antecede dispone que concurra a reconocer la ampliación y completación de la querella, cumplida esta disposición en Auto de fecha 13 de septiembre del 2016, a las 09h59, se admite a trámite la querella disponiendo se cite a los querellados para que contesten en un plazo de diez días.

Citados que han sido los querellados en legal y debida forma con fecha 6 de octubre del 2016, a las 15h11, dan contestación a la querella propuesta en sus contras aduciendo prescripción de la acción y negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción.

En decreto de fecha 10 de octubre del 2016 a las 15h39, se concede a las partes el plazo de seis días para que presente y soliciten prueba documental, soliciten peritajes y anuncien los testigos que comparecerán a la audiencia de conciliación y juzgamiento.

Con fecha 14 de octubre del 2016, a las 14h49, los querellados anuncian prueba documental y testimonial lo cual es aceptado en decreto de fecha 14 de octubre del 2016, a las 16h21.

Con fecha 14 de octubre del 2016, a las 16h48, la querellante anuncia prueba documental, testimonial y solicita la pericia de reconocimiento de lugar de los

hechos, lo cual es aceptado en decreto de fecha 17 de octubre del 2016, a las 11h08, nombrando a uno de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura para la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos.

En decreto de fecha 1 de noviembre del 2016 a las 09h48, se declara caducado el nombramiento de la perito por no haberse posesionado del cargo y se designa a un nuevo perito para que practique la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos.

Con fecha 14 de noviembre del 2016, a las 16h24, el perito nombrado y posesionado legalmente presenta el informe de la práctica de la diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos, el mismo que en decreto de fecha 16 de noviembre del 2016, a las 16h11 se pone en conocimiento de las partes procesales.

En decreto de fecha 6 de diciembre del 2016, a las 09h20, se señala día y hora para que tenga lugar la audiencia de Conciliación y juzgamiento (final).

Con fecha 4 de enero del 2017, a las 11h23, los querellados solicitan se declare el abandono de la querella, al cual en decreto de fecha 5 de enero del 2017 a las 09h30, se niega por improcedente ya que se encuentra señalado día y hora para la Audiencia de Conciliación y Juzgamiento.

### **3.1.6.1 Audiencia Final**

Con fecha 09 de enero del 2017, a las 14h30, se lleva a efecto la audiencia final con la concurrencia de las partes procesales el Juez pretende lleguen a una conciliación, no habiendo conciliación la querellante a través de su Abogado Defensor formaliza la querella y se practica la prueba testimonial y documental debidamente anunciada.

### **3.1.6.2 Prueba Testimonial**

Inicia con el testimonio de Clara Judith Valdivieso Vega quien indica que con fecha 9 de enero del 2016 ha contratado la volqueta de Edgar Barragán para que bote material para construcción, cuando ha ido con la arena no le han dejado entrar, no ha podido ingresar al bien inmueble desde que están ellos para evitar problemas, que cuando llega los querellados se unen toman fotos, están en la puerta todos reunidos agarrados palos. Testimonio de Mario Fausto Barragán, quien en lo principal indica que con fecha 09 de enero 2016 han ido a sembrar habas y fumigar el potrero, siendo tomados fotos por Charito Valdiviezo, ese mismo día la volqueta de Edgar Barragán ha traído una carrada de arena para hacer los arreglos siendo impedido el ingreso del vehículo por Eduardo, Teresa y Charo, que ha sido insultado Mario Barragán por el señor Eduardo Valdiviezo diciendo que es un metido, que haces aquí, te has equivocado de terreno, lárgate a ver si es que te ha dejado tu taita. Testimonio de la señora Luz María Valdiviezo Naranjo quien en lo principal dice que a Eduardo Valdiviezo le he visto las mañanas en el bien inmueble, esta con una vaca negra con blanca. Testimonio de María Josefina Llumiguano Zaruma quien en lo más relevante dice que actualmente ve solo en el terreno y casa a Eduardo Valdiviezo, le ha visto con una vaca blanca con negro, que en la mañana y tarde se le ve asegurando animales. Testimonio del perito Humberto Lisandro Sánchez Veloz quien indica que ha podido constatar en el bien inmueble (terreno) parte media un ganado de color negro con blanco, en el informe pericial presentado a fs. 46 se encuentran dos láminas fotográficas donde se observa el ganado mencionado. Testimonio del señor KLEVER BOLÍVAR BARRAGÁN VALDIVIEZO, quien en lo principal refiere: “Yo observé que estaban los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, obstaculizando el paso de un carro de arena que estaba queriendo ingresar al inmueble de la señora Judith Valdiviezo, que la señorita Charo Clemencia Valdiviezo el señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega tenían unos palos en las manos, menciona también que el señor Eduardo Valdiviezo le insultó al señor esposo de la señora Clara Judith Valdiviezo diciendo que era un metido un muerto de hambre un mañoso un pícaro un ladrón y que te has equivocado de terreno ándate por abajo a ver si te han dejado tus taitas una herencia, que además ha dado la calcha que había en el terreno luego de la cosecha del maíz la utilizó el señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega, dando de comer a unos dos caballos uno que es color colorado con blanco y el otro es color capulí cafecito y que el señor Luis Eduardo Valdivieso se

encuentra en posesión del terreno desde que se suscitó el problema con la señora Clara Judith Valdivieso Vega. Testimonio de la señora MARIA JOSEFINA LLUMIGUANO ZARUMA, quien en lo más relevante manifiesta que el señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega, cosechó los productos que se encontraban sembrados en el terreno , que el día 9 de enero del 2016 desde su casa observó que había bulla que llegó el patrullero que pudo observar que estaba una volqueta cargada de material arena creo y quería ingresar a la casita del terreno de la señora Judith pero no le dejaban ingresar los vecinos ahí estaban Don Eduardo Valdiviezo, la señorita Charito Valdiviezo Vega y que actualmente se observa al señor Eduardo Valdiviezo que permanece en el terreno. Testimonio de la señora AIDA MARGOTH GARCIA PUNINA, que en lo principal dice que el señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega, cosechó los productos que estaban sembrados en el terreno y que ahora está sembrado maíz que lo sembró Don Luis Eduardo Valdiviezo Vega. Que el 09 de enero del 2016 a eso de las tres de la tarde más o menos en el sector de Pircapamba, momentos en que estaba subiendo de Guaranda con su esposo con un flete y ha visto que una volqueta del señor Edison Barragán del Pozo estaba con material con arena y que Doña Teresita Valdiviezo Vega estaba en toda la puerta de la casa más abajo estaba Don Luis Eduardo Valdiviezo Vega, Charito Valdiviezo Vega estaba la señorita Elizabeth Flores ellos estaban cogidos de la mano y no dejaban entrar al señor de la volqueta a que bote el material adentro. Testimonio de la señora LUZ MARIA VALDIVIEZO NARANJO, quien al referirse a los productos que se encontraban sembrados en el lote de terreno dice: Yo vi que sembró la señora Clara Judith Valdiviezo y cosechó el señor Luis Eduardo Valdiviezo, quien se ahorita se encuentra en posesión del terreno y a veces los fines de semana le ve a la señorita Teresa Valdiviezo Vega.

### **3.1.6.3 Prueba Documental**

- Certificación otorgada por el Delegado Provincial de Tierras – Bolívar, sobre el trámite de Adjudicación de tierras, a favor de la querellante.
- Copias certificadas del trámite de Adjudicación de Tierras, a favor de la compareciente Clara Judith Valdivieso Vega.

- Escritura Pública de Protocolización de la Adjudicación otorgada por la Subsecretaría de Tierras y Desarrollo Agrario, a favor de la compareciente Clara Judith Valdivieso Vega y de otro.
- Copia certificada de la resolución emitida dentro del Expediente N° 5579, de fecha 11 de agosto del 2016, por la Abg. Cristina Sánchez Arciniegas, Directora de Saneamiento de Tierras y Patrimonio, en la que se declara DESISTIDA, la petición de Reversión a la Adjudicación y consecuentemente se ordena el archivo de la misma.
- Comprobantes de pago de los servicios básicos: energía eléctrica y agua potable, del bien inmueble causa de esta acción.
- Copias debidamente certificadas de los documentos presentados en la Unidad de Negocios Bolívar de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP, para el cambio de usuario del medidor de energía eléctrica con Código Único Eléctrico Nacional N° 0200003853, de la casa de habitación que se encuentra en el lote de terreno materia de la Litis.
- Partidas de nacimiento de los señores Jorge Gonzalo y Laura Teresa Lara Chávez.
- Parte Policial Informativo suscrito por los señores Policías Hernán Lara Calero y Víctor Hugo Salazar Recalde.
- Copias debidamente certificadas del Informe emitido por el Policía Nacional Humberto Lizandro Sánchez Veloz.
- Solicitud de cambio de nombre del servicio eléctrico a la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP Bolívar, a favor de la compareciente.
- Láminas fotografías del lote de terreno materia de la Litis donde se aprecia ganado equino.

#### **3.1.6.4 Pronunciamiento del Juzgador**

Una vez evacuadas las pruebas debidamente anunciadas por las partes procesales, proceden a realizar los alegatos correspondientes, el juzgador suspende la audiencia para hacer un análisis profundo para dictar sentencia, reinstalándose a las 18h00, pronuncia sentencia condenatoria en contra de Luis Eduardo Valdivieso Vega y Charito Clemencia Valdivieso Vega, imponiendo la pena de seis meses de

privación de libertad, el pago de seis salarios básicos unificados del trabajador en general y una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general y la inmediata restitución del bien usurpado y en cuanto a los demás querellados se ratifica la inocencia.

### **3.1.7 Impugnación**

Con fecha 19 de enero del 2017, a las 11h23, se notifica con la sentencia escrita en la que se provee concediendo el recurso de apelación interpuesto por los querellados.

#### **3.1.7.1 Resolución de la Sala**

Mediante Auto de fecha 19 de octubre del 2017, a las 16h51, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, declaran la prescripción de la acción penal por usurpación seguida en contra de los querellados a petición de parte y al amparo de lo previsto en el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, por haber transcurrido más de seis meses desde que se produjeron los hechos hasta la última citación a los procesados.

### **Análisis de las interrogantes planteadas**

Luego del estudio minucioso del presente caso procedo a realizar un análisis y por consiguiente a responder las interrogantes planteadas.

#### **¿Se vulneran principios constitucionales en el caso N° 02281-2016-00046?**

La señora Clara Judith Valdivieso Vega, propone una querrela penal en contra de los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega, por el delito de usurpación, y al referirse a la relación circunstanciada de la acción narra dos hechos uno de fecha 23 de diciembre del 2015, a eso de las 17h00 más o menos, en que han procedido a romper las seguridades de las puertas como es la de ingreso principal y de la puerta que se encuentra en el interior de la vivienda; y, otro de fecha 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en contra de los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega,

Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega, en que no permiten el ingreso de la volqueta al lote de terreno para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, que se encuentra en el terreno de su posesión.

El Juez ante quien radica la competencia admite a trámite la querrela a criterio del Juzgador por reunir los requisitos establecidos en el Art. 647 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.

Claramente se puede determinar que la querrela se encuentra mal formulada porque confunde los dos momentos históricos suscitados en fechas distintas como que tratara de un concurso ideal formal o aparente de infracciones y este error de la querellante también fue cometido por el Juzgador al no diferenciar el concurso ideal con el concurso material de infracciones.

De esta manera se vulneró las Garantías Constitucionales referente a la Tutela Efectiva, Debido Proceso y Seguridad Jurídica establecidos en los Art. 75,76 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador ante la inobservancia e indebida aplicación de la norma por parte del Juzgador de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 11 numerales 3 y 5 de la Constitución de la República del Ecuador.

En su defecto el señor Juez aplicando la disposición determinada en el Art. 146 del COGEP, ley Supletoria en materia penal en concordancia con la Primera Disposición General del COIP debió disponer que la querellante complete y aclare su querrela específicamente en lo previsto en el Art. 647 numeral 2 literal d) es decir la relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió.

**¿Qué efectos causó en el proceso la declaratoria de nulidad en la querrela N° 02281-2016-00046?**

Sustanciada la causa el Juez pronuncia sentencia condenatoria en contra de Luis Eduardo Valdiviezo Vega, declarándose como autor del delito de usurpación

tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndosele la pena de seis meses de privación de la libertad, más indemnización de daños y perjuicios, una multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, y el desalojo del señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega, del bien inmueble objeto de la querrela; y, con respecto a las demás querrelladas se ratifica su estado de inocencia. Resolución a la que los querrellados interponen Recurso de Apelación. Posteriormente la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en ese entonces declara la nulidad procesal, a partir de fs. 6 del expediente, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de los querrellados, consagrado en el Art. 76 numeral 7 literales a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador a costa del Juez A-quo.

Acertada decisión por parte de los señores Jueces de la Sala de Garantías Penales pues es evidente que en la querrela existe una inepta acumulación de acciones que tienen tipos penales diferentes, no existe identidad objetiva y subjetiva, determinación que se colige por cuanto la querrellada denuncia dos hechos diferentes en fechas distintas y diversos actores a quienes se les privó del legítimo derecho a la defensa estipulado en el Art. 76 numeral 7 literales a), b) y c) de la Constitución de la República del Ecuador.

Hecho éste que provocó que el proceso vuelva a su estado inicial para que avoque conocimiento un nuevo Juez previa la excusa del Juzgador que antecedió en el conocimiento de la causa, de esta forma no se efectivizó la Garantía Constitucional de la Tutela Efectiva determinada en el At. 75 de la Constitución de la República del Ecuador a favor de la víctima puesto que se le ha denegado la oportuna administración de justicia sin efectividad por parte del administrador de justicia bajo su exclusiva responsabilidad.

**¿Cómo afectó la declaratoria de prescripción de la acción emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar en el caso N° 02281-2016-00046?**

A partir de la excusa presentada por el Juez que conoció la causa inicialmente avoca conocimiento el Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, quien manda que la querellante complete y aclara la querrela referente a lo dispuesto en el Art. 647 numeral 2 literal d), cumplida con esta disposición el juez admite a trámite mandando citar a los querrellados, sustanciada la causa y una vez que se ha demostrado los elementos de convicción, la existencia de la infracción y la responsabilidad de dos de los querrellados Luis Eduardo Valdiviezo Vega y Charito Clemencia Valdiviezo Vega, como autores del delito de Usurpación tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, condenándolos con una pena privativa de libertad de seis meses, al pago de seis salarios básicos unificados del trabajador en general, como reparación integral a favor de la víctima, al pago de una multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, al desalojo de los acusados del bien inmueble objeto de la querrela y por ende a la entrega a la señora Clara Judith Valdivieso Vega.

Sentencia a la que los querrellados interponen recurso de apelación ante la Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Bolívar, Tribunal de alzada que fundamentan su resolución en el considerando SEXTO que textualmente dice: “...Una vez analizado el proceso y especialmente la querrela y la citación a los demandados que constan de autos desde fs. 238 a 244, se desprende que los actos se produjeron el 9 de enero de 2016 y la última citación a los procesados se realizó el 2 de octubre de 2016, contabilizado el plazo desde que sucedieron los hechos hasta la última citación, ha transcurrido más de seis meses que determina el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal que textualmente dice: “Prescripción del ejercicio de la acción.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 3.- Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal. b). - El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido”; por lo que no es necesario ningún otro análisis. Por todo lo antes indicado y en estricto cumplimiento a los principios de la debida diligencia, celeridad, seguridad jurídica e in dubio pro reo, previstos en la Constitución del Estado y en la Ley Penal y como de autos no consta de que en este lapso los justiciable hayan cometido otro delito de igual o de mayor gravedad que el que originó este proceso,

capaz de interrumpir el decurso de la prescripción, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por cumplidos los requisitos exigidos por la ley, RESUELVE, declarar prescrita la acción penal por usurpación, seguida en contra de Luis Eduardo Valdiviezo Vega, Paquita Teresita Valdivieso Vega, Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo y Charito Clemencia Valdiviezo Vega, a petición de parte y al amparo de lo previsto en el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los Arts. 11, numeral 3 inciso primero y segundo, 82, 172 y 424 de la Constitución y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.”

El Juzgador conecedor del ordenamiento jurídico y responsable de la correcta administración de justicia, debió aplicarlo en base a los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y haciendo efectivas las garantías del debido proceso más no de acuerdo a su sana crítica o su libre arbitrio, lo que trajo consigo fallos contradictorios por parte de los administradores de justicia y esto motivó que la acción prescriba lo cual causó agravio irreparable a la víctima quien no obtuvo sentencia correctiva en contra de los querellados pese haberse demostrado la existencia de la infracción y su responsabilidad, peor aún el resarcimiento al bien jurídico vulnerado, inobservando disposiciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador que contiene:

*“Art. 167.- la potestad de administrar justicia emana de pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución;*

*Art. 169.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.*

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.” Art.- 11 numeral 3 ... Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos*

*internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte...*

*Art. 11 numeral 5 que dispone En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)*

Indebida actuación de los operadores de justicia que incluso ocasiona perjuicio económico al Estado garantista de los derechos que contiene nuestra Carta Magna y que se encuentra estipulado en el inciso cuarto del numeral 9 del Art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador que contiene:

*“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. ... El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)*

### **¿Qué responsabilidades tiene la defensa técnica de los sujetos procesales en la declaratoria de nulidad de la querrella N° 02281-2016-00046?**

Es facultad de toda persona hacer uso del derecho a la legítima defensa es aquí en donde toma protagonismo la defensa técnica particular que el individuo a su elección puede escoger a cualquier profesional del derecho de su confianza que vele por el correcto desarrollo de todo proceso; y, en caso de no contar con los medios económicos suficientes el Estado le proporciona un Defensor Público. Es así que el Defensor Técnico debe recabar toda clase de información que le ayude a establecer una estrategia de defensa y que sus actuaciones durante la litigación estén enmarcadas bajo principios de buena fe y lealtad procesal.

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76 dispone en lo pertinente:

*“7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*

*a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*

*b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.*

*c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones*

*e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.*

*g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.” (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, 2008)*

*“Art. 26.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis.*

*La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2014)*

### **¿Existe impunidad en la querrela N° 02281-2016-00046?**

La inobservancia e indebida aplicación de la norma por parte del juzgador que inicialmente conoció la causa provocó que el delito acusado pese haberse demostrado la existencia de los elementos de convicción, la existencia de la infracción y la responsabilidad de dos de los querrellados, quede en la impunidad haciendo que la víctima pierda por esta vía el derecho de que se le restituya el bien usurpado obligándola a plantear otras acciones por la vía civil para el ejercicio de sus derechos.

## **CAPÍTULO IV**

### **Resultados**

#### **4.1 Resultados de la Investigación realizada**

Del estudio y análisis del caso N° 02281-2016-00046, por el delito de Usurpación, con la prueba testimonial, documental y pericial debidamente anunciada y judicializada en la audiencia final se demostró la existencia de los elementos de convicción suficientes, que llevó al convencimiento pleno del juzgador de la existencia y responsabilidad de dos de los querellados, sin embargo ante la inobservancia, indebida aplicación e interpretación de la norma legal, retardo injustificado por parte del administrador de justicia, actuación que provocó que un delito quede en la impunidad causando grave perjuicio a la víctima.

De esta manera se ha logrado evidenciar los objetivos propuestos.

#### **4.2 Impacto de los Resultados de la Investigación**

##### **4.2.1 Impacto Social**

Tratándose el presente caso de un delito de ejercicio privado de la acción penal, le corresponde única y exclusivamente a la víctima el ejercicio de ese derecho o a su apoderado, sin embargo de aquello luego del análisis realizado ha quedado evidenciado que desde el inicio del proceso existió vulneración de Principios Constitucionales como el debido proceso, tutela efectiva y seguridad jurídica lo que provocó la declaratoria de prescripción de la acción y con ello grave conmoción en la querellante al no obtener sentencia coercitiva en contra de los querellados y peor aún haberse resarcido el daño causado al no habersele restituido el bien usurpado, creando de esta manera en los particulares desconfianza en la justicia ordinaria y porque no decirlo en los administradores de justicia.

#### **4.2.2 Impacto Económico**

Ante la ineficaz e indebida administración de justicia por parte de los juzgadores causó grave perjuicio económico a la víctima puesto que ante la declaratoria de nulidad tuvo que tramitarse dos veces la misma acción hecho éste que acarreo pérdida de tiempo y dinero; y, además siendo el Estado responsable de respetar y hacer respetar los Derechos Constitucionales y ante la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, por la violación de principios y reglas del debido proceso está en la obligación de reparar el daño causado con responsabilidad directa de los servidores judiciales. Sin embargo, de lo cual la víctima tendría que proponer una nueva acción administrativa en contra de dichos funcionarios hecho éste que igual queda en la impunidad por cuanto crea desconfianza en la víctima.

#### **4.2.3 Impacto Psicológico**

La víctima con el resultado obtenido sin conseguir su propósito llega a tener el firme convencimiento de que el ordenamiento jurídico se ha convertido en letra muerta misma que ante la falta de experiencia de ciertos administradores de justicia que en muchas ocasiones su trabajo lo hacen mecánicamente por tener planillas pre establecidas se abstienen de realizar un estudio detenido y minucioso acorde a cada caso.

En el presente caso en estudio la víctima no ha recuperado el bien inmueble usurpado el cual continua de forma ilegal y arbitraria en poder del querellado, debiendo proponer una nueva acción por la vía civil para el ejercicio sus derechos.

## **Conclusiones de la Investigación**

Pese haberse demostrado la existencia de la infracción y la autoría de los querellados, al haber despojado del bien inmueble y casa de habitación que mantenía en posesión la querellante, no se obtuvo sentencia coercitiva ante la vulneración de principios y garantías constitucionales.

Es evidente que en la querrela se denunciaba dos hechos cometidos en diferentes días y fechas, sin embargo de aquello se admite a trámite a criterio del señor Juez por cumplir los requisitos legales establecidos en el Código Orgánico Integral Penal, de esta forma vulnerándose principios constitucionales como el debido proceso, tutela efectiva, legítima defensa y seguridad jurídica, que acarreó la declaratoria de nulidad del proceso; y, posteriormente la prescripción de la acción lo cual benefició a los querellados quienes quedaron libres de toda culpa.

Esta declaratoria de nulidad provocó que el delito quede en la impunidad por la vía penal obligando a la víctima, a plantear nuevas acciones legales para recuperar su bien inmueble usurpado.

La querellante eligió libre y voluntariamente a su Abogado Defensor de confianza, para el ejercicio de la defensa técnica dentro del presente caso en estudio, lo que conlleva a un servicio eficaz, de calidad y responsabilidad, en el caso que nos ocupa erróneamente denuncia dos hechos en fechas y horas distintos, hecho éste que pudo ser corregido a tiempo si el Juzgador hubiese mandado aclarar y completar la querrela planteada por no cumplir los requisitos establecidos en el Art. 647 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, específicamente lo determinado en el literal d) del cuerpo de ley antes invocado, de esta forma no se hubiese provocado la declaratoria de nulidad del proceso y posteriormente la declaratoria de prescripción de la acción penal; y, al contrario los querellados hubiesen sido castigados por cuanto se ha demostrado su responsabilidad en el delito acusado y hubiesen sido obligados a restituir el bien usurpado a la víctima resarcido de esta manera el daño causado.

El legislador debe considerar que el delito de Usurpación causa grave conmoción social a los particulares en su entorno, razón por la que debería reformarse el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal referente a la prescripción del ejercicio privado de la acción por el transcurso del tiempo y al igual de los delitos de ejercicio público de la acción debería prescribir en todo caso en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad impuesta en el tipo penal y en el caso que nos ocupa sería dos años, de esta forma evitando que por la indebida administración de justicia esta clase de delitos queden en la impunidad.

## Bibliografía

- PORTOCARRERA Z., JUAN C.;. (2017). *TEORÍA DEL DELITO*. Obtenido de TEORÍA DEL DELITO: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito-Juan-C.-Portocarrero-Z..pdf>
- AGUIRRE VALLEJO, G. (06 de ENERO de 2010). *LA SEGURIDAD JURIDICA*. Obtenido de LA SEGURIDAD JURIDICA: <https://derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- AGUIRRE,G. (06 de Enero de 2010). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://derechoecuador.com/la-seguridad-juridica>
- BENAVIDES BENALCAZAR, MERCK. (19 de SEPTIEMBRE de 2017). *GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO*. Obtenido de GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO: <https://www.derechoecuador.com/garantia-del-debido-proceso>
- BENAVIDES, M. (31 de OCTUBRE de 2013). *DERECHOECUADOR.COM*. Obtenido de DERECHOECUADOR.COM: <https://www.derechoecuador.com/el-derecho-de-defensa-en-el-proceso-penal>
- CABANELLAS DE LAS CUEVAS, GUILLERMO;. (2010). *DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL*. Bs. As. Argentina: HELIASTA S.R.L. Obtenido de DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL - CABANELLAS GUILLERMO.DOC: <https://www.dropbox.com/s/rxxeitlesoqh8tk/diccionario%20jur%C3%ADdico%20elemental-Cabanellas%20Guillermo.doc>
- CABANELLAS DE TORRES, G. (2011). *DICCIONARIO JURÌDICO ELEMENTAL*. En G. CABANELLAS DE TORRES, *DICCIONARIO JURÌDICO ELEMENTAL* (pág. 467). ARGENTINA: HELIASTA. Obtenido de DICCIONARIO JURÌDICO ELEMENTAL: <file:///D:/Diccionario%20Juridico%20Elemental%20Cabanellas.pdf>
- CODIGO CIVIL. (2011). *CODIGO CIVIL*. QUITO: CORPORACIÓN DDE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. QUITO: LEXIS.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL*. Obtenido de CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL

PENAL:

file:///C:/Users/Hp/Desktop/LEYES/código\_organico\_integral\_penal\_-\_coip\_ed.\_sdn-mjdhc.pdf

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. (2008).

*CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: A.B.C.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (28 Y 29 de SEPTIEMBRE de 2016). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA*. Obtenido de  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

CORNEJO AGUIAR, JOSÉ SEBASTIAN;. (14 de SEPTIEMBRE de 2015).

*PRINCIPIO JUDICIAL DE TUTELA EFECTIVA*. Obtenido de PRINCIPIO JUDICIAL DE TUTELA EFECTIVA: <https://derechoecuador.com/principio-de-tutela-judicial-efectiva>

DICCIONARIO ENCICLOPEDIA JURÍDICA ONLINE. (s.f.).

*DICCIONARIO ENCICLOPEDIA JURÍDICA ONLINE*. Obtenido de DICCIONARIO ENCICLOPEDIA JURÍDICA ONLINE:  
<http://diccionario.leyderecho.org/querellante/>

DICCIONARIO JURÍDICO. (08 de JUNIO de 2009). *DICCIONARIO JURÍDICO*. Obtenido de DICCIONARIO JURÍDICO:

[http://www.consultorasdeecuador.com/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=39](http://www.consultorasdeecuador.com/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=39)

ENCICLOPEDIA JURÍDICA. (2014). *ENCICLOPEDIA JURÍDICA*. Obtenido de ENCICLOPEDIA JURÍDICA: <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>

GARCÍA FALCONÍ, J. (17 de SEPTIEMBRE de 2010). *EL JUEZ Y LA JURISDICCIÓN*. Obtenido de EL JUEZ Y LA JURISDICCIÓN:

<https://derechoecuador.com/el-juez-y-la-jurisdicion>

GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ C. (2004). *LOS JUICIO PENALES DE ACCIÓN*

*PRIVADA POR LOS DELITOS DE USURPACIÓN DE: INMUEBLES Y DE AGUAS*. QUITO: LIBRERIA JURIDICA ONI.

- GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ CARLOS. (2014). *ANÁLISIS JURÍDICO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Tomo Segundo -A-*. RIOBAMBA: INDUGRAF.
- GARCÍA FALCONÍ, JOSÉ;. (01 de AGOSTO de 2014). *ANÁLISIS JURIDICO DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA EN EL COIP*. Obtenido de ANÁLISIS JURIDICO DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA EN EL COIP:  
<https://www.derechoecuador.com/delitos-de-accion-privada-en-el-coip>
- GARCÍA, J. (31 de Octubre de 2013). *DerechoEcuador.com*. Obtenido de DerechoEcuador.com: <https://www.derechoecuador.com/defensa-tecnica-y-la-responsabilidad-del-abogado>
- LÓPEZ, J.A. (12 de Octubre de 2012). *DERECHOECUADOR.COM*. Obtenido de DERECHOECUADOR.COM: <https://www.derechoecuador.com/delitos-de-accion-privada>
- OSORIO, MANUEL. (s.f.). *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES*. En M. OSORIO, *DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICA POLÍTICAS Y SOCIALES* (pág. 799). Guatemala: Datascan, S.A. Obtenido de DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS POLÍTICAS Y SOCIALES:  
[https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- OSORIO, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Obtenido de Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales:  
[https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction\\_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf](https://conf.unog.ch/tradfraweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicasy%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf)
- REINOSO, M. (s.f.). *El derecho a la Tutela Judicial Efectiva "CASO ECUATORIANO"*. Obtenido de El derecho a la Tutela Judicial Efectiva "CASO ECUATORIANO":  
[http://www.academia.edu/17758900/El\\_derecho\\_a\\_la\\_Tutela\\_Judicial\\_Efectiva\\_CASO\\_ECUATORIANO\\_](http://www.academia.edu/17758900/El_derecho_a_la_Tutela_Judicial_Efectiva_CASO_ECUATORIANO_)
- SENTENCIA N° 111-16-SEP-CC, 1105-13-EP (Corte Constitucional del Ecuador 6 de Abril de 2016).

USURPACIÓN, 2013-0843 (Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito  
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 2014 de DICIEMBRE de 2014).

ZAMBRANO PASQUEL, ALFONSO;. (24 de FEBRERO de 2009). *LA*

*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL*. Obtenido de *LA*

*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL*:

<http://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2009/02/24-la-prescripcion-de-la-accion.pdf>

ZAVALA BAQUERIZO, JORGE. (1992). *"DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD"*.  
EDINO.

## **ANEXOS**

## Anexo 1

### Sentencia de Primer Nivel

Ciento setenta y nueve 179

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.  
Guaranda, miércoles 4 de mayo del 2016, las 09h53. VISTOS.- En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, conforme Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial N° 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013 y por el sorteo de ley efectuado avoqué conocimiento de la presente causa, constando de fs. 3 a 4 la querrela presentada en contra de los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso y Rosario Clemencia Valdivieso Vega, por parte de la señora Clara Judith Valdivieso Vega, quien dice en lo principal: De la certificación otorgada por el Delegado Provincial de Tierras-Bolívar, vendrá a su conocimiento que a favor de la compareciente se encuentra un trámite de adjudicación de tierras, de un lote de terreno de la superficie de 0.2941 hectáreas, ubicado en el sector Pircapamba, jurisdicción de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, circunscrito dentro de los siguientes linderos: Norte: Del P01 a P02 con una distancia de 63.8 M RUMBO S 87°22' 52 E con herederos de Rosa Vega, Sur, del P04 A P05 con una distancia de 30.8 M RUMBO N 88°4' 46W con Escuela Lucinda Pazos; del P05 A P06 con una distancia de 29.0 M RUMBO N 88°4' 42 W con Segundo Naranjo. Este: del P02 A P03 con una distancia de 25.7 M RUMBO S 3°25' 12 W con camino público Oeste: del P06 a P01 con una distancia de 48.0 M RUMBO N 1°21' 11 W con Juan Llumiguano. Predio en el cual se encuentra una casa de construcción mixta, paredes de adobe, piso de tabla, puertas, ventanas y estructura de madera, techo de teja, la misma que cuenta con los servicios básicos como son energía eléctrica y agua entubada. Lote descrito y casa de habitación que vengo manteniendo en posesión desde los primeros días del mes de mayo del 2009, sembrando y cosechando para mi propio uso productos propios de la zona tales como maíz, frejol, habas, trigo y en parte hierba natural (quicuyo) para animales de mi propiedad, la casa de habitación la ocupaba extemporáneamente y cuando hago las actividades antes indicadas manteniendo enseres del hogar tales como refrigeradora, cocina, licuadora, horno, molino manual, televisor, radio, dos tanques de gas, cómoda, velador, tres mesas, seis sillas, una banca, un escritorio, armario, dos repisas de madera, cobijas, colchones, ollas, pailas, bateas, platos, cucharas, vasos, charoles, platonces, tazones y herramientas agrícolas tales como dos palas, dos azadones, dos tinas grandes una celeste y una café, baldes, una barra, una hacha, cabos, un rollo de alambre de púa, un rollo de manguera de ½ pulgada, dos machetes, además he venido sufragando los valores por concepto de servicios básicos como son energía eléctrica y agua entubada, más sucede señor Juez que el día miércoles que contábamos 23 de diciembre del 2015, a eso de las 17h00 más o menos, aprovechándose que no me encontraba en la vivienda antes descrita, los señores: Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y otras personas de quienes desconozco su identidad hasta la presente fecha, han procedido a romper las seguridades de las puertas como es la de ingreso principal y de la puerta que se encuentra en el interior de la vivienda, como son dos candados de esta forma ingresando al interior de la casa, y al lote de terreno tantas veces mencionado. Además debo indicar que el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, fui prohibida el ingreso por los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso, por tal razón fue imposible ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno que me encuentro en posesión con el ánimo de señora y dueña desde varios años atrás, con lo que se puede apreciar claramente que los querellados permanecen en el lote de terreno y en la casa de habitación hasta la presente fecha en una forma ilegal, por lo que me es imposible ingresar libremente al bien

usurpado, lo cual simple y llanamente constituye un medio violento de estorbar lo posesión, propiedad y dominio del bien tantas veces indicado, acusando a los querellados por el delito de usurpación tipificado y sancionado en el Art. 200 Código Orgánico Integral Penal, más el pago de daños y perjuicios y la reparación integral de la víctima. Por reunidos los requisitos de Ley, se aceptó la querrela presentada al trámite correspondiente y se dispuso que con su contenido se cite a los querellados Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso y Rosario Clemencia Valdivieso Vega, constando de fs. 7 a 15 las certificaciones de la práctica de las citaciones, siendo citados legalmente; a fs. 23 consta la contestación a la querrela, en la misma que en lo principal proponen las siguientes excepciones: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la querrela planteada. 2.- Improcedencia de la acción. 3.- Ilegitimidad de personería de los querellados y de la actora. 4.- Nulidad procesal por falta de citación en el domicilio de las querelladas. Una vez que ha sido contestada la querrela presentada de conformidad a lo establecido en el Art 648 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, se les ha concedido a las partes el plazo de seis días para que presenten y soliciten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer a la audiencia final, luego de cumplidas estas diligencias de conformidad a lo dispuesto en el Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal se señaló día y hora para la audiencia final, instalándose con fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, a las nueve horas, antes de dar inicio a la misma, el suscrito Juez sugirió a las partes la posibilidad de llegar a una conciliación, donde de manera conjunta solicitaron se les conceda un tiempo por tratarse de familiares para dialogar y llegar a una posible conciliación, razón por la que se les concedió tiempo necesario y suficiente para que puedan dialogar, convocando para que se lleve a efecto la audiencia final el día miércoles veinte y siete de abril del dos mil dieciséis, a las nueve horas, donde se consultó a las partes si han llegado a establecer una conciliación indicando que no ha sido posible, por lo que se continuó con la audiencia, concediéndole la palabra a la parte querellante quien a través de su defensor Dr. Vinicio Fierro, procedió a formalizar su acusación particular, luego de realizar la formalización solicitó la práctica de las diligencias que fueron anunciadas oportunamente, iniciándose con la comparecencia de los testigos y posteriormente del perito. Compareciendo la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 1703634558, estado civil casada, de ocupación profesora, de 63 años de edad, con domicilio en Guaranda, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, en lo principal dijo: Que ha ingresado en posesión del lote de terreno ubicado en Pircapamba ya que su tío político Luis Lara con su tía Rosa Eulalia Vega le han cedido, porque estaba pendiente de ellos, ayudándoles a sembrar, cosechar, lavando la ropa, llevándoles al médico, cuidándoles, dándoles la alimentación, en esa gratitud le ceden el terreno, entrando en posesión desde el 15 de mayo del año 2009, viniendo pagando servicios básicos luz y agua, que los linderos del predio son: por la cabecera terrenos de herederos de Rosa Vega, por el pie Escuela Lucinda Pazos en parte y de Segundo Naranjo, el un costado Juan Llumiguano, y el otro camino vecinal, que la dimensión es más o menos de media cuadra, 2941 metros, en dicho predio ha sabido realizar actividades agrícolas, remover la tierra para sembrar productos de la zona como maíz, frejol, habas, un año de trigo, tiene quicuyo, realizan el aseo, el cuidado de cercas y animales, como seguridad tenía candados marca glover, color negro, medianos, que se acercado a la Subsecretaría de Tierras presentando documentación, planos, teniendo la Escritura de la Notaría Cuarta faltando únicamente registrar, con fecha 23 de diciembre del 2015, más o menos a las cinco de la tarde, al llegar a la casa en Guaranda, le ha llamado el señor Kléver Barragán y Piedad Barragán comunicándole que están los señores querellados en la puerta tratando de entrar, que cuando llega al terreno ellos están pendientes en la puerta y se unen diciendo que es arbitraria, ladrona, toman

fotos, ha contratado la volqueta de Edgar Barragán para que bote material para construcción, cuando ha ido con la arena no le han dejado entrar, que no ha podido ir para evitar problemas. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que Luis Lara es su tío político quien ha fallecido el 12 de mayo del 2009, a la fecha que ha muerto ha quedado viviendo su cónyuge Eulalia Vega seis años más, sin tener hijos, que a la muerte del señor Luis Lara Chavez la señora Rosa Eulalia Vega ha realizado la posesión efectiva de los terrenos que tenían escritura, como de ese terreno no había escritura no consta en la posesión, que ese terreno no tenía escritura porque le ha cedido a Luis Lara su madre Zoila Chavez, que los querellados son sus primos, teniendo por madre a María Erlinda Vega, quien es su tía, que existen dos hermanas vivas y tres fallecidas, que al momento que le llaman el 23 de diciembre del 2015 le han dicho que estaba entrándose rompiendo los candados, al siguiente día acudió a la casa sin estar lo candados que eran suyos, no ha observado puertas rotas, paredes caídas, con fecha 9 de enero del 2016 ha contratado una volqueta para que deje material, que a la casa no ha ido desde que están ellos, que están en la puerta todos reunidos agarrados palos. Testimonio de MARIO FAUSTO BARRAGAN BARRAGAN, portador de la cédula de ciudadanía N° 0200410249, estado civil casado, de ocupación profesor, de 62 años de edad, con domicilio en Guaranda, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, en lo principal dijo: Que luego del fallecimiento de Luis Lara en mayo del año 2009 por cesión han entrado en posesión del terreno, trabajado en él, les ha cedido porque le han visto cuando estaba en vida, dicho lote no tiene título de propiedad, era de la madre de Luis Lara y le sucedió en la posesión de la mamá, siendo sus linderos por el norte Rosa Vega y herederos, sur Escuela Lucinda Pazos, en otra de Segundo Naranjo, por el este camino vecinal y oeste Juan Llumiguano, su extensión es de 2941 metros, media cuadra, en el terreno existe una casa de adobón, techo de madera con teja, puertas de madera, entablado, corredor de tierra, cocina de leña de adobe y madera, luz y agua, tanque de lavar, baño destruyéndose, encontrándose actualmente 2500 ladrillos para hacer la reconstrucción, que los servicios básicos paga su señora, que se ha puesto como seguridades candados negros en la puerta principal, secundaria, intermedia, que el día 23 diciembre 2015 a eso de las 17h15 se ha enterado por su esposa que han entrado a la casa, al siguiente día ha ido revisar, sin estar los candados negros sino candados amarillos nuevos, han quemado desechos, estaba ceniza, que el corredor no tiene cielo raso estaba abierto por ahí han de ver subido, con fecha 09 de enero 2016 han ido a sembrar habas y fumigar el potrero para poder hacer siembra, siendo tomados fotos por Charito Valdiviezo, el señor peón que estaba fumigando dijo que la señorita Charito le había insultado, ese mismo día la volqueta de Edgar Barragán del Pozo ha traído carrada de arena de Riobamba para hacer los arreglos en la casa siendo impedido el ingreso del vehículo por Eduardo, Teresa y Charo Valdiviezo, el señor Eduardo Valdiviezo le ha insultado al señor Mario Fausto Barragán diciendo que es un metido, que haces aquí, te has equivocado de terreno, lárgate a ver si es que te ha dejado tu taita. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: que Ángel Luis Lara era primo de su mamá, que Rosa Chavez fue a vivir en la casa de él y de su esposa, el 12 de mayo del 2009 ha fallecido Luis Lara, mientras que Rosa Eulalia ha fallecido el 18 febrero 2015, que a la muerte de ellos no han tenido padres, hijos, pero si hermanos, que no existe documento donde Luis Lara les ha cedido el terreno ha sido en forma verbal, indica que les conoce a los querellados describiendo que Eduardo, Teresa y Charo Valdiviezo viven en Guaranda, Miryan Valdiviezo en Quito, Elizabeth Flores Valdiviezo estudia en Riobamba y Mariela Flores Valdiviezo en Quito, que el 23 de diciembre ha recibido su esposa la llamada de que están entrando a la casa, al siguiente día van hacer la revisión y se topan que han roto los candados poniendo candados amarillos, por lo que han venido poniendo nuevamente dos candados negros que otra vez han sido rotos, sobre el 09 de enero 2016 dice que al momento que ha querido ingresar al bien inmueble el señor Eduardo Valdiviezo le ha dicho metido que haces ahí. Testimonio

de AIDA MARGOTH GARCIA PUNINA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0201379856, estado civil casada, de ocupación quehaceres domésticos, de 42 años de edad, con domicilio en Pircapamba, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, en lo principal dijo: Que conoce que Clara Judith Valdiviezo y su esposo están en posesión de un lote de terreno ubicado en Pircapamba desde hace unos siete años, desde el 2009, viniendo realizando actividades en la agricultura, sembrando maíz, frejol, habas, los linderos son por el norte de Rosa Vega, sur Escuela y el señor Naranjo, costado camino y el otro costado de Juan Llumiguano, que la casa se encontraba como seguridad con candados negros, que el 23 de diciembre del 2015 ha bajado hacer compras viendo a unas personas que estaban ahí, pudiendo identificar a don Eduardo, Teresita, Charo y otras personas que no les conoce por los nombres, ha visto luego que salía humo de la casa y la puerta estaba abierta, han estado dos carros, un carro cafecito y el otro una camioneta azul, el carro café es de don Eduardo Valdiviezo. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que los dueños del bien eran Luis Lara y Rosa Vega, que la señora Judith le iba llevando a Rosa Vega mientras vivía al lote de terreno, que el 23 de diciembre los señores Eduardo, Teresita, Charo, estaban tratando de abrir el candado de la puerta, por lo que le ha dicho a su esposo que la llame a la señora Judith, luego ha visto el foco prendido y que salía humo de la casa. Testimonio de LUZ MARÍA VALDIVIEZO NARANJO, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0200554850, de 75 años de edad, estado civil viuda, de ocupación quehaceres domésticos, con domicilio en Pircapamba, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, entre lo principal dijo: Que más arriba de la cancha de la iglesia a lado de una escuela existe un terreno y una casa que se encontraba en posesión de Clara Judith Valdiviezo y su esposo desde el 2009, era del finado Luis Lara y la señora, han entrado en posesión porqué el finado decía que le vea y le cuide a la señora o él si se muere, que sabe porque el finado le ha conversado que ese terreno es herencia de su mamacita y eso le va a dar a la Judith en recompensa que ella le está viendo ahora, cuando ha fallecido Luis Lara la señora Clara le ha llevado a la señora Rosa Vega su casa y desde ahí no se ha separado de ella, que en el terreno la señora Clara araba para componer la tierra y sembraba maíz, frejol, habas, trigo, componía las goteras, cambiaba la cerca de madera, que esa casa contaba con seguridades veía un candado negro, que ninguna persona le interrumpa en la propiedad, que el 23 de diciembre 2015 a eso de las cinco de la tarde bajaba a comprar fósforos en la tienda viendo para el lado de abajo un grupo de personas en la puerta, estando la Teresita, Charito, Miryan, Eduardo Valdiviezo y otras chicas que no sabe el nombre a lado de la puerta, la puerta estaba abierta, luego ha visto las luces prendidas, que ha Eduardo Valdiviezo le he visto las mañanas en el bien inmueble, esta con una vaca negra con blanca. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: que le ha conocido a Luis Lara porque era su padrino de matrimonio, que el señor era casado con Rosa Vega, que ha muerto primero Luis Lara, no han tenido hijos, ni padres vivos, las hermanas de Rosa Vega son Erlinda y Gabriela Vega que viven. Testimonio de MARÍA JOSEFINA LLUMIGUANO ZARUMA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 0201414687, de 41 años de edad, estado civil soltero, de ocupación profesora, con domicilio en Pircapamba, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, dijo entre lo principal: Que el terreno se encuentra en posesión de Clara Judith Valdiviezo desde mayo del 2009, sus linderos son cabecera Rosa Vega, pie Escuela y de Segundo Naranjo, costado de mis padres y el otro costado camino, que la señora Clara Valdiviezo realiza trabajos agrícolas, limpieza de la casa, cuidado de cercas, sembrando maíz, frejol, habas, trigo, pequeña parte de hierba, que la casa tenía como seguridades candados de color negro, el 23 diciembre 2015 a eso de las cinco de la tarde se ha encontrado en la casa de sus padres donde habita, queda cercana a la señora Judith, ha observado a un grupo de personas en la parte del corredor, seguramente rompiendo las seguridades de la puerta,

Ciento ochenta y uno 181

identificando a Eduardo, Teresita, Charito, Miryan Valdiviezo y otras personas que no sabe el nombre, después a visto las puerta abiertas, humo como que quemaban basura, más tarde las luces de afuera prendidas, que desde el mes de diciembre les veía a Teresita y Charito en el terreno pero actualmente solo observa a Eduardo Valdiviezo, ha visto una vaca blanca con negro, caballos, la vaca se ha soltado llegando a su casa. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que el lote de terreno es del señor Luis Lara y esposa, no han tenido hijos, después que muere el señor Luis Lara concurría al terreno Rosa Eulalia Vega en compañía de la señora Judith Valdiviezo y el esposo, que el día 23 de diciembre del 2015 estaban unas cuatro o cinco personas, el señor Eduardo Valdiviezo se veía que forcejeaba la puerta, no ha escuchado ningún golpe, que actualmente se le observa en la casa solo a Eduardo Valdiviezo en la mañana y tarde asegurando animales. Testimonio del agente de policía VICTOR HUGO SALAZAR RECALDE, portador de la cédula de ciudadanía N°0201848967, de 31 años de edad, estado civil soltero, de ocupación policía nacional, con domicilio en San Miguel de Bolívar, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, entre lo principal dijo: Que el 21 de enero del 2016 eso de las 17h00 se ha trasladado al recinto Pircapamba, parroquia Veintimilla, a verificar el inmueble de Clara Valdiviezo, donde se tomó contacto con la señora, quien indico que las seguridades de la puerta del frente y posterior han sido cambiados los candados, que desde el 23 diciembre del 2015 los señores Eduardo Valdiviezo, Rosario Valdiviezo, Teresa Valdiviezo, Erlinda Valdiviezo Vega habían realizado los cambios de las seguridades de las puertas, al verificar los candados dice que eran nuevos de color amarillo. Contrainterrogado por la defensa de la parte querellada, en lo principal manifiesta: Que desconoce sobre lo sucedido el 23 de diciembre 2015, que al momento de acudir al lugar no ha visto a ninguna persona en el interior, observando únicamente el cambio de seguridades, sin constarle de la existencia de otros candados, eso lo dice en base a lo que le ha manifestado la señora Clara Valdiviezo, no ha observado ningún problema ni confrontación entre personas. Testimonio del agente de policía HUMBERTO LISANDRO SANCHEZ VELOZ, portador de la cédula de ciudadanía N°1803517760, de 33 años de edad, estado civil casado, de ocupación Policía Nacional, con domicilio en Quito, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, entre lo principal dijo: Que ha practicado el informe de reconocimiento del lugar de los hechos ubicado en Pircapamba, de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, la señora Clara Valdiviezo Vega dijo que era propietaria del inmueble, se encontraba presente la señora Erlinda Vega, Teresita, Paquita Valdiviezo, Charito Valdiviezo y el señor Luis Valdiviezo Vega quienes dieron las facilidades para la diligencia, el lugar objeto del reconocimiento se describe como una escena abierta, tratándose de un terreno con declive con vegetación de su hábitat, infraestructura refiriéndose a tipo cerrado, inmueble de una planta, estructura mixta, paredes de adobe, madera y techo vistoso, al costado izquierdo en la parte anterior existe una puerta de madera color celeste con una puerta batiente con abertura interna con lleva ambiente destinado a un dormitorio, en la parte posterior existe una puerta de color café, con dos hojas batientes radio de apertura interna, destinado como bodega, al costado izquierdo existe puerta de madera de color café con dos hoja batientes radio de apertura interna y externa destinado a una cocina y comedor, en la parte posterior del inmueble existe un lote de terreno en declive vegetación propia del hábitat, al costado izquierdo se puede apreciar unos cuartos destinados como ducha y sanitario, existe una pequeña construcción mixta de paredes de adobe madera, techo vistoso de teja; constataciones técnicas se pudo constatar que en los límites del costado sur, este y oeste existen unos pedazos de madera con tres filas de alambres de púas como linderos, como constatación técnica 1, la parte anterior costado derecho se pudo constatar que existen varios ladrillos recubiertos con hoja de zinc, de igual forma en la parte media, se pudo constatar un ganado de color negro con blanco; como constatación técnica 3 en la parte posterior costado derecho izquierdo

con relación al observador varios cultivos con plantas de maíz, habas y vegetación de su hábitat. Conclusiones: el lugar objeto de reconocimiento existen, tratándose de un terreno declive con vegetación de su hábitat, infraestructura mixta, paredes adobe, madera, techo vistoso, la misma ubicado en el sector. Como prueba documental la parte querellante presentó: Certificación otorgada por la Subsecretaría de Tierras; Tramite de adjudicación de tierras el mismo que en el cual se ha hecho la promesa de adjudicación y aparece una denuncia de una de las señoras querelladas pidiendo la nulidad; Cartas de servicio básico de luz del mes de junio 2009 a noviembre del 2015, a nombre de Luis Lara Chávez; Comprobantes de pago de servicio de agua octubre 2009 hasta marzo del 2013, mayo 2015; Protocolización de la escritura en la Notaria Cuarta; Copias certificada ante el CNEL del cambio de medidor; Sistema Satje posesión efectiva de bienes N° 2015-01184 la actora Erlinda Vega ante la Ab. María Velasco ha sido negada por cuanto no ha completado la demanda. Todas las pruebas anunciadas han sido aceptadas sin exclusión alguna. Concluidas las pruebas de la parte querellante se corrió traslado a la parte querellada, quien por intermedio de su defensor Dr. Mario Espinoza solicito en base a lo establecido en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal se recepte prueba documental no solicitada oportunamente, la misma que no fue aceptada, toda vez que no cumplieron con los requisitos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, esto es los documentos pretendidos presentar ya fueron anunciados fuera del plazo de prueba por ende su conocimiento fue con anterioridad, además no son relevantes para el proceso, porque a través de los testimonios rendidos ya se ha justificado lo constante en los documentos. Concluida la prueba procedieron a presentar los alegatos correspondientes. Por lo que agotado el trámite conforme lo establecido en el art. 649 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se dio a conocer la sentencia, confirmando el estado de inocencia de los querellados Paquita Teresita Valdivieso Vega, Miryan Erlinda Valdiviezo Vega, Rosario Clemencia Valdiviezo Vega, Mariela Alexandra Flores Valdiviezo, Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo, declarando la responsabilidad del querellado Luis Eduardo Valdiviezo Vega en el delito acusado, siendo este el momento de resolver por escrito y de manera fundamentada se lo hace en base a las siguientes consideraciones: PRIMERO: El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, es competente para conocer, sustanciar y dictar la correspondiente sentencia en la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 647 numeral 1, 648 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Guaranda No. 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108 del 24 de Octubre del 2013. La causa se ha tramitado conforme las disposiciones de los Arts. 647 al 649 del Código Orgánico Integral Penal, mediante el ejercicio privado de la acción, sin que se advierta violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, consecuentemente el proceso es válido. SEGUNDO: Que la base de todo juicio penal, es la comprobación conforme a Derecho de la existencia de una acción u omisión punible, por lo que para dictar sentencia condenatoria debe constar en el proceso, tanto ésta comprobación como la responsabilidad penal del querellado, siendo obligación de la parte accionante probar los hechos propuestos afirmativamente en la litis, excepto los que se presume conforme a la ley. TERCERO: La parte querellante formalizó su querrela, refiriéndose en cuanto a los fundamentos de derecho conforme la acusación, pero en cuanto a los querellados rectificó el nombre de uno de ellas al mencionar que se trata los nombres correctos de Charito y no como consta en la acusación de Rosario, al respecto se debe indicar que la formalización de la querrela es un acto procesal de ratificación de la acusación propuesta, sin cambiar datos ni de hecho peor aún de derecho, ya que al cambiar datos se afecta directamente al derecho a la defensa, el error en la identificación de la persona querrelada pues le favorece a la misma ya que no está permitido dentro del ejercicio de la acción privada con posterioridad reformular la querrela, por ende al no

haberse presentado acusación en contra de la señora Charito sobre la misma ya pesa el reconocido principio constitucional de inocencia y de duda en su favor. CUARTO: La parte querellante en la querrela y formalización, acusó a los querrellados por el delito de usurpación tipificado en el art. 200 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, disposición legal que establece "La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien inmueble o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años", con respecto al delito mencionado existe doctrina y jurisprudencia que explica y analiza la conducta punible, así se tiene que el delito de usurpación solo recae sobre los bienes inmuebles, bajo la acción de despojo del bien que se lo tenga a través de posesión, tenencia o dominio, en tal sentido no es necesario tener título de dominio sobre el bien despojado, en el libro de Derecho Penal, Parte Especial, tomo II, Alonso Peña Cabrera, pág. 462 se indica "la propiedad no se protege en relación al título de dominio del inmueble o al título de derecho real, sino en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión, esto es respecto del ejercicio efectivo de la tenencia o posesión ejercida sin título que dé derechos a ellos", en la pág. 466 del mismo texto se indica como sujeto pasivo del delito "sujeto pasivo, en este caso lo será todo aquel que ejerce la posesión, la tenencia real del bien inmueble al momento de la acción punible, al margen del título dominical que pueda presentar o en cuanto al derecho por el cual asienta su posesión sobre el inmueble; lo que no obsta que se pueda incluir al propietario poseedor. Puede tratarse, entonces, de un tenedor legítimo o ilegítimo, inclusive el precario es objeto de protección por el derecho punitivo", en el Texto Tratado de Derecho Penal, Peña Cabrera, pág. 511 sobre el sujeto pasivo dice "en el caso del sujeto pasivo, éste para ser tal, no requiere del reconocimiento de un título dominical que acredite su condición de propietario, basta con que acredite tener la tenencia al momento de los hechos, tenencia que puede ser tanto legítima como ilegítima", a su vez en el Libro Jurisprudencia Especializada, Corte Nacional de Justicia, proceso N° 824-2009-CT, pág. 125, al referirse a la usurpación por despojo indica "la primera forma de usurpar, se da por el hecho de despojar a otro de la posesión o tenencia de un inmueble....En este caso la protección que da la ley penal no es precisamente título al de dominio, pues el principal elemento objetivo de la usurpación es la posesión o la tenencia del inmueble, configurándose el delito cuando ha sido arrebatada esta posesión o tenencia", el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra "Delitos contra la Propiedad", tomo IV, pág. 120, 121 y 127 refiriéndose al delito de usurpación por desposesión o despojo indica "que se debe tomar en cuenta que lo que sanciona la ley penal es el hecho de desposesionar .... que el bien jurídico que se lesiona en la usurpación por desposesión es el derecho que por hecho de poseer, el poseedor tiene de usar y gozar de la cosa aun no siendo dueño de la misma", para finalizar la idea respecto al bien jurídico protegido en la usurpación por despojo, en el texto Cuaderno de Jurisprudencia Penal, Corte Nacional de Justicia 2012-2014, pág. 153 consta "tradicionalmente es la propiedad el bien jurídico protegido en los delitos de usurpación, el bien sobre el que recae el perjuicio en un bien inmueble únicamente, en el caso de la usurpación por despojo, el bien jurídico -la propiedad- no se protege solo en relación al título de dominio del inmueble o en referencia al derecho real, sino también en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión a que el título confiere derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título que de derechos a ellos. Por ello es que resulta indiferente el examen de la legitimidad del título que da el derecho a tener o poseer el inmueble en cuestión". En lo que se refiere al despojo como verbo rector de la conducta ilícita, se entiende por despojo a la acción de quitar, arrebatar, según el diccionario de la Lengua Española significa: privar a uno de lo que goza y tiene. Para que se configure el delito analizado el despojo tiene que ser ilegítimo es decir que no ha sido hecho o establecido de acuerdo con la ley o el derecho. Ahora bien, habiendo sido explicado el tipo penal por el que se acusó a los querrellados, es necesario determinar en base a la querrela y pruebas presentadas, si se ha logrado probar la existencia de este

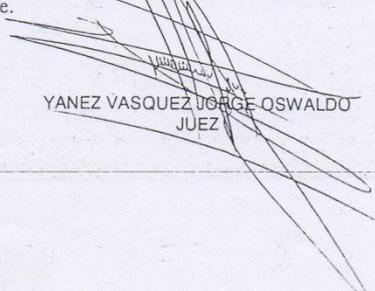
delito, la parte querellante se refiere a dos fechas en las que han acontecido los hechos, es así al 23 de diciembre del 2015 y al 09 de enero del 2016, siendo indispensable analizar cada una de las fechas para determinar la existencia o no de la infracción. 4.1.- Refiriéndonos al 23 de diciembre del 2015 en la acusación consta "el día miércoles que contábamos 23 de diciembre del 2015, a eso de las 17h00 más o menos, aprovechándose que no me encontraba en la vivienda antes descrita, los señores: Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y otras personas de quienes desconozco su identidad hasta la presente fecha, han procedido a romper las seguridades de las puertas como es la de ingreso principal y de la puerta que se encuentra en el interior de la vivienda, como son dos candados, de esta forma ingresando al interior de la casa, y al lote de terreno tantas veces mencionado", con las pruebas presentadas se ha logrado demostrar el hecho denunciado, más no se ha justificado que dicho acto corresponda al delito acusado de usurpación, es así que se ha logrado demostrar el hecho, con el testimonio rendido por la señora Clara Valdivieso quien dice que la casa donde se encuentra el terreno la tenía asegurada con candados medianos de color negro, recibiendo el día 23 de diciembre a las 17h00 una llamada a su casa en Guaranda, por parte de Kléver Barragán, donde le informa que los querellados están tratando de entrar rompiendo los candados, el señor Mario Fausto Barragán (cónyuge de la querellante) dice que por llamada de Kléver Barragán su esposa conoce que los querellados han entrado a la casa rompiendo los candados, el testigo Aída Margoth García-Punina, dice que han visto que el día 23 de diciembre del 2015 por la tarde, los señores Eduardo, Teresita, Charito Valdivieso y otras personas que no sabe los nombres han estado tratando de abrir el candado y más tarde ha estado saliendo de la casa humo, estando prendido los focos, lo que concuerda con lo indicado por la testigo Luz María Valdivieso Naranjo quien indica que el día 23 de diciembre del 2015 ha visto un grupo de personas en la casa de la señora Clara Valdivieso, entre ellos ha reconocido a Eduardo, Teresita, Miryan y Charito Valdivieso, no ha visto que hacían, pero al poco tiempo ha estado abierta la puerta y las luces han estado prendidas, la señora María Josefina LLumiguano Zaruma dice que el día 23 de diciembre del 2015 a las 17h00 ha estado en la casa de sus padres, desde ahí ha visto a un grupo de personas que estaban en el corredor de la casa de la señora Clara Valdivieso, entre ellos han estado Eduardo, Teresita, Miryan y Charito Valdivieso, que seguramente han estado abriendo las seguridades. Con dichas versiones como se mencionó está demostrado que las seguridades existentes en la propiedad que se encuentra en posesión, tenencia, de la querellante han sido abiertas con fecha 23 de diciembre del 2015 a las 17h00 aproximadamente, pero no se justifica el delito de usurpación porque el día de acontecidos dichos hechos la señora querellante no ha sido despojada (quitada, arrebatada) del bien inmueble, esto se conoce en base a su propio testimonio donde indica que al siguiente día que han roto los candados ha ido al bien inmueble y no ha visto tumbadas las paredes, pero no han estado los candados que ha dejado puestos, es decir la señora querellante Clara Judith Valdivieso si pudo ingresar al bien, no existió ningún impedimento para que haga uso de su derecho sobre el bien inmueble, hecho que determina que no se produjo el despojo ya que la querellante no fue privada de ingresar al mismo, además se cuenta con el testimonio del cónyuge de la querellante señor Mario Fausto Barragán quien dijo que al siguiente día el 24 de diciembre del 2015 van a la casa a revisar, estando candados rotos y movido tablas del corredor, han quemado desechos, estaba ceniza, han puesto candados amarillos ya no los negros que correspondían, por eso ha dejado poniendo otros candados negros que nuevamente han sido rotos, lo que confirma una vez más que el 23 de diciembre del 2015 no se cometió la usurpación, porque no se adecuado la conducta de los querellados al tipo penal que rige dicho delito, la querellante no ha sido despojada del bien inmueble. 4.2.- Ahora bien, toca analizar si en la fecha 09 de enero del 2016, se cometió el delito de usurpación, en la querrela sobre dicha fecha consta "el día sábado que contábamos 9 de

enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, fue prohibida el ingreso por los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso, por tal razón fue imposible ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno que me encuentro en posesión con el ánimo de señora y dueña desde varios años atrás, con lo que se puede apreciar claramente que los querellados permanecen en el lote de terreno y en la casa de habitación hasta la presente fecha en una forma ilegal, por lo que me es imposible ingresar libremente al bien usurpado”, como pruebas referentes al hecho se cuenta con el testimonio de Clara Judith Valdivieso Vega quien indica que con fecha 9 de enero del 2016 ha contratado la volqueta de Edgar Barragán para que bote material para construcción, cuando ha ido con la arena no le han dejado entrar, no ha podido ingresar al bien inmueble desde que están ellos para evitar problemas, que cuando llega los querellados se unen toman fotos, están en la puerta todos reunidos agarrados palos, el testigo Mario Fausto Barragán indica que con fecha 09 de enero 2016 han ido a sembrar habas y fumigar el potrero, siendo tomados fotos por Charito Valdivieso, ese mismo día la volqueta de Edgar Barragán ha traído carrada de arena para hacer los arreglos siendo impedido el ingreso del vehículo por Eduardo, Teresa y Charo, que ha sido insultado Mario Barragán por el señor Eduardo Valdivieso diciendo que es un metido, que haces aquí, te has equivocado de terreno, lárgate a ver si es que te ha dejado tu taita, se cuenta con el testimonio de la señora Luz María Valdivieso Naranjo quien dice que ha Eduardo Valdivieso le he visto las mañanas en el bien inmueble, esta con una vaca negra con blanca, hecho que concuerda con lo indicado por María Josefina Llumiguano Zaruma quien dice que actualmente ve solo en el terreno y casa a Eduardo Valdivieso, le ha visto con una vaca blanca con negro, que en la mañana y tarde se le ve asegurando animales, además se cuenta con el testimonio del perito Humberto Lisandro Sánchez Veloz quien indica que ha podido constatar en el bien inmueble (terreno) parte media un ganado de color negro con blanco, en el informe pericial presentado a fs. 46 se encuentran dos láminas fotográficas donde se observa el ganado mencionado. Con dichos testimonios más la prueba documental, se ha logrado justificar que con fecha 09 de enero 2016 se ha cometido el delito de usurpación, por cuanto en dicha fecha la señora Clara Judith Valdivieso Vega ha sido despojada del bien inmueble que se encontraba bajo su posesión, tenencia, dicho bien le ha sido arrebatado, quitado, con acciones ilegítimas, desde esa fecha ya no pude ingresar al inmueble, siendo privada de lo que anteriormente gozaba, tenía. No hay duda alguna que el bien inmueble descrito por los linderos mencionados por los testigos (a excepción de los agentes de policía) se encontraba en posesión, tenencia, bajo derechos de la querellante desde el mes de mayo del 2009, por cuanto se encontraba gozando y usando de la cosa aun no siendo propietaria sin que nadie le interrumpiera, incluso la señora Clara Judith Valdivieso Vega ha venido realizando acciones de dueña en el bien objeto de la litis por cuanto ha pagado los servicios básicos, ha realizado actividades agrícolas, de limpieza, ha comprado material para la reconstrucción de la casa, incluso ha iniciado los trámites legales para obtener título sobre el bien, como se indicó doctrinariamente para que se cometa el delito de usurpación por despojo, la propiedad no se protege solo en relación al título de dominio del inmueble o en referencia al derecho real, sino también en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión a que el título confiere derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título que de derechos a ellos, pudiendo tratarse incluso en la tenencia de un tenedor legítimo o ilegítimo, hecho demostrado por la querellante. El despojo efectuado no se lo ha realizado en base a una orden legítima de autoridad competente, sino a través de acciones ilegítimas, además desde esa fecha se encuentra haciendo uso del bien no la querellante sino la parte que efectuó el despojo, presupuesto jurídico necesario para justificar el delito de usurpación, al respecto en el texto Jurisprudencia Especializada, Corte Nacional de Justicia, Tomo 4,

proceso 389-2008, pág. 151, se establece en cuanto a la desposesión o despojo “que se debe tomar en cuenta lo que sanciona la ley penal es el hecho de desposesionar al actual poseedor para que el agente ocupe su lugar, ejerciendo los actos posesorios que antes ejercía el original poseedor..En consecuencia la desposesión consiste en el hecho de excluir de la posesión al actual poseedor, quien es reemplazado por el usurpador en la posesión”, hecho que en efecto acontecido en el caso in examine, habiéndose como se mencionó probado, demostrado jurídicamente que con fecha 09 de enero del 2016 se ha cometido el delito de usurpación. QUINTO: Justificado que ha sido el cometimiento del delito de usurpación es necesario analizar la responsabilidad de los querellados en mencionado delito, debiendo tener en cuenta que la responsabilidad penal es personalísima en cuanto a las acciones u omisiones de cada querellado, sin poder acusar en conjunto a todos por las mismas actos, ya que cada persona ejecuta distintas acciones en la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable, al haberse presentado acusación sobre dos fechas distintas es necesario analizar la participación de los querellados en cada fecha. 5.1.- Respecto al hecho acusado con fecha 23 de diciembre del 2015 a las 17h00, no es necesario referirse sobre la responsabilidad, ya que del análisis efectuado en el considerando 4.1 al no haberse probado la materialidad de la infracción, no se puede hablar de responsabilidad penal. 5.2.- En cuanto al delito de usurpación cometido con fecha 09 de enero del 2016, si se debe analizar la responsabilidad, por haberse justificado la materialidad de la infracción, es así que en la acusación propuesta se dice “el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, fue prohibida el ingreso por los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso..”, identificando como responsables a los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso, sin mencionar ni acusar en dicha fecha a las señoras Miryan Erlinda Valdivieso Vega, ni a Mariela Alexandra Flores Valdivieso, por ende están libres de responsabilidad, sin tener que efectuar ningún análisis con respecto a mencionadas ciudadanas. En cuanto a la señora Rosario Clemencia Valdivieso Vega como se mencionó en el considerando tercero, la ley no prevé la posibilidad de en la formalización de la querrela poder reformular, alterar, cambiar la misma, si hubo error en la identificación de la persona querrellada pues este error le favorece a la misma, por lo que al no haberse presentado acusación en contra de la señora Charito Clemencia Valdivieso Vega su responsabilidad penal no merece análisis alguno. Sobre la querrellada Elizabeth Flores Valdivieso, ninguna prueba se refiere a la descripción de su participación, es más su nombre no ha pronunciado ningún testigo, sin ser probado por lo tanto su responsabilidad en la acusación efectuada. En cuanto a la señora Teresita Paquita Valdivieso Vega únicamente se menciona que ha impedido el ingreso de la volqueta, sin describir que actos individuales realizó, de manera conjunta se presenta la acusación, desconociendo cual fue su efectivo accionar, sin probarse su responsabilidad. Sobre el querrellado Luis Eduardo Valdivieso Vega se cuenta con prueba suficiente que lleva a determinar la responsabilidad directa en el delito de usurpación, así se tiene el testimonio de Clara Judith Valdivieso Vega quien indica que con fecha 9 de enero del 2016 ha contratado la volqueta de Edgar Barragán para que bote material cuando ha ido con la arena no le han dejado entrar, no ha podido ingresar al bien inmueble, el testigo Mario Fausto Barragán indica que con fecha 09 de enero 2016 la volqueta de Edgar Barragán ha traído carrada de arena para hacer los arreglos del baño siendo impedido el ingreso del vehículo por Eduardo Valdivieso el mismo que le ha insultado a Mario Barragán diciendo que es un metido, que haces aquí, te has equivocado de terreno, lárgate a ver si es que te ha dejado tu taita, el testimonio de la señora Luz María Valdivieso Naranjo quien dice que ha Eduardo Valdivieso le he visto las mañanas en el bien inmueble, esta con una vaca

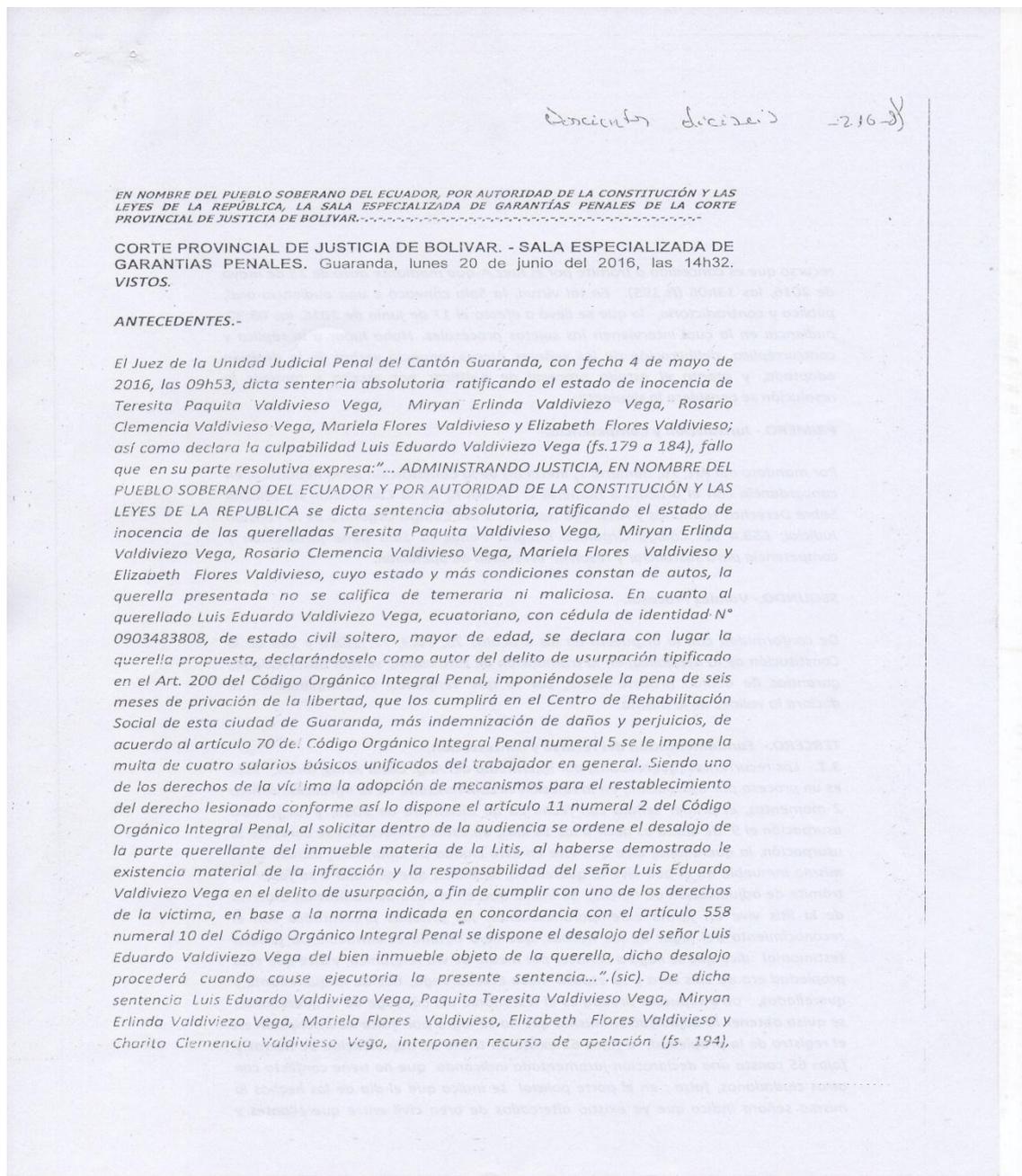
ciento ochenta y cuatro 184

negra con blanca, testimonio de María Josefina Llumiguano Zaruma quien dice que actualmente ve solo en el terreno y casa a Eduardo Valdiviezo, le ha visto con una vaca blanca con negro, que en la mañana y tarde se le ve asegurando animales, además se cuenta con el testimonio del perito Humberto Lisandro Sanchez Veloz quien indica que ha podido constatar en el bien inmueble parte media un ganado de color negro con blanco, existiendo dos láminas fotográficas donde se observa el ganado mencionado, todas las pruebas indicadas en conjunto determinan que el señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega ha realizado acciones ilegítimas (impedir el ingreso al bien que se encontraba en posesión, tenencia, de la querellante ofendiendo a su cónyuge, se encuentra dentro del bien usurpado, tiene ganado de su pertenencia en el bien que no le corresponde), que determinan su responsabilidad, se encuentra justificado que mencionado querellado actuado de forma consiente en su accionar delictivo, teniendo como ánimo específico el de apropiarse del bien excluyendo a la querellante de la posesión, tenencia en la que se encontraba, no debiendo olvidar que lo que sanciona la ley penal es el hecho de desposeionar al actual poseedor para que el agente ocupe su lugar, ejerciendo los actos posesorios que antes ejercía el original poseedor, habiéndose probado que ha sido reemplazada la querellante por el señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega en la posesión del bien inmueble. Por las consideraciones realizadas teniendo en cuenta que en los delitos de acción privada la acción persecutoria es de quien acusa, por consiguiente sobre él recae la carga de la prueba, sin corresponderle a la parte querellada probar su inocencia, pues esta se presume, al no haberse podido probar conforme a derecho la responsabilidad de las querelladas Teresita Paquita Valdivieso Vega, Miryan Erlinda Valdiviezo Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso y Elizabeth Flores Valdivieso ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA se dicta sentencia absolutoria, ratificando el estado de inocencia de las querelladas Teresita Paquita Valdivieso Vega, Miryan Erlinda Valdiviezo Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso y Elizabeth Flores Valdivieso, cuyo estado y más condiciones constan de autos, la querella presentada no se califica de temeraria ni maliciosa. En cuanto al querellado Luis Eduardo Valdiviezo Vega, ecuatoriano, con cédula de identidad N° 0903483808, de estado civil soltero, mayor de edad, se declara con lugar la querella propuesta, declarándosele como autor del delito de usurpación tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, imponiéndosele la pena de seis meses de privación de la libertad, que los cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de esta ciudad de Guaranda, más indemnización de daños y perjuicios, de acuerdo al artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal numeral 5 se le impone la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general. Siendo uno de los derechos de la víctima la adopción de mecanismos para el restablecimiento del derecho lesionado conforme así lo dispone el artículo 11 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, al solicitar dentro de la audiencia se ordene el desalojo de la parte querellante del inmueble materia de la Litis, al haberse demostrado la existencia material de la infracción y la responsabilidad del señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega en el delito de usurpación, a fin de cumplir con uno de los derechos de la víctima, en base a la norma indicada en concordancia con el artículo 558 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal se dispone el desalojo del señor Luis Eduardo Valdiviezo Vega del bien inmueble objeto de la querella, dicho desalojo procederá cuando cause ejecutoria la presente sentencia.- Notifíquese.

  
YANEZ VASQUEZ JORGE OSWALDO  
JUEZ

## Anexo 2

### Resolución emitida por la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar declarando la nulidad



recurso que es concedido a trámite por el Juez A-quo mediante auto de 23 de mayo de 2016, las 13h06 (fs.195). En tal virtud, la Sala convocó a una audiencia oral, pública y contradictoria, la que se llevó a efecto el 17 de junio de 2016, las 08:30, audiencia en la cual intervienen los sujetos procesales. Hubo lugar a la réplica y contrarréplica, deliberación de los señores Jueces, anuncio verbal de la decisión adoptada, y atento el estado procesal de notificar por escrito y motivar la resolución se considera lo siguiente:

**PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.-**

Por mandato del Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la Republica, en concordancia con el artículo 8 numeral 2, literal h) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y Arts. 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 653.4 del Código Orgánico Integral Penal, la Sala tiene jurisdicción y competencia para sustanciar y resolver el recurso de apelación.

**SEGUNDO.- Validez Procesal.-**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, 76.3, 77, 168.6 y 169 de la Constitución de la República, en la tramitación de esta causa, se han observado las garantías de debido proceso penal, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma.

**TERCERO.- Fundamentación del recurso y contestación.-**

**3.1.-** Los recurrentes (querellados) por intermedio del Abg. César Arias, dicen: Este es un proceso por usurpación, en la relación circunstanciada de la infracción señala 2 momentos, el primer señala con fecha 23 de diciembre de 2015, y luego otra usurpación el 9 de enero es decir a los 18 días, en estas 2 relaciones se concreta la usurpación, la querellante dice que vive en esta ciudad de Guaranda, incluso en el mismo inmueble en el que vive la querellada, se indica que se halla a su favor un trámite de adjudicación de tierras, se indica que en la casa de habitación materia de la litis vive en forma extemporáneamente, las pruebas presentadas son el reconocimiento del lugar de los hechos, que solo detalla el inmueble, la prueba testimonial dice que se llega a conocer por medio de vía telefónica, y dice que esta propiedad era de Luis Lara y su esposa Rosa Eulalia Vega, tíos de la querellante y querellados, otra supuesta prueba es el testimonio del cónyuge de la querellante, se quiso obtener la adjudicación misma que no se logró por falta de inscripción en el registro de la propiedad, a fojas 63 existe un traite de adjudicación de tierras y fojas 65 consta una declaración juramentada indicando que no tiene conflicto con otros ciudadanos, falso ; en el parte policial se indica que el día de los hechos la misma señora indica que ya existió altercados de oren civil entre querellantes y

querellados, por lo que la querellante no ha probado los elementos objetivos y subjetivos, en su lugar solicito se revoque la sentencia de primer nivel, y se declare la denuncia como maliciosa y temeraria.

3.2.- La querellante a través del Dr. Vinicio Fierro expresa: se ha dedicado a hacer mención la declaración de los testigos solo manifestando lo que les interesa, mas no las partes referenciales, pues si se revisa hay hechos presenciales lo cual se constató, en la sentencia de primer nivel se ha hecho un exhaustivo estudio, y se ha sentenciado a Luis Valdivieso a los demás se les absuelve, se debe modificar la sentencia pues todos los querellados han solicitado la apelación, concluyendo que los mismos no están de acuerdo, se solicitó un acto urgente, con el afán de verificar que mi defendida es quien ha estado siempre en posesión, de los testigos quienes declararon hicieron alusión que ese día observaron que los querellados a las 17H00 se encontraban en el lugar tratando de ingresar a la casa, y en la noche observaron prendido la luz de la vivienda, el 9 de enero del 2016, cuando la querellante contrató al señor Barragán de Pozo que bote material para reconstrucción de la vivienda, impidieron su ingreso, sobre las fechas esto es absolutamente correcto, por lo que el juez ha hecho el análisis, por lo que mi pedido es que se ratifique la sentencia de primer instancia y se modifique en cuanto a los demás querellados.

#### CUARTO.- Consideraciones de la Sala.-

4.1.- La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1,11,66,75,76,77,81,82,167 diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, se garantiza los derechos a la vida, a la integridad personal, la igualdad formal y material, la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica de la que una de sus expresiones es la legalidad, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, y que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar motivadas. Un Estado constitucional de derechos y justicia es aquel en que "... la persona humana debe ser el objetivo primigenio, donde la misma aplicación e interpretación de la ley sólo sea posible en la medida que esta normativa se ajuste y no contradiga la Carta Fundamental y la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

4.2.- El recurso de apelación es un medio de carácter procesal que la ley confiere a los intervinientes agraviados por una resolución judicial para solicitar ante el

tribunal que la dictó, dentro de plazo y con fundamento escrito, que su superior jerárquico que queda facultado para revisar los hechos y el derecho para decidir la cuestión en alzada en aquello que concretamente se colocó bajo la esfera de su competencia, según el acto de su interposición la revoque o enmiende.

4.3.-El derecho a la impugnación está garantizado en el artículo 8, numeral 2, literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) que dice: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme lo prescripto por la ley". Además, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, se encuentra estatuido en el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; en tanto que, la apelación propiamente dicha, como medio impugnatorio, se encuentra regulada en el numeral 4 del artículo 653 del Código Orgánico Integral Penal.

#### **QUINTO.- Consideraciones inherente a la Nulidad.-**

El jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, en su obra tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, acota que "la nulidad es ante todo una declaración de voluntad proveniente del órgano jurisdiccional penal, provocada de oficio, o a petición de parte, por la cual deja sin efecto jurídico, total o parcialmente, un proceso penal sustanciado sin respetar las solemnidades esenciales, genéricas o específicas, previstas por el CPP para la iniciación, trámite y conclusión del proceso penal. La nulidad, como acto procesal penal, encierra una declaración de voluntad del juez, pues de lo contrario, carecería de fuerza obligatoria para restarle al proceso la eficacia jurídica que debe tener conforme a los mandatos constitucionales y legales. Pero esa declaración de voluntad se encuentra fundamentada en una previa declaración de conocimiento por la cual el órgano jurisdiccional penal expone las razones que motivan la nulidad contenida en la declaración de voluntad. Es decir, la nulidad, como acto procesal, contiene tanto una manifestación de conocimientos como una manifestación de voluntad. Ahora bien, la declaración de voluntad puede surgir ex officio, o puede ser incitada por las partes procesales a través del recurso de nulidad que surge como uno de los medios a través del cual se puede ejercer el derecho de impugnación. (...) Tal es la razón por la que en el momento en que el juez advierte que dicha relación se ha interrumpido, o se encuentra viciada, está obligado a declarar la nulidad con el fin de que la relación jurídica se normalice de acuerdo con los preceptos legales. Pero si el juez no hace la declaración de nulidad, las partes procesales tienen derecho de

impugnar, en vía de recurso, con la finalidad de que se normalice la relación jurídica suspendida, o se sanee la viciada. Hemos dicho que la declaración de nulidad deja sin efecto jurídico todo, o parte de un proceso penal por que fundamentalmente la nulidad es un efecto, no una causa. Es el efecto necesario del vicio del procedimiento que afectó la relación jurídica procesal. Aún más, la nulidad se nos presenta como una sanción impuesta por la omisión de las solemnidades esenciales. Por tanto, la nulidad siempre será un efecto provocado por dicha omisiones y que surge como una sanción reparadora, esto es, para restablecer la relación jurídica afectada con las indicadas omisiones. En efecto la nulidad puede comunicarse a todo proceso penal, o a una parte del mismo, según el momento en que se haya provocado la omisión de la solemnidad formal. (...) Muchos doctrinarios han considerado el recurso de nulidad como un acto procesal carente de toda utilidad, tratando de demostrar así el desprecio hacia las formas procesales (...) Pero no todo incumplimiento de la ley procesal penal tiene como efecto la nulidad total o parcial del proceso, sino solo aquellos incumplimiento que digan relación con especial y esenciales formalidades que la ley prevé como tales. Las otras omisiones no acarrear la nulidad pues, a lo más, pueden provocar como efecto provoca la ineficacia jurídica del acto irregular o defectuoso introducido en el proceso. (...) Como se observará al comentar el Art. 330, (actualmente Art 652. Numeral 10, literal c. COIP)) nuestra ley de procedimiento penal hace abstracción de la clasificación de las causas de nulidad de absolutas, o relativas, evitando así muchas confusiones. Sin embargo al referirse a la causa de nulidad comprendida en el N° 3 del citado artículo remata la causal afirmando que se la debe tomar en consideración "siempre que tal violación hubiere influido en la decisión de la causa" por lo que, según el criterio de Chiovenda, el efecto del vicio de procedimiento la nulidad no debe ser declarado sino en el caso que dicho vicio haya hecho imposible la constitución de la relación jurídica, o su mantenimiento (...). Por lo tanto, el único soberano para determinar en cada caso concreto si el vicio del procedimiento influye o no en la decisión del proceso, es el juez a quien le corresponde conocer y resolver razonadamente sobre el vicio alegado. Las partes pueden hacer presente y exponer lógicamente como el vicio ha influido, o puede influir, en la decisión del juez, pero éste es el único que puede resolver en el sentido de declarar si, en efecto, el vicio de procedimiento influye, o puede influir, en la decisión final del proceso".

Asimismo el tratadista J. Cristóbal Núñez Vásquez, en su Tratado de Proceso Penal y del Juicio Oral, Tomo I, Introducción al Estudio "del Proceso Penal, subraya que "En términos generales, podemos definir la nulidad del proceso como el remedio jurídico que la ley establece para sanear los defectos o vicios de que adolecen las actuaciones judiciales, cuando irroguen un perjuicio por no cumplir con las formalidades o requisitos exigidos por la ley, en resguardo de los intereses relativos al debido proceso y al derecho a la defensa de los intervinientes en el juicio penal.

Atendida la naturaleza jurisdiccional de la nulidad procesal, esta solo puede operar en el proceso con respecto a las actuaciones y diligencias judiciales, representadas por las resoluciones del juez y demás actos que, por mandato de este o de la ley, deban realizar durante el juicio funcionarios pertenecientes al Poder Judicial u otras personas expresamente determinadas, como serian, por ejemplo, los peritos, los testigos y aun las propias partes. (...)Desde el momento que la nulidad persigue "sanear" los vicios que afecten a los actos procesales, sea permitido su convalidación, sea extinguiéndolos para siempre y hacer posible su renovación, de ello se infiere que la ineficacia que la ley dispone para ciertas actuaciones irregulares no constituye una sanción, como sostienen algunos autores, sino que más bien es un remedio para el saneamiento o corrección de la desviación jurídica que conlleva el no respeto de las formas legales del procedimiento judicial. Como norma, el incumplimiento de las formalidades procesales, es decir, de las que regulan el procedimiento penal, puede indistintamente, atendida la gravedad de la infracción provocar: ora la corrección del acto imperfecto, ora su conversión en otro que produzca consecuencias jurídicas diversas a las previstas, ora su carencia absoluta de efectos de Derecho. Entre las formalidades generalmente se han comprendido por la doctrina solo las reglas de lugar, tiempo y modo en que deben realizarse los actos procesales".

Para el Profesor Jorge A. Claria Olmedo, en su texto de Derecho Procesal Penal, Tomo II, pág. 229, 230, la nulidad ocupa el lugar más destacado entre las sanciones procesales penales "Consiste en la invalidación de los actos cumplidos e ingresados en el proceso sin observarse las exigencias legalmente impuestas para su realización. Imponer la sanción es declarar la nulidad del acto eliminando los efectos producidos; se lo extirpa del proceso con todas sus ramificaciones perjudiciales. Ante la exigencia de un vicio en el procedimiento, la nulidad aparece como medio practico para el establecimiento de la modalidad procesal, sin perjuicio de la subsanación, rectificación o renovación. Para poder aplicar, es indispensable que el vicio del acto sea capaz de producirla. En el proceso penal es actuada de oficio, o a solicitud de parte por vía incidental o de recurso (impugnación). La vía incidental puede consistir de nulidad propiamente dicho, o en el planteamiento de las llamadas "excepciones dilatorias". (...) otras veces surge ante la expresa prohibición de actuar, o ante la caracterización de nulo de lo actuado sin el poder para hacerlo. Insistimos en que la previsión legal de la causal es suficiente para que la nulidad sea aplicada dentro de los límites de la ley".

✕ En este contexto, es de señalar, que las disposiciones que prevén sanciones de nulidad, son de interpretación restrictiva, es decir, no existe nulidades más que las establecidas en la ley, declarar la nulidad de un proceso, cuando no existe causa para hacerlo, es sacrificar la justicia y además violentar los principios constitucionales de celeridad y economía procesal, debiendo tenerse presente lo

establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República "el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", normas que se complementa con lo establecido en el artículo 76 ibídem.

**SEXTO.- Análisis de la Sala.**

6.1.- El artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal, establece: "Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso. Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento: a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición. b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código. c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa".

6.2.- En el caso concreto inherente al **literal a del Art. 652.10 ibídem**, debemos señalar, que es esencia del proceso penal, que el órgano judicial penal que le inicia, sustancie y concluya sea competente; es decir, la competencia es un presupuesto del proceso penal, para que este pueda tener eficacia jurídica, pues hay que considerar que sin competencia no existe proceso penal, por no constituirse la relación procesal penal con uno de los sujetos principales, como lo es el juez competente. La competencia es uno de los temas a tratarse en el primer momento y dentro de las audiencias respectivas entendiéndose a la misma como la facultad que tienen los jueces para administrar justicia dentro de los límites y atribuciones otorgadas por la ley, en razón del territorio, materia, personas y grados, situación que al no ser acatada, daría lugar a la declaración de nulidad, de acuerdo con lo que ordena el Código Orgánico Integral Penal. El lugar de los hechos se aprecia que es en el sector Pircapamba, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar. Es por ello que el Jueza de la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, está revestido de competencia en razón del territorio y materia.

6.3.- Referente al **literal b** del artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal, de que la sentencia no cumple con los requisitos establecidos en este Código, pues cabe indicar que el fallo contempla los requisitos exigidos en el artículo 622 ibídem, por lo que no procede ningún análisis al respecto.

6.4.- Respecto al **literal c** del artículo 652.10 del Código Orgánico Integral Penal, que hace referencia a cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa. Dentro de la realidad procesal desarrollada es menester considerar los siguientes actos procesales que constan en autos:

i.- La querellante Clara Judith Valdivieso Vega, tanto en la acusación particular como en la formalización a la misma expuso: De la certificación otorgada por el Delegado Provincial de Tierras-Bolívar, vendrá a su conocimiento que a favor de la compareciente se encuentra un trámite de adjudicación de tierras, de un lote de terreno de la superficie de 0.2941 hectáreas, ubicado en el sector Pircapamba, jurisdicción de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, circunscrito dentro de los siguientes linderos: Norte: Del P01 a P02 con una distancia de 63.8 M RUMBO S 87°22 52 E con herederos de Rosa Vega, Sur, del P04 A P05 con una distancia de 30.8 M RUMBO N 88°4 46W con Escuela Lucinda Pazos; del P05 A P06 con una distancia de 29.0 M RUMBO N 88°4 42 W con Segundo Naranjo. Este: del P02 A P03 con una distancia de 25.7 M RUMBO S 3°25 12 W con caminó público Oeste: del P06 a P01 con una distancia de 48.0 M RUMBO N 1°21 11 W con Juan Llumiguano. Predio en el cual se encuentra una casa de construcción mixta, paredes de adobe, piso de tabla, puertas, ventanas y estructura de madera, techo de teja, la misma que cuenta con los servicios básicos como son energía eléctrica y agua entubada. Lote descrito y casa de habitación que vengo manteniendo en posesión desde los primeros días del mes de mayo del 2009, sembrando y cosechando para mi propio uso productos propios de la zona tales como maíz, frejol, habas, trigo y en parte hierva natural (quicuyo) para animales de mi propiedad, la casa de habitación la ocupaba extemporáneamente y cuando hago las actividades antes indicadas manteniendo enseres del hogar tales como refrigeradora, cocina, licuadora, horno, molino manual, televisor, radio, dos tanques de gas, cómoda, velador, tres mesas, seis sillas, una banca, un escritorio, armario, dos repisas de madera, cobijas, colchones, ollas, pailas, bateas, platos, cucharas, vasos, charoles, platones, tazones y herramientas agrícolas tales como dos palas, dos azadones, dos tinas grandes una celeste y una café, baldes, una barra, una hacha, cabos, un rollo de alambre de púa, un rollo de manguera de ½ pulgada, dos machetes, además he venido sufragando los valores por concepto de servicios básicos como son energía eléctrica y agua entubada, más sucede señor Juez que el día miércoles que contábamos.23 de diciembre del 2015, a eso de las 17h00 más o menos, aprovechándose que no me encontraba en la vivienda antes descrita, los señores: Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y otras personas de quienes desconozco su identidad hasta la presente fecha, han procedido a romper las

seguridades de las puertas como es la de ingreso principal y de la puerta que se encuentra en el interior de la vivienda, como son dos candados de esta forma ingresando al interior de la casa, y al lote de terreno tantas veces mencionado. Además debo indicar que el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, fui prohibida el ingreso por los señores Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso, por tal razón fue imposible ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno que me encuentro en posesión con el ánimo de señora y dueña desde varios años atrás, con lo que se puede apreciar claramente que los querellados permanecen en el lote de terreno y en la casa de habitación hasta la presente fecha en una forma ilegal, por lo que me es imposible ingresar libremente al bien usurpado, lo cual simple y llanamente constituye un medio violento de estorbar la posesión, propiedad y dominio del bien tantas veces indicado.

ii.- El artículo 647 numeral 2 literal d) del Código Orgánico Integral Penal, dispone: " la relación circunstanciada de la infracción, con determinación del lugar y la fecha en que se cometió".

iii.- El artículo 622 numeral 2 ibídem menciona: " La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas".

iv.- El artículo. 20 del cuerpo legal citado dice: " Concurso real de infracciones.- Cuando a una persona le son atribuibles varios delitos autónomos e independientes se acumulan las penas hasta un máximo del doble de la pena más grave, sin que por ninguna razón exceda los cuarenta años".

v.- El artículo 21 del aludido cuerpo legal señala: "Concurso ideal de infracciones.- Cuando varios tipos penales son subsumibles a la misma conducta, se aplicará la pena de la infracción más grave".

vi.- Referente a la conexidad el artículo 406 ibídem consagra: " Conexidad.- Cuando se cometen infracciones conexas de la misma o distinta gravedad, en un mismo lugar o en diversos lugares, habrá un solo proceso penal ante la jurisdicción donde se consumó la infracción más grave. Hay conexidad cuando: 1. Se imputa a una persona la comisión de más de un hecho punible con una o varias acciones u omisiones realizadas con unidad de tiempo. 2. Se imputa a una persona la comisión de varios hechos punibles si se han cometido con el fin de consumar u ocultar otros".

**SÉPTIMO- 7.1** El artículo 76 de la Constitución de la República, prescribe: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

La disposición constitucional invocada demanda el acatamiento del debido proceso en el desarrollo de la sustanciación del juicio atendiendo a la naturaleza o ámbito del procedimiento, es decir, la jueza o juez que conoce el litigio, para la validez y eficacia de cualquier acto, diligencia o disposición judicial, u ocasionar un óbice procesal, ineludiblemente, debe observar lo que la ley manda, prohíbe o permite para evitar lesionar la seguridad jurídica, de este modo garantizar que toda decisión que procure imponer algo, esté autorizada por la voluntad de la ley y no del operador del derecho, que sea según el sentido lógico de la norma y no según la lógica de la discrecionalidad. De esta manera, se tutela la seguridad jurídica de las partes procesales, impidiendo la omisión o error en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto. El fundamento esencial de la garantía es la correcta aplicación del ordenamiento jurídico en los casos concretos por parte de las autoridades correspondientes, a fin de otorgar la certeza y respeto absoluto del derecho.

**7.2.-** Esta garantía ha sido definida por la Corte Constitucional (Sentencia Nro. 078-14-SEP-CC, caso N° 0089-12 –EP, expedida el 08 de mayo de 2014) como- "(...) la diligencia sustancial que tienen que aplicar los administradores de justicia al momento de resolver una controversia, de tomar en cuenta los derechos y normas preexistentes, que en determinado momento facultan a las partes, para tomar una posesión frente al objeto mismo de la controversia y de las cuales depende la validez de lo pretendido por cualquiera de ellas". Así busca establecer un límite a la actuación discrecional de las autoridades públicas, mismo que se encuentra dado por las normas y los derechos de las partes a ser aplicados y garantizados dentro de un proceso administrativo o judicial en el que se ventila una controversia, en virtud de la cual se demanda una resolución que tutele de manera adecuada los derechos de las partes en litigio evitando en todo momento la indefensión. En aplicación de este principio las autoridades jurisdiccionales, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento tienen la obligación de observar la normativa vigente aplicable al caso concreto.

Ahora bien, esta garantía constitucional tiene relación directa con el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República que manifiesta: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a

Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". En tal virtud, a través de este derecho también se exige que las acciones y las responsabilidades de las partes y del operador de justicia, sean desarrolladas permanentemente en coherencia con la legislación aplicable al **thema decidendum** para tutelar jurídica y legítimamente las pretensiones o contiendas. De allí que la seguridad jurídica advierte que nadie puede abusar de una persona física o moral, ni de sus bienes ni de sus derechos. En otras palabras, es la certeza del derecho, pues permite conocer lo que está permitido, prohibido o lo que se manda a cumplir. En el presente caso la Jueza de la Unidad Judicial Contra La Violencia A la Mujer o Miembro del Núcleo Familiar del cantón Guaranda, ha inobservado el cumplimiento de las disposiciones constitucionales (Art. 76 numeral 7. literales a), b) y c) C.R. E) al no permitir que la procesada sea oída o escuchada en la audiencia de juzgamiento, ya que la negativa hace vislumbrar una apreciación subjetiva más no objetiva.

7.3.- En el caso concreto de la querrela propuesta se desprende que existen dos hechos: uno ocurrido el 23 de diciembre de 2015, a las 17 horas aproximadamente donde acusa a: Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y el otro el 09 de enero de 2016, a las 15h00, donde acusa a: Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso. Es decir en estos hechos no acusa a Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso. Es decir, son dos hechos acusados muy diferentes con diferencia de 18 días entre el uno y el otro, por tanto no existe identidad subjetiva en los dos hechos acusados. A más de ello los hechos enunciados no se encuadra ni en el concurso real de infracciones, ni concurso ideal de infracciones, es decir, no existe identidad objetiva y subjetiva, más bien de ha dado una inepta acumulación de hechos y que el juez a-quo ha entrado analizar en la sentencia cada uno de ellos ratificando el estado de inocencia de todos los querellados en cuanto a los primeros hechos y respecto a los segundos hechos ratifica el estado de inocencia de Teresita Paquita Valdivieso Vega, Miryan Erlinda Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso y Elizabeth Flores Valdivieso y declara la culpabilidad Luis Eduardo Valdivieso Vega. A efecto la doctrina coincide en considerar que existe concurso ideal cuando una unidad de acción transgrede varios tipos penales ; es decir, los tipos penales en juego prohíben aspectos diferentes de la conducta, pero existe una mínima superposición de espacios típicos entre ellos, sin que uno de ellos esté contenido (o forme parte) del otro. Los requisitos que deben verificarse para determinar la concurrencia formal o ideal entre varios tipos penales son: la unidad de acción con entidad para lesionar una pluralidad de leyes; la pluralidad de normas, por ello, la acción debe producir una

pluralidad de lesiones a la ley penal, la que puede asumir distintas modalidades. Cuando una acción resulta típica de varias figuras penales, existe un solo delito al que se le aplican las reglas del concurso ideal. Por el principio de absorción, se debe imponer al caso de concurso formal o ideal solo una pena, esta es, la que surja de la norma que contenga la amenaza penal más grave. Ello obedece a que esta posibilidad de concurso, estamos siempre frente a un único delito. En el concurso ideal hay una acción que transgrede varios tipos penales de los cuales se aplica uno. La teoría de concurso de delitos encuentra justificación en la necesidad del intérprete, el juez, de contar con un esquema conceptual que haga más segura y racional la aplicación de la ley penal al caso en concreto.

7.4.- A lo precedente tampoco se ajusta dichos hechos a lo preceptuado en la conexidad ya que no existe unidad de tiempo ( 32 diciembre 2015 y 9 enero de 2016) así como se impute la comisión de varios hechos punibles si han sido cometidos con el fin de consumir u ocultar otros. La conexidad constituye un criterio determinante de la competencia y puede definirse como un enlace o vínculo objetivo entre hechos diversos. La regla general es que, para cada delito que conozca la autoridad judicial, debe existir un proceso. Penalmente, por delito conexo se comprende, dentro de la pluralidad delictiva imputable a un mismo agente, cada una de las infracciones que entre sí guardan relación por constituir medio para la perpetración de otra, o para facilitar la ejecución o la impunidad. La conexidad es un criterio que opera como excepción a esta regla, ya que, si se dan los supuestos de conexidad establecidos en el artículo 406 del Código Orgánico Integral Penal, corresponderá a la autoridad judicial hacer de varias causas un solo proceso, lo cual no ha operado en la presente causa.

7.5.- La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7, literales a, b y c, contempla el derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: a) Nadir podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones". Aquello se manifiesta por cuanto se acusa por los primeros hechos (23 de diciembre de 2015) como se dijo a Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega ; y , por los otros hechos ( 09 de enero de 2016 ) a Luis Eduardo Valdivieso Vega, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso , menos a Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, lo cual ha conllevado que se vulnere el derecho a la defensa de los querellados al darse una ineficaz acumulación de hechos sin identidad objetiva y subjetiva. El derecho a la defensa es uno de los elementos

sustanciales del debido proceso, en tanto se convierte en el principio jurídico procesal o sustantivo, por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, de tener la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho a la defensa en el ámbito constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, exige que nadie se privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos dentro de un proceso legal, equilibrando, en lo posible, las facultades que tienen tanto el sujeto procesal accionante como el accionado, para contradecir la prueba de cargo, aportar medios de prueba que consoliden su condición e impugnar las decisiones legales que sean contrarias, a efectos de salvaguardar la vigencia efectiva del Estado constitucional de derechos y justicia. En concreto, el derecho a la defensa adquiere el carácter de norma con jerarquía constitucional, legítimo para todo tipo de proceso, emanado de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades para acceder a una recta administración de justicia, y permite que el accionado o parte demandada tenga la oportunidad de ser escuchado, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora. (Corte Constitucional, Sentencia N° 039-13-SEP-CC, Caso N° 2114-11-EP)

7.6.- Existe **indefensión** siempre que los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercitar las acciones legales suficientes para su defensa; provocando situaciones de tal gravedad que han de ser apreciadas judicialmente en cualquier momento e instancia en que se encuentre el proceso tan pronto como se tenga noticia de las mismas. Así concebida la indefensión, es posible conectar la tutela que están obligados a prestar los órganos jurisdiccionales con el derecho a la defensa jurídica de todos los derechos. No se protege situaciones de mera indefensión formal, sino las denominadas indefensiones materiales en las que razonablemente se haya podido entorpecer o dificultar de manera sustancial la defensa de los derechos o intereses de una de las partes en el proceso, o se hubiese quebrantado sensiblemente el equilibrio procesal entre ellas. En esta línea, atendiendo a los principios de economía procesal y de conservación de las actuaciones no se considera suficiente que la invocación de cualquier indefensión baste para provocar la nulidad de las actuaciones, sino que exige que la **indefensión sea efectiva**, y dicha efectividad únicamente será susceptible de provocar la nulidad de las actuaciones cuando la vulneración de una determinada norma procesal conlleve consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella.

7.7.- Ahondando sobre la nulidad, la doctrina señala que existen dos clases de nulidades: generales y especiales. La nulidad general se refiere a todo el proceso penal y se divide en nulidades absolutas y relativas. Las nulidades absolutas no admiten saneamiento e invalidan la relación procesal en forma total o parcial, de acuerdo a las circunstancias que se presentan en el caso que se analiza. Mientras que las nulidades relativas admiten saneamiento, pero para su procedencia hay que alegarlas expresamente. También la doctrina trata sobre las nulidades supraliberales, que son las que provienen de relaciones constitucionales, por violación de garantías procesales contempladas como reglas del debido proceso en la Constitución de la República (Arts. 76 y 77), pero dice la misma doctrina, que no hay que exagerar en la interpretación de las normas constitucionales. De todos modos nulidades supraliberales, son aquellas que desfiguran el esquema del proceso, afecta fundamentalmente su futuro, socava las bases de juzgamiento y desconoce garantías esenciales de las partes. Aspecto que el caso concreto no se ha suscitado, más bien se ha dado estricto cumplimiento a las normas constitucionales y sobre esta base se ha desarrollado la etapa de juicio. En el caso sub-examine, no se ha cumplido con las ritualidades procesales, formalidades y se observa vulneración a derecho constitucional, del derecho a la defensa, en especial el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que se debe tener presente que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, bajo los principios de simplificación, celeridad, economía procesal y hará efectivas las garantías del debido proceso, como así ha ocurrido. Insistimos que cuando procede la nulidad, se debe a que es una sanción impuesta por omisión de solemnidades sustanciales o principales, pero también hay que señalar que no todo incumplimiento de la ley procesal penal, tiene como efecto la nulidad del proceso, total o parcial, sino aquellos incumplimientos que tengan relación con especiales y esenciales formalidades que la ley señala como tales; así las otras omisiones no acarrearán la nulidad del proceso. De tal manera que el juez que conozca del recurso de nulidad, se encuentra obligado a revisar si dentro del juicio se han observado todas las normas legales, plazos, términos y demás disposiciones que al respecto existen, sobre todo, los principios constitucionales que aluden a la tramitación y conclusión de los procesos, con énfasis el principio de oralidad, concentración e inmediatez.

7.8.- A más de lo establecido hay que tener en cuenta el principio de trascendencia, consistente en que sin perjuicio no hay nulidad. En el escrito de expresión de agravios, la impugnación de nulidad debe ser planteada en forma expresa. Lo anteriormente señalado explica que para que proceda la declaración de nulidad, el tribunal de grado debe encontrar en la resolución atacada un perjuicio que no pueda ser reparado de otra manera y que la forma violada (por lo general de fundamental incidencia en orden a la regularidad del proceso) prevea una situación de interés para el recurrente quien, en ningún caso, deberá haber contribuido a la

irregularidad. Como es sabido, la cuestión de la regularidad de los actos procesales y la eliminación de los efectos de aquellos llevados a cabo fuera de las condiciones exigidas, es un aspecto fundamental en orden a la observancia de las reglas que conforman el debido proceso, por lo que tiene una directa incidencia garantista y se relaciona de modo estrecho con los principios constitucionales. De ahí que la validez e invalidez de los actos procesales y el tema de las nulidades ocupe un lugar preponderante en orden a la legalidad procesal, como ha sido correctamente destacado por la doctrina.

Sobre la base de los argumentos expuestos, la Sala **RESUELVE**: 1.-Declarar la nulidad procesal, a partir de fs. 6 del expediente, por haberse vulnerado el derecho a la defensa de los querellados, derecho constitucional consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b), c) de la Constitución de la República del Ecuador.- 2.- La nulidad que se la declara a costa del Juez A- quo.- Notifíquese.- fff).-BAZANTES ESCOBAR WASHINGTON. JUEZ. BALLESTEROS VITERI ALVARO MAURICIO. JUEZ. CHERRES ANDAGOYA HERNAN ALEXANDER. JUEZ. Certifico: f).- MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA. SECRETARIA RELATORA. En Guaranda, lunes veinte de junio del dos mil dieciséis, a partir de las catorce horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: VALDIVIESO VEGA CLARA JUDITH en la casilla No. 90 y correo electrónico vinofierro@gmail.com del Dr./Ab. VINICIO HERNAN FIERRO BARRAGAN. VALDIVIEZO VEGA MIRYAN ERLINDA, VALDIVIEZO VEGA CHARITO CLEMENCIA, VALDIVIEZO VEGA LUIS EDUARDO, FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH, VALDIVIESO VEGA PAQUITA TERESITA, FLORES VALDIVIEZO MARIELA ALEXANDRA en la casilla No. 30 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO. alexandracamachoalbán@hotmail.com, Ab. Alexandra Camacho. No se notifica a VALDIVIEZO VEGA MIRYAN ERLINDA, VALDIVIEZO VEGA CHARITO CLEMENCIA, VALDIVIEZO VEGA LUIS EDUARDO, FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH, VALDIVIESO VEGA PAQUITA TERESITA, FLORES VALDIVIEZO MARIELA ALEXANDRA por no haber señalado casilla. Certifico: f).- AB. BEATRIZ MONAR VERDEZOTO. SECRETARIA RELATORA DE LA SALA. La copia que antecede es igual a su original.- Certifico.

Guaranda, 05 de Julio del 2016

  
AB. MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA  
SECRETARIA



REBECA.REA

### Anexo 3

#### Sentencia emitida posterior a la Declaratoria de Nulidad

Cuatrecientos cincuenta y siete - 457 - f

UNIDAD JUDICIAL PENAL DEL CANTON GUARANDA DE BOLIVAR.  
Guaranda, jueves 19 de enero del 2017, las 11h23. **VISTOS.**- En mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Penal con domicilio en el cantón Guaranda, conforme Resolución del Consejo de la Judicatura publicada en el Registro Oficial Nro. 108 de fecha jueves 24 de octubre del 2013; por la EXCUSA presentada por el señor Juez de esta misma Unidad Ab. Jorge Oswaldo Yanez Vasquez y por el resorteo de ley efectuado el miércoles 06 de julio del 2016 a las 15h57, luego de aceptarla, avoqué conocimiento de esta causa signada con el Nro. 02281-2016-00046; ubicando de fs. 3 a 4 la querrela, la aclaración y aplicación constante a fojas 231 presentada en contra de los señores: LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH y CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, por parte de la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA, quien dice en lo principal: De la certificación otorgada por el Delegado Provincial de Tierras-Bolívar, vendrá a su conocimiento que a favor de la compareciente se encuentra un trámite de adjudicación de tierras, de un lote de terreno de la superficie de 0.2941 hectáreas, ubicado en el sector Pircapamba, jurisdicción de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, circunscrito dentro de los siguientes linderos: Norte: Del P01 a P02 con una distancia de 63.8 M RUMBO S 87°22 52 E con herederos de Rosa Vega, Sur, del P04 A P05 con una distancia de 30.8 M RUMBO N 88°4 46W con Escuela Lucinda Pazos; del P05 A P06 con una distancia de 29.0 M RUMBO N 88°4 42 W con Segundo Naranjo. Este: del P02 A P03 con una distancia de 25.7 M RUMBO S 3°25 12 W con camino público Oeste: del P06 a P01 con una distancia de 48.0 M RUMBO N 1°21 11 W con Juan Llumiguano. Predio en el cual se encuentra una casa de construcción mixta, paredes de adobe, piso de tabla, puertas, ventanas y estructura de madera, techo de teja, la misma que cuenta con los servicios básicos como son energía eléctrica y agua entubada. Lote descrito y casa de habitación que vengo manteniendo en posesión desde los primeros días del mes de mayo del 2009, sembrando y cosechando para mi propio uso productos propios de la zona tales como maíz, fréjol, habas, trigo y en parte hierva natural (quicuyo) para animales de mi propiedad, la casa de habitación la ocupaba extemporáneamente y cuando hago las actividades antes indicadas manteniendo enseres del hogar tales como refrigeradora, cocina, licuadora, horno, molino manual, televisor, radio, dos tanques de gas, cómoda, velador, tres mesas, seis sillas, una banca, un escritorio, armario, dos repisas de madera, cobijas, colchones, ollas, pailas, bateas, platos, cucharas, vasos, charoles, platones, tazones y herramientas agrícolas tales como dos palas, dos azadones, dos tinas grandes una

celeste y una café, baldes, una barra, una hacha, cabos, un rollo de alambre de púa, un rollo de manguera de Vi pulgada, dos machetes, además he venido sufragando los valores por concepto de servicios básicos como son energía eléctrica y agua entubada, más sucede señor Juez que el día miércoles que contábamos 23 de diciembre del 2015, a eso de las 17h00 más o menos, aprovechándose que no me encontraba en la vivienda antes descrita, los señores: LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y otras personas de quienes desconozco su identidad hasta la presente fecha, han procedido a romper las seguridades de las puertas como es la de ingreso principal y de la puerta que se encuentra en el interior de la vivienda, como son dos candados de esta forma ingresando al interior de la casa, y al lote de terreno tantas veces mencionad. Además debo indicar que el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, fui prohibida el ingreso por los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso, por tal razón fue imposible ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno que me encuentro en posesión con el ánimo de señora y dueña desde varios años atrás, con lo que se puede apreciar claramente que los querellados permanecen en el lote de terreno y en la casa de habitación hasta la presente fecha en una forma ilegal, por lo que me es imposible ingresar libremente al bien usurpado, lo cual simple y llanamente constituye un medio violento de estorbar lo posesión, propiedad y dominio del bien tantas veces indicado, acusando a los querellados por el delito de usurpación tipificado y sancionado en el Art. 200 Código Orgánico Integral Penal, más el pago de daños y perjuicios y la reparación integral de la víctima.....". También hace constar en su escrito de aclaración y ampliación que: "...La relación circunstanciada de la infracción que acuso señor Juez, es como sigue, concretamente el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, a quien contraté para que me provea de material de construcción, ingresaba al lote de terreno ubicado en el sector Pircapamba, jurisdicción de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, cuyas características y más especificaciones constan en mi querrela según se desprende de la certificación conferida por el Delegado Provincial de Tierras - Bolívar

que consta en autos, con el objeto de descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, que se encuentra en el lote de terreno lo cual fue prohibido el ingreso por los señores Luís Eduardo Valdiviezo Vega, Paquita Teresita Valdivieso Vega, Charito Clemencia Valdiviezo Vega y Elizabeth Flores Valdiviezo, quienes obstaculizaron el ingreso poniéndose al frente del vehículo armados con palos, además nos agredieron verbalmente con un vocabulario soez que denigra la dignidad de todo ser humano tales como: metidos, mañosos, que hacen aquí, se han equivocado de terreno, lárguense a ver por abajo sí es que te ha dejado herencia tu taita refiriéndose a mi cónyuge Mario Fausto Barragán, y otros epítetos más que por respeto a so Autoridad no las reproduzco, por tal razón fue imposible ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno que me encontraba en posesión con el ánimo de señora y dueña desde los primeros días del mes de mayo del 2009, sembrando y cosechando para mi propio uso productos propios de la zona tales como; maíz, fréjol, liabas, trigo y en parte hierva natural (quicuyo) para animales de mi propiedad; y la casa de habitación la ocupaba extemporáneamente y cuando hago las actividades antes indicadas manteniendo enseres del hogar y herramientas de labranza del campo los mismos que se encuentran descritos en la querella, por lo que los querellados permanecen en el lote de terreno y en la casa de habitación hasta la presente fecha en una forma ilegal, y lo que es más últimamente han procedido a cosechar los productos que la compareciente sembré en su debida oportunidad como son: maíz, fréjol, habas y el rastrojo del maíz conocido como (calcha) está siendo utilizado para alimento de dos caballos: por lo que me es imposible ingresar libremente al bien usurpado, lo cual, simple y llanamente constituye un medio violento de estorbar la posesión, propiedad y dominio del bien tantas veces indicado. Con los antecedentes expuestos, comparezco ante su Autoridad, y presento esta Querella Penal en contra de los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, aclarando que por un error involuntario se ha hecho constar con los nombres de ROSARIO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, en la querella ya que los nombres y apellidos correctos son los antes indicados; y, ELIZABETH FLORES VALDIVIEZO, por el delito de Usurpación estipulado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal; y, en el ejercicio de la acción privada tal como establece el numeral 2 del Art. 415 del cuerpo legal antes invocado, me querello civil y penalmente en contra de los acusados LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA Y MIRIAM ELIZABETH FLORES VALDIVIEZO, a fin de

que luego del trámite correspondiente sean condenados con el máximo que estable la ley para esta clase de delitos y al pago de daños y perjuicios y a la reparación integral de la víctima, cuyo monto no será inferior a la cantidad de veinte mil dólares y lo que es más se dignará ordenar el desalojo de los querellados quienes se encuentran cometiendo el delito tantas veces mencionado...”- Por reunidos los requisitos de Ley, se aceptó la querrela y aclaración presentada al trámite correspondiente y se dispuso que con su contenido se cite a los querellados: LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA TERESITA VALDIVIEZO VEGA, FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH y CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, constando de fs. 247 a 244 las certificaciones de la práctica de las citaciones, siendo citados legalmente; a fs. 250 consta la contestación a la querrela y ampliación, en la misma que en lo principal proponen las siguientes excepciones: a) Prescripción de la acción b) De la Usurpación alegada, en la que simplemente indican que no coinciden los hechos constantes en la querrela inicial con los de la aclaración...; y, la Negativa pura y simple de la acusación.- Una vez que fue contestada la querrela y ampliación presentada, de conformidad a lo establecido en el Art 648 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, se les concedió a las partes el plazo de seis días para que presenten y soliciten sus pruebas documentales, soliciten los peritajes del caso y anuncien los testigos que deberán comparecer a la audiencia final, luego de cumplidas estas diligencias de conformidad a lo dispuesto en el Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal se señaló día y hora para la audiencia de Conciliación o Final, instalándose con fecha 09 de enero del 2017, a las 14h30, antes de dar inicio a la misma, el suscrito Juez hizo un llamado al advenimiento de las partes para que se llegue a una conciliación, para lo cual se les concedió un tiempo prudencial; luego de concluido ese tiempo se reanudó la audiencia y manifestaron las partes procesales que lamentablemente no se ha puesto de acuerdo y que se continúe con el desarrollo de la audiencia para la cual fueron convocados, por lo que se continuó con la audiencia, concediéndole la palabra a la parte querellante quien a través de su defensor Dr. Vinicio Fierro, procedió a formalizar su querrela, luego de realizar la formalización solicitó la práctica de las pruebas que fueron anunciadas oportunamente, iniciándose con la comparecencia del perito y posteriormente de los testigos. Compareciendo el señor PERITO Ing. LOPEZ ALVAREZ LUIS PATRICIO, portador de la cédula de identidad Nro. 1802986065, de 40 años de edad, estado civil soltero, de ocupación Ingeniero civil, domiciliado en la ciudad de Ambato, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, atendiendo al interrogatorio y

contrainterrogatorio dijo: (En los testimonios rendidos por testigos y peritos, la letra "P" deberá entenderse pregunta y la letra letra "R", deberá entenderse como respuesta) P.- Puede sustentar su informe, revise su informe tómese su tiempo para que sustente. R.- De manera general sí, hice el Reconocimiento del Lugar de los Hechos, conforme el día de la providencia me fue llevando la parte actora, fuimos al sector de Pircapamba, de la parroquia Veintimilla Cantón Guaranda, Provincia Bolívar, el sitio es un terreno de forma casi rectangular, se ingresó al terreno, la parte actora me guio, está conformado por cuatro linderos, un terreno internamente se observó en ese sitio residuos de trabajos de cultivo igualmente adentro hay construcciones una construcción que estaba con candados que no se pudo ingresar igualmente una bodega adentro, en la casa de la vivienda que no se pudo ingresar había material de ladrillo que estaba depositado en el sitio adosado a una construcción de una vivienda los linderos generales con sus medidas específicas constan en el informe de manera general: al norte tenía sesenta y cuatro metros un poco más, al sur sesenta y un metros, al oriente cuarenta y ocho metros y al poniente cuarenta y seis metros, de manera general, las medidas específicas constan en las planimetrías P.- Nos puede dar los linderos del lote que hizo mención. R.- En el lado norte con sesenta y cuatro metros con cuarenta y nueve centímetros los herederos de Rosa Vega; en el lado sur hay dos sectores el sector con el señor Segundo Naranjo que tiene veintinueve metros y con la escuela Lucinda Pazos unos treinta metros aproximadamente; en el lado este, había un ingreso de un camino vecinal y en el lado oeste está el señor Juan Llumiguano P.- Nos puede indicar la superficie. R.- Dos mil novecientos cuarenta y uno metros cuadrados que más o menos equivale a una tercera parte de una hectárea P.- Usted indicó que en el lote había construcciones nos puede ayudar con las características de cada construcción R.- Son construcciones mixtas exteriormente en cubierta se lo observa con teja y con una estructura portante en madera esa es la construcción A que constaba el medidor de la Empresa Eléctrica casi esquinera es casi adosada con la escuela no se pudo ingresar para decir la verdad, porque la seguridad de los candados no permiti6, con la letra B se observó una bodega una construcción similar había unas construcciones más recientes tipo baño pero estaban sin las unidades ni seguridades ni puerta, obra gris se llaman en la parte civil. P.- Nos puede indicar si en dicha casa de habitación contaba con los servicios básicos R.- Si la casa que tengo codificada en la planimetría con la letra A se observaba que tenía el servicio de suministro de energía eléctrica y en la parte interna tenía el servicio del agua potable que es lo que estaba a la vista P.- Usted dice que se encontraba ladrillo, R.- Si adosado a la construcción A en el lado norte per internamente había ladrillos en aquella fecha, ladrillos amontonados P.- Cuántos

ladrillos habrían amontonados R.- Si ha de haber unos quinientos ladrillos al ojo, mal haría decir los valores exactos P.- El lote de terreno se encontraba con cerca sin cerca se encontraba a campo abierto R.- Solo el lado norte no tenía un cerramiento de alambrado de púas, los otros tres lados y menos la parte que colinda con las construcciones tenía alambrado de púas en este caso el lado oriente y occidente tenía alambrado de púas P.- Y la zona Sur R.- Esa colindaba con construcciones existentes el lindero ya le conformaba la construcción existente en la parte de la escuela y en la otra parte P.- El lote de terreno que hace mención en su declaración como se encontraba sembrado, trabajado la tierra, sin sembrar nada nos puede especificar el estado del lote de terreno R.- De lo que fue el día de la inspección no se observó nada simplemente se observó en este caso abono lo que los propios animales pastan los excrementos de ellos P.- El sector donde se encuentra dicho lote de terreno es poblado semi poblado o es abandonado. R.- Como es una parroquia rural mal haría en decirle fuimos en horas hábiles no había gente pero se entiende que es un sector de cultivo normal semiurbano semi rural más o menos P.- Usted hace mención que en el lote de terreno ha encontrado estiércol de animales nos puede indicar a que animal pertenecía esos estiércol R.- En base a la consulta que se hizo a la accionante manifestaba ella que eran depósitos de excrementos de caballo o similar. **CONTRAIINTERROGATORIO DE LA DEFENSA QUERELLADOS** P.- Explique el día del Reconocimiento del Lugar de los Hechos a qué personas encontró haciendo uso y goce del bien inmueble materia del reconocimiento R.- El día de la inspección me llevó la parte accionante no había nadie solo la parte accionante llegó unos cinco o diez minutos después de que me llevó el patrocinador del accionante no había nadie.- 1er. TESTIGO: Testimonio de MARIO FAUSTO BARRAGAN BARRAGAN, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 0200410249, de 63 años de edad, estado civil casado, de ocupación jubilado, domiciliado en Guaranda, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, respondiendo al interrogatorio y conainterrogatorio dijo: **Dr. Fierro P.-** Diga el declarante en qué circunstancias entró usted en posesión de un lote de terreno y una casa que se encuentra en el mismo en el sector Pircapamba R.- Entré en posesión del sitio que me hace referencia en Pircapamba luego de haber recibido de parte verbal de parte de Don Luis Lara y la señora Rosa que estaban conjuntamente la sucesión de la posesión de Don Luis en vista de que de ese terreno no tenía escritura ya que él recibió ese terreno de sucesión de herencia de su madre Zoila Chávez P.- Nos puede indicar por qué motivo recibió la posesión del señor Luis Lara Chávez R.- El señor Luis Lara Chávez conjuntamente con su

señora esposa Rosa Vega me cedió la posesión en vista de que nosotros le habíamos estado viendo, le ayudábamos en las labores cotidianas como es preparación de terreno para sembrar maíz sembrar frejol le dábamos viendo la aradora para poder hacer la preparación del terreno cuando estaba con los ganados en la parte de Pircapamba que tenía otros terrenos le dábamos metiendo el ganado le hemos servido con la comida en los últimos días de Don Luis Lara Chávez e inclusive cuando estaba enfermo en la clínica le hemos visto nosotros P.- Nos puede indicar desde que fecha ingresaron a hacer uso de este lote de terreno R.- En el mes de mayo del dos mil nueve que falleció Don Luis Lara entramos en posesión del terreno haciendo las labores de la agricultura como es la preparación del terreno para sembrar maíz en la parte que se puede sembrar maíz frejol habas un año y rotativo trigo y en la parte que hay un pequeño potrero teníamos cuidando unas vaquitas de esa manera hemos estado en posesión durante todo este tiempo P.- El lote de terreno que le ha cedido la posesión el señor Luis Lara Chávez tenía él, un título de propiedad R.- **No tenía escritura pública porque eso nos conversó Don Luis Lara que no tenía escritura** y porque no se habían puesto de acuerdo los hermanos para hacer las escrituras de particiones y se habían hecho ellos verbalmente habían ocupado un lote de terreno cada quien entre los hermanos P.- Del lote que hace mención nos puede indicar los linderos del mismo R.- Por el Norte terrenos de Rosa Vega, por el sur en parte la escuela Lucinda Pazos, en otra parte terrenos de Segundo Naranjo, por el este camino vecinal y por el Oeste terrenos de Juan Llumiguano P.- Usted conoce la extensión de este lote de terreno R.- Si la extensión es de dos mil novecientos cuarenta y un metros cuadrados P.- En este lote de terreno existe alguna construcción R.- Si existen dos casas una de vivienda y la otra de cocina de leña en la de vivienda es de construcción mixta adobón la parte del cuarto es entablado el corredor es de tierra la cubierta es de madera y de teja la otra es de adobe cubierta de madera con teja también tiene un tanque para lavar tiene un baño que está ya destruido tiene los servicios básicos como el agua potable luz eléctrica P.- A la casa que hace mención usted esa también usaban R.- Nosotros usábamos cada que subíamos a hacer las labores de agricultura en el terreno P.- Tenían algunos enseres den dicha vivienda R.- Si teníamos herramientas de trabajo teníamos manguera, teníamos unas palas, barras había una refrigeradora vitrinas cama cocina de gas tanque dos cilindros de gas P.- **Nos puede indicar que ocurrió el sábado nueve de enero del dos mil dieciséis a eso de las tres de la tarde más o menos** R.- Antes de esa hora le voy a indicar el nueve de enero del dos mil dieciséis qué sucedió, a partir de las ocho de la mañana nosotros estábamos sembrando habas en el terreno y nos estaban tomando fotos la señora Charito Clemencia Valdiviezo desde la

a su esposo R.- Si escuché P.- Por favor conteste R.- El señor Eduardo Valdiviezo le insultó al señor esposo de la señora Clara Judith Valdiviezo diciendo que era un metido un muerto de hambre un mañoso un pícaro un ladrón y que te has equivocado de terreno ándate por abajo a ver si te han dejado tus taitas una herencia inclusive le dijo aquí cuando yo estese de cadáver han de pasar acá le dijo al señor esposo de la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA P.- Usted dice que la señora Clara Judith Valdiviezo sembraba productos de la zona pos puede indicar si en el último año había sembrado algún producto la señora Clara Judith Valdiviezo R.- Si sembró, sembró maíz, frejol, sembró habas P.- Estos productos que hace mención usted nos puede indicar quien los cosechó R.- Lo que cosechó yo le vi al señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA a la señorita Teresa Paquita Valdiviezo Vega a la señorita Charito Clemencia Valdiviezo Vega que llevaban los choclos en unos bolsos color rojo y color verde P.- Cosecharon todo en choclo o en mazorca R.- Igual cosechó también en lo que es mazorca el desoje el señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA en mazorca P.- Nos puede indicar la hierba que se da por el sembrío del maíz decimos la calcha quien la utilizó o que pasó con esa calcha R.- Esa calcha la utilizó el señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA con unos dos caballos inclusive un caballo es color colorado con blanco y el otro es color capulí cafecito que ellos hicieron de amarrar en la calcha P.- Aparte de los caballos no pusieron otros animales R.- Dos caballos yo vi (se le pone a la vista fotografías) P.- Podemos observar dos caballos son los que hizo mención usted R.- Son los mismos, son los mismos caballos P.- Este es el lote de terreno que está en posesión la señora Clara Judith Valdiviezo R.- Ese lote es. P.- Nos puede indicar quien se encuentra actualmente en posesión de este lote de terreno R.- Hoy en la actualidad P.- si, Quién se encuentra en posesión R.- En la actualidad ahorita está el señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA a raíz que se suscitó el inconveniente el problema que tiene la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA P.- Nos puede indicar cómo se encuentra actualmente el lote de terreno, estamos en época de siembra sigue sin trabajar R.- Ahorita está la mayor parte vacío sin hierba no está trabajado Porque la señora Clara Judith Valdiviezo al momento de que ella estaba en posesión ella lo hacia el trabajo pero como ella ya no se encuentra en la posesión esta así botado está vacío no tiene ningún sembrío por el momento. R.- CONTRAINTERROGATORIO DEFENSA QUERELLADOS P.- El deponente señala que la señora Clara Judith Vega se encuentra en posesión desde el nueve de mayo del dos mil nueve explique hasta que fecha se encontraba en posesión R.- Se encontraba en posesión hasta el nueve de enero del dos mil

dieciséis P.- Ha qué hora llegó usted al lugar en donde dice haber visto obstáculo a la volqueta R.- Aproximadamente a las tres horas treinta minutos P.- Usted señala que la señora Charo estaba más arriba que hacia la señora en el lugar de los hechos R.- Yo no le digo señora Charo le dije la señorita Teresita Paquita Valdiviezo Vega no le dije Charo P.- Según su declaración la señorita Teresita Paquita Vega señala que estaba más arriba que hacia R.- Ella estaba más arriba no se acercó al obstáculo que le estaban haciendo a la volqueta que estaba cargada de arena P.- Que hacia el conductor de la volqueta en el lugar de los hechos R.- El señor de la volqueta intentaba tratar de subir al inmueble de la señora Clara Judith Valdiviezo pero como hubo el obstáculo de las personas que mencioné antes no pudo hacer nada más que quedarse en el volante el señor hasta tratar de solucionar algún inconveniente o problema que tenían los señores P.- Diga si la policía solicitó al conductor de la volqueta y a la señora Clara Valdiviezo que se retiren del lugar de los hechos R.- No me consta. 3cer. TESTIGO. Testimonio de **MARIA JOSEFINA LLUMIGUANO ZARUMA**, de 41 años de edad, estado civil soltera, de ocupación profesora, domiciliada en la comunidad de Pircapamba, parroquia Veintimilla, portadora de la cédula de identidad Nro. 0201414687, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, respondiendo al interrogatorio y contrainterrogatorio dijo: **Dr. Fierro:** P.- Si nos puede repetir en qué lugar tiene su domicilio R.- En la comunidad de Pircapamba a una media cuadra de la casa comunal y de las canchas P.- Nos puede indicar si es que usted conoce el lote de terreno en el cual se encontraba en posesión la señora Clara Judith Valdiviezo R.- Si conozco porque esta linderado con los terrenos de mi padre Juan Llumiguano. P.- En el terreno que hace mención que se encuentran construido R.- Una casita de madera con teja plantita baja. P.- Esta vivienda consta con servicios básicos R.- Si agua y luz P.- Desde que fecha se encontraba en posesión en este lote de terreno la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA R.- Desde el mes de mayo del dos mil nueve P.- En este lote de terreno nos puede indicar que actividades realizaba la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA R.- Ella realizaba actividades especialmente agrícolas también en la limpieza en la casita que existe. P.- En lo que se refiere a las actividades agrícolas a qué se refiere R.- Sembraban maíz, habas frejol, un tiempo sembró trigo P.- La última cosecha que se dio que productos sembró doña Clara Judith Valdiviezo R.- Maíz con frejol en una parte en otra partecita habas P.- Quien cosechó esos productos R.- Pude observar que estaba cosechando el señor Don Eduardo Valdiviezo P.- Él cosechaba R.- El Cosechó P.- Se refiere al choclo o a la mazorca R.- La mazorca P.- Los residuos o la

hierba la calcha que conocemos que paso con esa hierba R.- Ahí estaban comiendo unos ratos dos caballos P.- Y esos caballos quien les amarró R.- El Don Eduardo P.- Qué ocurrió el día sábado nueve de enero del dos mil dieciséis a eso de las tres de la tarde más o menos en el sector de Pircapamba exclusivamente en el ingreso al lote de terreno que se encontraba en posesión Doña Clara Judith Valdiviezo R.- Yo me encontraba en mi casa y observé que había bulla llegó el patrullero me acerque más allá a observar que pasaba pude observar que estaba una volqueta cargada de material arena creo que era que llevaba y quería ingresar a la casita del terreno de la señora Judith, pero ahí pude observar que no le dejaban ingresar los vecinos ahí estaban unas personas que observé Don Eduardo Valdiviezo, señorita Charito Valdiviezo a la señorita Teresita Valdiviezo a otros que no identifiqué P.- Nos puede indicar cuando es eso que no le dejaban circular R.- Estaban ahí ellos así al frente del vehículo de la volqueta y no dejaban pasar obstaculizando el paso de ahí si me alejé P.- Durante el tiempo que se encontraba doña Clara Judith Valdiviezo en posesión usted se enteró o pudo observar que alguna persona le impedía que trabaje ahí se enteró de eso antes de este día 9 d enero del 2016. R.- Si conversó la vecina Luz Valdiviezo conversaba que no le dejaban ingresar a trabajar a hacer las actividades agrícolas P.- Usted indica que e lote de terreno colinda con el lote de terreno de su padre nos puede indicar los linderos de éste lote de terreno, R.- En la parte norte terrenos de la señora Rosa Vega, al pie la Escuela Lucinda Pazos por otra parte terrenos de Don Segundo Naranjo por el un costado está el camino vecinal y por el otro costado terrenos de mi padre Juan Llumiguano P.- Nos puede indicar que extensión existe en ese terreno R.- Más o menos una media cuadra P.- Existe alguna otra parcela de quicuyo en el lote R.- Si un pedazo de hierba P.- En lo que se refiere a los linderos que hizo mención cuantos se encuentran cercados y quien construyó esa cerca R.- La cerca construyo la señora Clara Valdiviezo P.- En qué consiste esa cerca como es R.- Son con palos de madera con lecheros con alambres de púas P.- **Quien se encuentra actualmente en esta lote de terreno R.- Se observa al señor Eduardo Valdiviezo** P.- A quien más le observa ahí R.- De repente a la señorita Teresita a la señora **Charito.**

**CONRAINTERROGATORIO DEFENSA QUERELLADOS** (Las preguntas realizadas por el Abogado de la defensa, fueron objetadas por la defensa de la querellante, objeciones que fueron aceptadas por el señor Juez). 4to. TESTIGO. Testimonio de **AIDA MARGOTH GARCIA PUNINA**, de 43 años de edad, estado civil casada, de ocupación quehaceres domésticos, domiciliada en Pircapamba, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, portadora de la cédula de identidad Nro.0201379856, quien juramentada que fue en legal y debida

forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, respondiendo al interrogatorio y contrainterrogatorio dijo: **Dr. Fierro:** P.- Nos puede repetir en donde tiene su domicilio R.- En Pircapamba P.- Usted conoce el lote de terreno que se encuentra en posesión la señora Clara Judith Valdiviezo R.- Sí, sí conozco P.- En dicho lote de terreno se encuentra construido algo. R.- Si está construido tiene una casa mixta de adobe teja de madera el piso es entablado tiene baño P.- Y el techo R.- El techo de madera. **JUEZ PREGUNTA** P.- Con qué esta tapada la casa R.- Con teja, P.- **Dr. Fierro.-** P.- Esta vivienda cuenta con los servicios básicos R.- Si con agua y luz P.- El lote de terreno que se encuentra en posesión Doña Clara Judith Valdiviezo conoce usted los linderos R.- Si conozco los linderos P.- Por favor indíquenos R.- Por el norte de la finada Rosa Vega, por el sur la Escuela Lucinda Pazos y por el señor Segundo Naranjo por un costado es de Juan Llumiguan y por el otro costado es camino público P.- Usted indico que en terreno se encontraba en posesión la señora Clara Judith Valdiviezo nos puede indicar que actividades realizaba en este lote de terreno R.- Preparaba la tierra con aradora sembró maíz, frejol y por enero sembró habas P.- Usted se refiere a esta última siembra o hace mención a todo el tiempo que ha estado ella, los otros años atrás sembraba o no sembraba R.- Si sembraba P.- Quiero que nos haga conocer que nomás sembraba R.- Sí, sí sembraba P.- Qué productos sembraba, maíz el frejol trigo P.- Hizo mención que sembraba maíz frejol habas nos puede indicar quien cosechó estos productos R.- Cosechó el señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA** la señorita teresita Valdiviezo Vega, **Charito Valdiviezo Vega**, la señora Miriam Valdiviezo Vega y una hijita de Miriam Valdiviezo que no conozco el nombre P.- Esta cosecha lo cosechó en choclo en la mazorca R.- En choclos y en mazorca P.- Aparte de aquello en el lote de ternero existe hierba o algo R.- Si existe, ahora está sembrado maíz pero Lo sembró Don **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA** P.- Él sembró R.- Él sembró, P.- Usted tiene conocimiento qué sucedió el día nueve de enero del dos mil dieciséis a eso de las tres de la tarde más o menos en el sector de Pircapamba exclusivamente en la entrada al lote de terreno que se encontraba en posesión Doña Clara Judith Valdiviezo R.- Estaba subiendo de Guaranda con mi esposo como de vez en cuando le ayudo a trabajar yo era justo un día sábado que subía de Guaranda con un flete y ahí vi que una volqueta del señor Edison Barragán del Pozo estaba ahí con material con arena y vi también que Doña Teresita Valdiviezo Vega estaba en toda la puerta de la casa más abajo estaba Don **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**, estaba Charito Valdiviezo Vega estaba la señorita Elizabeth Flores ellos estaban cogidos de la mano y no dejaban entrar al señor de la volqueta a que bote el material adentro P.-

Aparte de aquello pudo observar si estaban armados con algún objeto o algo R.- Si estaban agarrado un palo y las señoras estaban con unas estacas también vi la policía que se dio la vuelta y se fue para Guaranda P.- La policía estaba ahí. R.- Si la Policía estaba ahí.

**CONTRINTERROGATORIO DEFENSA QUERELLADOS P.-**

Usted señala que la señora Clara Vega ha estado en posesión explíqueme al Juez hasta cuando estaba en posesión R.- Estaba desde el año dos mil nueve hasta el año dos mil quince P.- Usted podría precisar el día y el mes del año dos mil quince R.- El veintitrés de diciembre del dos mil quince P.- Usted sabe por qué ya no está en posesión la señora Clara Vega desde el veintitrés de diciembre del dos mil quince R.- Porque el señor Luis Eduardo Valdiviezo con la señorita teresita Valdiviezo la señora Miriam, la señora Charito Valdiviezo Vega entraron ahí desde esa fecha. 5to. TESTIGO. Testimonio de **LUZ MARIA**

**VALDIVIEZO NARANJO, "de 76 años de edad"**, estado civil viuda, domiciliada en Pircapamba cantón Guaranda, portadora de la cédula de identidad Nro. 0200554350, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, respondiendo al interrogatorio y contrainterrogatorio dijo: **Dr. Fierro:** P.- Nos puede repetir donde vive usted R.- Yo vivo en Pircapamba. P.- Usted conoce el lote de terreno en el cual se encuentra en posesión Doña Clara Judith Valdiviezo. R.- Si conozco P.- Si conoce R.- Sí, P.- Nos puede indicar ese lote de terreno a quien correspondía antes R.- Antes era del finado Don Luis Lara y después, don Luis Lara le pasa a la señora Clara Judith Valdiviezo P.- Usted cómo sabe eso de que le ha pasado. R.- Porque el señor Luis Lara me conversaba a mí me decía de que él es ese terreno de él y va a darle a la Judith Valdiviezo para que le atienda le sirva en caso de que yo me muera queda la Rosita para que le atienda a la Rosita y si ella se muere que me atienda a mí eso decía el finado Luis Lara porque conversaba conmigo yo fío ahijada de él de matrimonio por eso conversaba llegaba donde él, él llegaba a mi casa como no está muy lejos entonces por eso se yo que ese terreno le ofreció ya en vida de él mismo me conversó que ya le decía que es para ella así me conversaba no le estoy mintiendo P.- Se acuerda desde que año entró en posesión de este lote de terreno la señora Clara Judith Valdiviezo R.- Desde el año dos mil nueve P.- Qué actividades hacia la señora Clara Judith Valdiviezo en este lote de terreno R.- En ese lote de terreno ella llevaba la aradora le viraba la tierra sembraba maíz con frejol habas un año hizo trigo y había un potrero ahí y ponía unos temeritos eso hacía P.- Este último año de siembra nos puede indicar que productos sembró R.- Ella sembró maíz con frejol y habas también P.- Nos puede indicar quien cosechó estos productos R.- Yo vi que sembró la señora Clara Judith Valdiviezo cosechó el señor Luis Eduardo

Valdiviezo P.- Alguien más cosecho o solo él R.- Yo a él le veía y de pronto no sé si sabrían llevar las ñañas que sabían ir no sé. P.- Quien se encuentra en el terreno que hace mención usted R.- Ahorita P.- Ahorita R.- Ahorita se encuentra el señor Luis Valdiviezo y a veces los fines de semana le veo a la señorita Teresa Valdiviezo Vega P.- Usted hizo mención que han cosechado los productos me refiero a la hierba del maíz la calcha que pasó con esa hierba. R.- En esa calcha yo le vi unos dos caballos pero no se de quien serían los caballos pero ahí estaban amarrados.

**CONTRainterrogatorio DEFENSA**

**QUERELLADOS P.-** Indica que vio sembrando a la señora Clara Vega puede indicar que año se refiere. R.- El dos mil, este año que pasó dos mil quince ha de ver sido ella sembró. P.- Usted sabe desde que año está en posesión el señor Luis Valdiviezo que era de Clara Vega R.- Desde un año es un año desde noche buena él entró allá P.- Hace un año R.- Hace un año.- 6to. TESTIGO. **Testimonio propio de la querellante**

**CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA**, ecuatoriana, de estado civil casada, de 64 años de edad de ocupación jubilada, domiciliada en Guaranda en las calles Olmedo y 9 de Abril, portadora de la cédula de identidad Nro. 1703634558, quien juramentada que fue en legal y debida forma, previas las explicaciones de ley y las penas de perjurio, respondiendo al interrogatorio y contrainterrogatorio dijo: **Dr. Fierro:** P.- Puede indicar por qué circunstancias ingresó al lote de terreno que se encuentra en el recinto Pircapamba R.- Verá entré en posesión del lote de terreno porque el señor Luis Lara mi tío político me cedió la posesión en vista de que yo estaba siembre pendiente de ellos de mis tías y de él cuando ya lo necesitaban en su época que estaban más mayores he llegado siempre donde ellos cuando ellos también me atendían a mí pero cuando ya estaban mayores les atendía yo les enviaba la comida de aquí de Guaranda cuando tenía que hacerlo porque no podía a veces ya cocinar cuando ya se murió la una tía mía, les he atendido en el Hospital cuando estaba la tía mía yo iba a dormir a acompañarle en gratitud a eso y él también ya se enfermó y le lleve donde el médico me dijo que en gratitud el me cede la posesión de ese lote que es de él porque a él le cedió su madre la señora Zoila Chávez y que en eso nadie tenía más derecho y que pera de él y que yo entre haga los trámites con el INDA en ese entonces yo lo he hecho legalmente porque cuando yo ya me acerqué al INDA cuando ya falleció el señor Luis Lara él me dijo que tengo que estar en posesión primero por eso entré en posesión y he hecho legal todo esta legal P.- Nos puede indicar en qué fecha entró en posesión del lote de terreno R.- Yo ya entré desde mayo del dos mil nueve P.- Una vez que entró en posesión en dicho lote de terreno qué actividades realizaba usted R.- Yo realizaba las actividades agrícolas como es contratar el tractor o aradora, remover la tierra, he

sembrado maíz frejol habas y trigo o sea intercalando, yo puse la cerca los palos con el alambre de púas también en los otros terrenos también he cuidado las cercas en los terrenos de mi tía pero en este lote ya estuve yo en posesión solo yo he permanecido ahí sembrando para mi haciendo el aseo de la casa cogiendo las goteras inclusive compré yo los ladrillos para reconstruir porque ya está la madera mala y quería hacer otro piso tengo madera también P.- Nos dice que ha hecho uso de la vivienda que enceres tenía R.- Todos los enceres que hay en la casa como es refrigeradora cocina tenía repisas bateas palas todo tenía los azadones que realizaba los trabajos tenía palas barras tenía sogas porque tenía animales tenía unas tinajas también que daba yo agua a los animales P.- **La casa contaba con los servicios básicos R.- Si consta con agua y luz que yo he venido pagando desde junio del dos mil nueve que ya pagué hasta la actualidad pero del agua de la luz en enero fueron a pagar a cambiarse la señora Erlinda entonces debe pagar ella por un año** P.- Nos puede indicar los linderos del lote de terreno que hace mención que está en posesión R.- Claro, al norte los terrenos de Rosa Vega ahora de los herederos, al sur la escuela Lucinda Pazos en parte y en otra parte de Segundo Naranjo a un costado camino vecinal y al otro costado terrenos de Juan Llumiguano P.- Qué extensión tiene más o menos este terreno R.- Este terreno media cuadra más o menos dos mil novecientos cuarenta y un metros P.- Nos puede indicar la última siembra que realizó en este terreno qué productos sembró R.- Sembré maíz con frejol y el nueve de enero del dos mil dieciséis sembré habas sembré con dos trabajadores inclusive hice para que se muera la hierba porque iba a sembrar también en el picuyo le hice fumigar y ahí estaba la señora Charo Valdiviezo le había dicho al trabajador que tienes que venir hacer aquí voz metido nos tomaba fotos también P.- Hace mención usted que ha sembrado habas el nueve de enero del dos mil dieciséis en horas de la mañana, en horas de la tarde qué sucedió R.- Estaba ya contratado para que venga el señor Edgar Barragán del Pozo a botar una carrada de arena como le digo porque iba a hacer la reconstrucción él iba a llegar en la mañana pero yo no sé motivos no vino todavía y ha llegado a las tres de la tarde él me llamó que ya está ahí porque le habían dicho la señorita Teresa Valdiviezo le había dicho aquí no son los terrenos del señor Barragán Fausto eso será por más abajo, entonces me llamó yo subí con mi esposo y la sorpresa de que ya estaba el señor Luis Eduardo Valdiviezo la señora Charito Valdiviezo la señorita Elizabeth y otro joven más y que estaban que no dejaban pasar inclusive con palos con todo que no le dejan pasar a la volqueta inclusive dijo que por encima del cadáver de él debe pasar entonces el señor como ya le interrumpieron el señor Luis Eduardo se fue a insultar a mi esposo a decirle que

somos unos metidos que somos unos ladrones que vayan a buscar las herencias de tus taitas por abajo muertos de hambre, tenía todo el derecho porque me cedió a mí la posesión y porque también soy sobrina y le cuide a la señora Rosa también cuando falleció el esposo me encargó eso P.- Dice que han estado armados con unos palos nos puede indicar quienes son las personas que estaban armados con los palos R.- Todos estaban agarrados así para no dejarnos pasar y siempre cuando ya desde esa época cuando yo iba a pasar por Pircapamba en el carro yo paso porque tengo otros terrenos más arriba entonces iban rapidito y se comunicaban por teléfono la señorita Charo ya sabían estar ahí ya rapidito agarrados unos palos parados en la puerta de repente vaya a entrar entonces yo no he entrado por no tener problemas porque para eso considero que hay autoridad leyes y yo no quiero ponerme en problemas igual andan insultándonos donde que nos ven yo tengo terrenos en el páramo por ahí ellos también tienen van están por ahí y el señor Luis Eduardo Valdiviezo vino y le insultó a mi esposo le dijo nos dijo ladrones quiso pegar yo más bien me puse y dije que no aunque después andan diciendo que porque yo he estado gritando chillando así dice la señora que va a venir de testiga la señora Arévalo conversando a las vecindades porque yo he chillado no me ha pegado eso es muy prepotente y ahora sí señor Juez si algo pasa con mi familia con mi esposo, P.- Nos puede indicar quien cosechó los frutos que sembró la última R.- El señor Luis Eduardo Valdiviezo él ha cosechado porque me conversan los de la comunidad me dijeron señora usted no ha ido a cosechar cosechan otros usted siembra trabaja para que otros cosechen P.- En lo que se refiere a la hierba que sobra del maíz qué pasó con eso R.- También ellos han amarrado estaban amarrados unos caballos dos caballos y unos terneros en la yerba P.- Quién se encuentra actualmente en posesión. R.- El señor Luis Eduardo Valdiviezo acabo de decir que yo no he ingresado desde el nueve que fui a sembrar las habas desde el nueve de enero del dos mil dieciséis. - En relación con los restantes testigos anunciados por la querellante (agentes de Policía que habían elaborado un Pate Policial), expresamente RENUNCIÓ A ESOS TESTIGOS LA QUERELLANTE A TAVÉS DE SU DEFENSOR.- Como PRUEBA DOCUMENTAL la parte querellante presentó: 1.- El certificado conferido por el Delegado Provincial de Tierras de Bolívar en el cual certifica que se encuentra en trámite la adjudicación solicitada por Valdiviezo Vega Clara Judith; 2.- Copias debidamente certificadas de la adjudicación de tierras a favor de Valdiviezo Vega Clara Judith; 3.- Copia debidamente certificada de la Resolución de la adjudicación antes mencionada, en la cual la parte contraria presentó una denuncia pidiendo que se declare la nulidad de dicha adjudicación. Resolución de la Sub Secretaría de Tierras a

nivel nacional; (da lectura); 4.- Los comprobantes de pago de energía eléctrica realizados por Valdiviezo Vega Clara Judith desde el mes de junio del dos mil nueve hasta enero del dos mil dieciséis, **haciendo notar que la carta de enero del dos mil dieciséis consta a nombre de Erlinda Vega Chávez**; 5.- Comprobantes de pago del agua desde octubre del dos mil nueve hasta marzo del dos mil dieciséis siendo canceladas por Valdiviezo Vega Clara Judith con dineros de su propiedad; **6.- Escritura pública de protocolización de la Adjudicación realizada por la Sub Secretaría de Tierras a favor de Valdiviezo Vega Clara Judith y de su cónyuge, la misma que se encuentra legalmente inscrita en el Registro de la Propiedad de éste cantón Guaranda; celebrada con fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis e inscrita diciembre doce del dos mil dieciséis**; 7.- Copias debidamente certificadas de documentos en la Unidad de negocios Bolívar Corporación Nacional de Electrificación CENEL en el cual solicita el cambio de medidor por parte de Erlinda Vega Chávez; 8.- Cuatro láminas fotográficas en el cual se puede apreciar en el lote de terreno materia del litigio se encuentran dos caballos de color: el uno café con blanco y el otro color capulí.- Sobre la otra prueba documental anunciada la defensa de la querellante renunció expresamente.- Todas las pruebas fueron aceptadas por el suscrito Juez, sin exclusión alguna por cuanto fueron judicializadas dando cumplimiento a los principios de contradicción y derecho a la defensa; pese a que la defensa de los querellados con relación a la prueba documental de la querellante presentó una objeción indicando “que no ha sido presentada en el momento procesal correspondiente (extemporáneamente)” o sea cuando ha presentado su escrito de anuncio. Objeción que no es calificada ni tomada en cuenta por el suscrito por considerarla improcedente ya que estamos dentro de un procedimiento oral y sí fueron las pruebas anunciadas oportunamente.- Concluida la evacuación de pruebas de la parte querellante, se concedió la palabra a los querellados, quienes por intermedio de su defensor Ab. César Arias Mancheno, luego de reiterar en su oposición a las pretensiones de la querellante, pasa a evacuar su prueba anunciada: llamando a que rinda testimonio en su favor al señor **VICTOR HUGO SALAZAR RECALDE**, ecuatoriano, de 32 años de edad, estado civil unión de hecho, de ocupación Cabo Primero de Policía, domiciliado en el cantón San Miguel, portador de la cédula de identidad Nro. 020184896-7, quien juramentado que fue en legal y debida forma, previas explicaciones de ley y las penas de perjurio, respondiendo al interrogatorio y contrainterrogatorio dijo: **Ab. Arias:**  
P.- Diga si recuerda haber elaborado un parte policía con fecha

veintiuno de enero del dos mil dieciséis. R.- Sí Doctor. P.- Podría explicar el contenido de ese parte policial. R.- El día veintiuno de enero del dos mil dieciséis a eso de las diecisiete horas, nos encontrábamos de turno las veinticuatro horas a eso de las diecisiete horas recibí una llamada telefónica del señor Secretario del Dr. Cristian Lucio manifestándome que me trasladara a la Fiscalía y tomara contacto con el Doctor Cristian Lucio el mismo que nos pidió que le colaboráramos hasta el recinto Pircapamba de la parroquia Veintimilla una vez en el lugar tomamos contacto con la señora Clara Valdiviezo quien nos supo manifestar que las seguridades del inmueble habían sido cambiados avanzamos y pudimos observar que tanto de la puerta de en frente como de la puerta posterior del inmueble habían sido cambiados por unos candados nuevos y nos supo manifestar que presuntamente quienes habían realizado ese cambio habían sido el señor Eduardo Valdiviezo, la señora Rosario Valdiviezo, la señora Teresa Valdiviezo y la señora Erlinda Vega, presumían que esas personas habían realizado el cambio de eso y que eso ya se venía dando hace tiempos atrás y que las autoridades competentes ya tenían conocimiento eso es lo que nos supo manifestar la señora Clara Valdiviezo. Posterior a eso se elaboró un parte al Jefe de la Unidad P.- Usted en su parte policial cita que la información que consta del parte es por la información de Clara Valdiviezo Vega. R.- Ella mismo manifestó. P.- El deponente diga si se ratifica en el contenido íntegro del parte policial que se le pone a la vista R.- Sí Doctor P.- Señale si la firma y rúbrica que se advierte al final lado izquierdo del documento que obra a fojas doscientos cincuenta y ocho donde se lee Víctor Salazar Recalde es suya propia la que utiliza en todos sus actos públicos como privados R.- Sí Doctor. P.- En su testimonio ha señalado que la señora Clara Vega le ha indicado o le ha informado que estos hechos ya se han venido suscitando en fechas anteriores usted podría ratificar la fecha veintitrés de diciembre del dos mil quince que se le pone a la vista según se advierte del parte policial R.- Sí Doctor si, dijo desde el veintitrés de diciembre del dos mil quince.- Con relación a la prueba documental en señor Abogado de los querellados hace la siguiente exposición: "...la prueba documental por mandato del Art. 648 ya se encuentra presentada; sin embargo de ello solicito que se la judicialice el texto inicial de fecha uno de febrero del dos mil dieciséis y el texto que completa la querella con fecha veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis, la inscripción de defunción de Rosa Eulalia Vega Chávez 18 de febrero del 2015, la partida de matrimonio de Luis Ángel Lara Chávez y Rosa Eulalia Vega Chávez, fs. 254, matrimonio celebrado el 8 de marzo de 1957; inscripción de defunción de Luis Ángel Lara Chávez a fs. 255 fallecimiento 12 de mayo del 2009, posesión efectiva de los

bienes dejados por Rosa Eulalia Vega Chávez y Luis Ángel Lara Chávez de fecha 4 de marzo del 2016; Certificación emitida por la Junta Administradora de Agua potable Regional Vinchoa fs. 257 de fecha 12 de octubre del 2016; parte policial elaborado por Victor Salazar Recalde de fs. 258”.- Concluida la evacuación de pruebas, se entró a la fase de los debates, réplica y contrarréplica correspondientes. Por lo que agotado el trámite conforme lo establece en el Art. 649 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se dio a conocer la sentencia, confirmando el estado de inocencia de los querellados: PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH y declarando la responsabilidad de los querellados: LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA y CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA en el delito acusado, siendo este el momento de reducir a escrito y de manera motivada conforme lo dispone el literal 1 del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador, lo cual se lo hace en base a las siguientes consideraciones:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Guaranda, es competente para conocer, sustanciar y dictar la correspondiente sentencia en la presente causa, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 647 numeral 1, 648 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el Art. 225 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial y por Resolución de la Creación de la Unidad Judicial Penal de Guaranda No. 132-2013 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 108 del 24 de Octubre del 2013. La causa se ha tramitado conforme las disposiciones de los Arts. 647 al 649 del Código Orgánico Integral Penal, mediante el ejercicio privado de la acción, sin que se advierta violación u omisión de solemnidad sustancial que la anule, consecuentemente al proceso se lo declara válido.

**SEGUNDO.-** Que la base de todo juicio penal, es la comprobación conforme a Derecho de la existencia de una acción u omisión punible, por lo que para dictar sentencia condenatoria debe constar en el proceso, tanto ésta comprobación como la responsabilidad penal del querellado, siendo obligación de la parte querellante probar los hechos propuestos afirmativamente en la Litis, excepto los que se presume conforme a la ley.

**TERCERO.-** La parte querellante formalizó su querella, refiriéndose en cuanto a los fundamentos de hecho y de derecho conforme la acusación y a su ampliación, ratificándose en su acusación propuesta.

**CUARTO.-** La parte querellante en la querella, ampliación y formalización, acusó a los querellados por el delito de usurpación tipificado en el Art. 200 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal, disposición legal que establece: “La persona que despoje ilegítimamente a otra de la posesión, tenencia o dominio de un bien

**inmueble** o de un derecho real de uso, usufructo, habitación, servidumbre, o anticresis, constituido sobre un inmueble, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años”, con respecto al delito mencionado existe doctrina y jurisprudencia que explica y analiza la conducta punible, así tenemos que el delito de usurpación solo recae sobre los bienes inmuebles, bajo la acción de despojo del bien que se lo tenga a través de posesión, tenencia o dominio, **en tal sentido no es necesario tener título de dominio sobre el bien despojado.** Para una mayor ilustración inicio por citar textualmente una parte de la sentencia Nro. 344-2014, dictada en el juicio de usurpación Nro. 0843-2013, del 12 de Marzo de 2014, que tiene como Juez ponente a la Dra. Terán Sierra Gladys Edilma Jueza de la Sala de lo Penal Militar Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (2012) RATIO DECIDENDI, quien indica: 1.- El bien jurídico protegido para este tipo penal es la posesión material o tenencia de un derecho real. Acorde a lo normado en nuestro ordenamiento jurídico (Art. 580 del Código Penal anterior) hoy Art. 200 COIP, y los verbos rectores, esta figura penal contempla tres modalidades delictivas a saber: **a) despojo de la posesión;** b) destrucción o alteración de términos o límites; y, c) estorbo -perturbación- de la posesión. En estas tres modalidades de usurpación se requiere necesariamente dolo directo, esto es que el sujeto activo debe actuar con conocimiento y voluntad. 2.- Modalidad: **En esta modalidad delictual no se protege el derecho de propiedad ni el título que confiere el derecho a poseer el bien inmueble (adjudicatario, arrendatario, comodatario, etc.), sino la posesión material** o tenencia, o los derechos reales de uso, usufructo, habitación, servidumbre, anticresis, etc.; **por tanto lo que interesa es la posesión material o tenencia propiamente dicha del inmueble, sin importar si éstas son legítimas o no.** • Sujeto activo: el sujeto activo del delito es indeterminado, vale decir, cualquier persona, inclusive el propietario que puede despojar a una tercera persona que detente la posesión de un inmueble, **utilizando como medio de ejecución la violencia,** engaño o abuso de confianza. • Sujeto pasivo: es quien ejerce la posesión material o tenencia de un inmueble, siendo por tanto poseedor aquel que ejerce de hecho uno o más poderes inherentes a la propiedad.....4. Modalidad: el delito consiste en turbar la posesión de un inmueble, turbación en la cual el sujeto activo, sin ocupar el inmueble, molesta o perturba total o permanentemente el ejercicio de los derechos que corresponden a la posesión del sujeto pasivo, mediante violencia o amenaza. • Sujeto activo: el sujeto activo lo que hace es restringir el ejercicio pleno de la posesión o la tenencia, sin importar una ocupación total o parcial del inmueble por parte de aquél, y sin que la ocupación constituya su finalidad inmediata....”. En el libro de Derecho

Penal, Parte Especial, tomo II, Alonso Peña Cabrera, pág. 462 se indica “la propiedad no se protege en relación al título de dominio del inmueble o al título de derecho real, sino en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión, esto es respecto del ejercicio efectivo de la tenencia o posesión ejercida sin título que dé derechos a ellos”, en la pág. 466 del mismo texto se indica como sujeto pasivo del delito “sujeto pasivo, en este caso **lo será todo aquel que ejerce la posesión**, la tenencia real del bien inmueble **al momento de la acción punible**, al margen del título que pueda presentar o en cuanto al derecho por el cual asienta su posesión sobre el inmueble; lo que no obsta que se pueda incluir al propietario poseedor. **Puede tratarse, entonces, de un tenedor legítimo o ilegítimo**, inclusive el precario es objeto de protección por el derecho punitivo”, en el Texto Tratado de Derecho Penal, Peña Cabrera, pág. 511 sobre el sujeto pasivo dice “en el caso del sujeto pasivo, éste para ser tal, no requiere del reconocimiento de un título dominical que acredite su condición de propietario, **basta con que acredite tener la tenencia al momento de los hechos**, tenencia que puede ser tanto legítima como ilegítima”, a su vez en el Libro Jurisprudencia Especializada, Corte Nacional de Justicia, proceso Nro. 824-2009-CT, página 125, al referirse a la usurpación por despojo indica “la primera forma de usurpar, se da por el hecho de **despojar a otro de la posesión o tenencia de un inmueble**. En este caso la protección que da la ley penal no es precisamente título al de dominio, pues el principal elemento objetivo de la usurpación es la posesión o la tenencia del inmueble, configurándose el delito cuando ha sido arrebatada esta posesión o tenencia”, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo en su obra “Delitos contra la Propiedad”, tomo IV, pág. 120, 121 y 127 refiriéndose al delito de usurpación por desposesión o despojo indica: “que se debe tomar en cuenta que lo que sanciona la ley penal es el hecho de desposesionar .... que **el bien jurídico que se lesiona en la usurpación por desposesión es el derecho que por hecho de poseer, el poseedor tiene de usar y gozar de la cosa aún no siendo dueño de la misma**”, para finalizar la idea respecto al bien jurídico protegido en la usurpación por despojo, en el texto Cuaderno de Jurisprudencia Penal, Corte Nacional de Justicia 2012-2014, pág. 153 consta: “tradicionalmente es la propiedad el bien jurídico protegido en los delitos de usurpación, el bien sobre el que recae el perjuicio en un bien inmueble únicamente, en el caso de la usurpación por despojo, el bien jurídico -la propiedad- no se protege solo en relación al título de dominio del inmueble o en referencia al derecho real, sino también en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión a que el título confiere derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título

que de derechos a ellos. Por ello es que resulta indiferente el examen de la legitimidad del título que da el derecho a tener o poseer el inmueble en cuestión”. En lo que se refiere al despojo como **verbo rector de la conducta ilícita**, se entiende por **DESPOJO** a la acción de quitar, arrebatar, según el diccionario de la Lengua Española significa: privar a uno de lo que goza y tiene. Para que se configure el delito analizado **el despojo tiene que ser ilegítimo es decir que no ha sido hecho o establecido de acuerdo con la ley o el derecho**. (Todos los resaltados subrayados y cambio en la presentación del texto me corresponden ya que con ellos pretendo centrar la atención en lo que tiene directamente relación con el caso en análisis). Luego de haber citado partes varias sentencias, resoluciones y análisis hechos por entendidos en la materia en discusión, pasaré a verificar si con las pruebas presentadas se ha logrado encuadrar los hechos a la norma legal de la USURPACIÓN VIOLADA: 4.1.- La señora Clara Judith Valdivieso Vega, en sus pretensiones hace constar dos momentos, el uno que se refiere a los presuntos hechos ocurridos el miércoles 23 de diciembre del 2015, sobre lo cual narra “el día miércoles que contábamos 23 de diciembre del 2015, a eso de las 17h00 más o menos, aprovechándose que no me encontraba en la vivienda antes descrita, los señores: LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Mirian Erlinda Valdivieso Vega, Mariela Flores Valdivieso, Elizabeth Flores Valdivieso, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y otras personas de quienes desconozco su identidad hasta la presente fecha, han procedido a romper las seguridades de las puertas como es la de ingreso principal y de la puerta que se encuentra en el interior de la vivienda, como son dos candados, de esta forma ingresando al interior de la casa, y al lote de terreno tantas veces mencionado”; y, el otro que en el que narra: “el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, fue prohibida el ingreso por los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, Teresita Paquita Valdivieso Vega, Rosario Clemencia Valdivieso Vega y Elizabeth Flores Valdivieso, por tal razón fue imposible ingresar y descargar dicho material en el lote de terreno que me encuentro en posesión con el ánimo de señora y dueña desde varios años atrás, con lo que se puede apreciar claramente que los querellados permanecen en el lote de terreno y en la casa de habitación hasta la presente fecha en una forma ilegal, por lo que me es imposible ingresar libremente al bien usurpado”.- Hechos que en un principio al juzgador obligaron a pedir que la querellante, previo a calificar y citar con la querrela a los querrelados ACLARE y COMPLETE, a lo que

responde: "...concretamente el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15H00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, a quien contraté para que me provea de material de construcción, ingresaba al lote de terreno ubicado en el sector Pircapamba, jurisdicción de la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, provincia Bolívar, cuyas características y más especificaciones constan en mi querrela según se desprende de la certificación conferida por el Delegado Provincial de Tierras - Bolívar que consta en autos, con el objeto de descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda que se encuentra en el lote de terreno lo cual fue prohibido el ingreso por los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, Paquita Teresita Valdivieso Vega, Chaito Clemencia Valdiviezo Vega y Elizabeth Flores Valdiviezo, quienes obstaculizaron el ingreso poniéndose al frente del vehículo armados con palos, además nos agredieron verbalmente con un vocabulario soez que denigra la dignidad de todo ser humano tales como: metidos, mañosos, que hacen aquí, se han equivocado de terreno, lárquense a ver por abajo si es que te ha dejado herencia, tu taita refiriéndose a mi cónyuge Mario Fausto Barragán, y otros epítetos más que por respeto a su Autoridad no las reproduzco, por tal razón fue imposible el egresar y descargar dicho material en el lote de terreno que me encontraba en posesión con el ánimo de señora y dueña desde los primeros días del mes de mayo del 2009, sembrando y cosechando para mi propio uso productos propios de la zona tales como: maíz, fréjol, habas, trigo y en parte hierva natural (quicuyo) para animales de mi propiedad; y la casa de habitación la ocupaba extemporáneamente y cuando hago las actividades antes indicadas manteniendo enseres del hogar y herramientas de labranza del campo los mismos que se encuentran descritos en la querrela, por lo que los querellados permanecen en el lote de terreno y en la casa de habitación hasta la presente fecha en una forma ilegal, y lo que es más últimamente han procedido a cosechar los productos que la compareciente sembré en su debida oportunidad como són: maíz, fréjol, habas y el rastrojo del maíz conocido como (calcha) está siendo utilizado para alimento de dos caballos: por lo que me es imposible ingresar libremente al bien usurpado, lo cual simple y llanamente constituye un medio violento de estorbar la posesión, propiedad y dominio del bien tantas veces indicado...".- En base a los hechos narrados, para este juzgador encuentra que las acciones ilegales realizadas por los querellados, están plenamente encuadrados en las modalidades de la USURPACIÓN: Con los hechos del 23 de diciembre del 2015 "han procedido a romper las seguridades de las puertas como es la de ingreso principal y de la puerta que se encuentra en el interior

de la vivienda, como son dos candados, de esta forma ingresando al interior de la casa...”, iniciaron perturbando la posesión que la señora Clara Judith Valdivieso Vega del bien inmueble que lo ha venido teniendo desde hace años atrás; pero la intensión de los querellados en ese momento no ha sido la de ocupar inmediatamente en su totalidad el bien inmueble, por ello en este primer momento no se configura en su totalidad la USURPACIÓN, porque los querellados realizan el acto a espaldas de la posesionaria y salen del lugar, en pudiendo la querellante continuar llegando al resto del terreno.- En cambio sí se produce una típica y completa USURPACIÓN en el segundo momento, **CON LOS HECHOS RECIENTES DEL DÍA SÁBADO 9 DE ENERO DEL 2016, A ESO DE LAS 15H00 APROXIMADAMENTE**, cuando los querellados motivados y encabezados por el señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA y Charito Clemencia Valdivieso Vega, impiden el ingreso de la volqueta conducida por el señor Edgar Barragán del Pozo y que llevaba una carrada de arena para ser utilizada en los arreglos de las construcciones existentes en el bien inmueble que ha estado en posesión la señora Clara Judith Valdivieso Vega, posesión que definitivamente y que con este acto más actual o último, con voluntad, conciencia y con violencia le fue despojado por los querellados. Tanto la posesión que tenía la señora Clara Judith Valdivieso Vega del bien inmueble, localizado en el recinto Pircapamba, de una superficie aproximada de 2941 metros cuadrados, perteneciente a la parroquia Veintimilla, cantón Guaranda en la provincia Bolívar, así como hechos ocurridos el día sábado 9 de enero del 2016 fueron en la audiencia abundante y ampliamente probados en base a la prueba documental evacuada y los testimonios rendidos en su favor por parte de los señores: Barragán Barragán Mario Fausto de Kléver Bolívar Barragán Valdivieso de la señora Aida Margot Garcia, de la señora María Josefina Llumiguano, de la señora Luz María Valdivieso Naranjo y de la señora Clara Judith Valdivieso, testimonios que se encuentran textualmente citados en la parte inicial de esta sentencia. Está plenamente configurada la figura de usurpación por cuanto desde el 9 de enero de 2016 la señora Clara Judith Valdivieso Vega ha sido despojada del bien inmueble que se encontraba bajo su posesión, tenencia, el bien le ha sido arrebatado, quitado, con acciones ilegítimas y desde esa fecha ya no puede ingresar al inmueble, siendo privada de lo que anteriormente gozaba o tenía. No hay duda alguna que el bien inmueble descrito, que fue claramente descrito, singularizado e individualizado por los testigos se encontraba en posesión, tenencia, realizando acciones de señor y dueño por la querellante desde el mes de mayo del 2009, se encontraba usando y gozando de la cosa aun no siendo en ese momento propietaria sin que nadie le interrumpiera;

incluso la señora Clara Judith Valdivieso Vega ha demostrado las acciones de dueña de su parte con el bien porque ha presentado en la audiencia documentos con los cuales demuestra pagos de servicios básicos, ha realizado actividades agrícolas, de limpieza, ha comprado material para la reconstrucción de la casa, incluso ha iniciado la tramitación con miras a obtener título sobre el bien y que al momento ya cuenta con una resolución de adjudicación otorgada el veintitrés de febrero del dos mil dieciséis e inscrita diciembre doce del dos mil dieciséis, en el Registro de la Propiedad del cantón Guaranda; pese a la oposición que por escrito han presentado los querellados en la Secretaría de Tierras, oposición que ha sido desechada por falta de justificativos, como consta entre las pruebas documentales evacuadas en la audiencia de juzgamiento, pero como la decisión debe ser basada en los hechos ocurrido en su momento, en la doctrina citada se aclara que para que se cometa el delito de usurpación por despojo, la propiedad no se protege solo en relación al título de dominio del inmueble o en referencia al derecho real, sino también en relación al hecho de la tenencia, posesión o cuasi posesión a que el título confiere derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título que de derechos a ellos, pudiendo tratarse incluso en la tenencia de un tenedor legítimo o ilegítimo, hecho demostrado por la querellante. El despojo efectuado por parte de los querellados no se lo ha realizado en base a una orden legítima de autoridad competente, sino a través de hecho y con acciones ilegítimas; además desde esa fecha se encuentran haciendo uso del bien no la querellante sino el señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA en forma permanente y con menos frecuencia Charito Clemencia Valdivieso Vega y los otros, o sea la parte que efectuó el despojo, presupuesto jurídico necesario para justificar el delito de usurpación. Con todo lo antes analizado queda jurídicamente probado y demostrado la existencia de la infracción de USURPACIÓN acusada por parte de la querellante a los querellados. QUINTO: Justificado que ha sido el cometimiento del delito de usurpación es necesario analizar la responsabilidad de los querellados en el delito de USURPACIÓN, debiendo tener en cuenta que la responsabilidad penal es personalísima en cuanto a las acciones u omisiones de cada querellado, sin poder acusar en conjunto a todos por las mismas actos, ya que cada persona ejecuta distintas acciones en la comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable, al haberse presentado acusación sobre dos fechas distintas es necesario analizar la participación de los querellados en cada fecha. 5.1.- Respecto al hecho acusado con fecha 23 de diciembre del 2015 a las 17h00, no se hace entrar en el análisis de responsabilidades ya que no se llegó a configurar totalmente un delito de usurpación, sino un acto de perturbación de la posesión, por el que no

se ha presentado un directo reclamo de aquello; sino más se lo ha citado como un antecedente. 5.2.- En cuanto al delito de usurpación cometido con fecha 09 de enero del 2016, sí se está en la responsabilidad de determinar la responsabilidad, por haberse justificado la materialidad de la infracción. Es así que en la acusación propuesta se dice "el día sábado que contábamos 9 de enero del 2016, a eso de las 15h00 más o menos, en circunstancias que la volqueta de propiedad del señor Edgar Barragán del Pozo, conducida por el mismo, ingresaba al lote de terreno antes indicado para descargar la carrada de arena para la reconstrucción de la vivienda, fue prohibida el ingreso por los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, Rosario Clemencia Valdiviezo Vega y Elizabeth Flores Valdivieso..". Identificando inclusive en el escrito de aclaración, precisamente como responsables a los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA y MIRIAM ELIZABETH FLORES VALDIVIEZO, sin mencionar ni acusar en dicha fecha a la señora Miryan Erlinda Valdiviezo Vega, ni a Mariela Alexandra Flores Valdiviezo, por ende ellas desde ahí están libres de responsabilidad, sin tener que efectuar ningún análisis con respecto a las mencionadas ciudadanas. En cuanto a la señora Rosario Clemencia Valdivieso Vega, con el escrito de aclaración presentado por la querellante, de manera muy puntual, previo a que se califique y se cite con la querella, se pidió expresamente enmendar el nombre pidiendo que por error involuntario se ha hecho constar en la redacción de la querella inicial ROSARIO, en lugar de CHARITO, con lo cual quedó subsanado la identificación de la persona querellada y al haberse presentado acusación en su contra, se debe hacer un análisis de su participación y responsabilidad penal: **Sobre la actuación y responsabilidad de la señora CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA**, quien además de actuar en conjunto con los demás en obstaculizar el paso con palo de la volqueta, el testigo de la querellante, señor **BARRAGAN BARRAGÁN MARIO FAUSTO**, entre otras cosas dice: "...el nueve de enero del dos mil dieciséis que sucedió, a partir de las ocho de la mañana nosotros estábamos sembrando habas en el terreno y nos estaban tomando fotos la señora Charito Clemencia Valdiviezo, desde la casa; igual estaba un peón también fumigando el potrero porque le íbamos a hacer tractorar para sembrar y la señorita Charito Clemencia Valdiviezo Vega le mandó insultando al trabajador diciendo que eso no era de él que venía a hacer...". Por otro lado el testigo de la querellante señor **KLEVER BOLÍVAR BARRAGÁN VALDIVIEZO**, manifiesta: "Yo observé

que estaban los señores....., Charito Clemencia Valdiviezo Vega,.....obstaculizando el paso de un carro de arena que estaba queriendo ingresar al inmueble de la señora Judith Valdiviezo P.- Nos puede describir como obstaculizaron R.- Inclusive estaba con un palo la señorita Charo Clemencia Valdiviezo.....JUEZ PREGUNTA.- P.- Quienes estaban con palo R.- La señorita Charo Clemencia Valdiviezo el señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA...". Del testimonio rendido por la señora **MARIA JOSEFINA LLUMIGUANO ZARUMA**, sobre la responsabilidad de la señora Charito Clemencia Valdiviezo Vega, al responder a la interrogante realizada por la defensa de la querellante "P.- Que ocurrió el día sábado nueve de enero del dos mil dieciséis a eso de las tres de la tarde más o menos en el sector de Pircapamba exclusivamente en el ingreso al lote de terreno que se encontraba en posesión Doña Clara Judith Valdiviezo. R.- Yo me encontraba en mi casa y observé que había bulla llegó el patrullero me acerque más allá a observar que pasaba pude observar que estaba una volqueta cargada de material arena creo que era que llevaba y quería ingresar a la casita del terreno de la señora Judith pero ahí pude observar que no le dejaban ingresar los vecinos ahí estaban unas personas que observé a Don Eduardo Valdiviezo, señorita Charito Valdiviezo Vega.....". Del testimonio de la señora **AIDA MARGOTH GARCIA PUNINA**, sobre la responsabilidad de la señora Charito Clemencia Valdiviezo Vega, se encuentra "P.- Hizo mención que sembraba maíz frejol habas nos puede indicar quien cosechó estos productos. R.- Cosechó el señor LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA..., Charito Valdiviezo Vega,...". Al responder sobre los hechos ocurridos el 09 de enero del 2016 indican: "P.- Usted tiene conocimiento qué sucedió el día nueve de enero del dos mil dieciséis a eso de las tres de la tarde más o menos en el sector de Pircapamba exclusivamente en la entrada al lote de terreno que se encontraba en posesión Doña Clara Judith Valdiviezo R.- Estaba subiendo de Guaranda con mi esposo como de vez en cuando le ayudo a trabajar yo era justo un día sábado que subía de Guaranda con un flete y ahí vi que una volqueta del señor Edison Barragán del Pozo estaba ahí con material con arena y vi también que Doña Teresita Valdiviezo Vega estaba en toda la puerta de la casa **más abajo estaba Don LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**, estaba Charito Valdiviezo Vega estaba la señorita Elizabeth Flores ellos estaban cogidos de la mano y no dejaban entrar al señor de la volqueta a que bote el material adentro...". Finalmente la señora **CLARA JUDITH VALDIVIEZO VEGA**, en su testimonio, sobre la responsabilidad de la señora Charito Clemencia Valdiviezo Vega, dice: "P.- Nos puede indicar la última siembra que realizó en este terreno qué productos sembró R.- Sembré maíz con frejol y el nueve de enero del dos mil

dieciséis sembré habas sembré con dos trabajadores inclusive hice para que se muera la hierba porque iba a sembrar también en el picuyo le hice fumigar y ahí estaba la señora Charo Valdiviezo le había dicho al trabajador que tienes que venir hacer aquí voz metido nos tomaba fotos también...”; P.- Hace mención usted que ha sembrado habas el nueve de enero del dos mil dieciséis en horas de la mañana, en horas de la tarde qué sucedió R.- Estaba ya contratado para que venga el señor Edgar Barragán del Pozo a botar una carrada de arena como le digo porque iba a hacer la reconstrucción él iba a llegar en la mañana pero yo no sé motivos no vino todavía y ha llegado a las tres de la tarde él me llamó que ya está ahí porque le habían dicho la señorita Teresa Valdiviezo le había dicho aquí no son los terrenos del señor Barragán Fausto eso será por más abajo, entonces me llamó yo subí con mi esposo y la sorpresa de que ya estaba el señor Luis Eduardo Valdiviezo la señora Charito Valdiviezo Vega ..... no dejaban pasar inclusive con palos con todo que no le dejan pasar a la volqueta...”; además agrega: “...y siempre cuando ya desde esa época cuando yo iba a pasar por Pircapamba en el carro, yo paso porque tengo otros terrenos más arriba entonces iban rapidito y se comunicaban por teléfono la señorita Charo ya sabían estar ahí ya rapidito agarrados unos palos parados en la puerta de repente vaya a entrar entonces yo no he entrado por no tener problemas porque para eso considero que hay autoridad leyes y yo no quiero ponerme en ...”. **Sobre la participación del querellado LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA se cuenta con prueba suficiente que lleva a determinar la responsabilidad** directa en el delito de usurpación, así se tiene que además de que estuvo obstaculizando junto con los demás querellados con palos el 09 de enero del 2016 el ingreso de la volqueta, consta el testimonio de señor BARRAGAN BARRAGÁN MARIO FAUSTO, que entre otras cosas dice: “...luego de eso el señor Eduardo Valdiviezo me insultó diciéndome que era un metido un muerto de hambre un mañoso un pícaro un ladrón que me equivocaba de terreno que vaya a ver, ve hijo de puta anda a ver si es que tu taita te ha dejado herencia...”; de igual manera al responder sobre los insultos dice: “Me insultó Eduardo Valdiviezo en la parte de atrás las otras dos señora inclusive la señorita Elizabeth Flores Valdiviezo estaba tomando fotos en el momento que el señor Luis Eduardo Valdiviezo me estaba insultando”; respecto a las siembras dice el declarante: “R.- En el mes de noviembre nosotros sembramos maíz frejol y el nueve de enero del dos mil dieciséis sembramos las habas, sembramos y no hemos podido cosechar porque el señor Luis Eduardo Valdiviezo se cosecha todos los granos P.- Solo Eduardo Valdiviezo cosecha...”; así mismo al responder a la interrogante de P.- “... hasta

que fecha se encontraba en posesión R.- Prácticamente hasta que el señor Luis Eduardo Valdiviezo se ingresa a la casa más o menos en el mes de diciembre del dos mil quince, **el nueve de enero fuimos la última vez que ingresamos nosotros a sembrar las habas** de ahí para acá ya no hemos podido porque el señor anda ahí y es muy prepotente me anda insultando me anda provocando queriéndome intimidar inclusive en el cerro me quiso pegar abusando que no había gente quien vea y ahí también me insultó me dijo hijo de puta ladrón metido muerto de hambre y que estoy en las manos de él lo que le caigo porque le caigo igual cuando me encuentra en la calle me anda insultando desafiándome a puñetes acabándome de intimidar...”; de igual manera al responder sobre el contrainterrogatorio que le efectuó el abogado de la defensa de los querellados indicó: “...pero le estoy diciendo que el señor se puso en cadena, el señor Luis Eduardo Valdiviezo”. Por otro lado en el testimonio del señor **KLEVER BOLÍVAR BARRAGÁN VALDIVIEZO** refiere: “Yo observé que estaban los señores **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**,.....obstaculizando el paso de un carro de arena que estaba queriendo ingresar al inmueble de la señora Judith Valdiviezo P.- Nos puede describir como obstaculizaron R.- Inclusive estaba con un palo la señorita Charo Clemencia Valdiviezo el señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**.... **JUEZ PREGUNTA.- P.-** Quienes estaban con palo R.- La señorita Charo Clemencia Valdiviezo el señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**...”; al responder sobre los insultos el mismo testigo dice: “R.- El señor Eduardo Valdiviezo le insultó al señor esposo de la señora Clara Judith Valdiviezo diciendo que era un metido un muerto de hambre un mañoso un pícaro un ladrón y que te has equivocado de terreno ándate por abajo a ver si te han dejado tus taitas una herencia inclusive le dijo aquí cuando yo estese de cadáver han de pasar acá le dijo al señor esposo de la señora **CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA**”; al responder sobre el destino que se ha dado a la calcha luego de la cosecha del maíz responde: “Esa calcha la utilizó el señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA** con unos dos caballos inclusive un caballo es color colorado con blanco y el otro es color capulí cafecito que ellos hicieron de amarrar en la calcha”; al responder sobre quien está actualmente en posesión del terreno dice: “En la actualidad ahorita está el señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA** a raíz que se suscitó el inconveniente el problema que tiene la señora **CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA**”. Del testimonio de la señora **MARIA JOSEFINA LLUMIGUANO ZARUMA**, sobre la responsabilidad del señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**, se recata: “...P.- Quién cosechó esos productos R.- Pude observar que estaba cosechando el señor Don Eduardo Valdiviezo...”; al responder sobre los hechos del 9

de enero del 2016 dice: "R.- Yo me encontraba en mi casa y observé que había bulla llegó el patrullero me acerque más allá a observar que pasaba pude observar que estaba una volqueta cargada de material arena creo que era que llevaba y quería ingresar a la casita del terreno de la señora Judith pero ahí pude observar que no le dejaban ingresar los vecinos ahí estaban unas personas que observé a Don Eduardo Valdiviezo, señorita Charito Valdiviezo Vega..."; al responder a la pregunta quién se encuentra actualmente en esta lote de terreno, responde: "R.- Quien se encuentra actualmente en esta lote de terreno R.- Se observa al señor Eduardo Valdiviezo...". Del testimonio de la señora **AIDA MARGOTH GARCIA PUNINA**, sobre la responsabilidad del señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**, se encuentra "P.- Hizo mención que sembraba maíz frejol habas nos puede indicar quien cosechó estos productos R.- Cosechó el señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**.....". En otra P.- Aparte de aquello en el lote de ternero existe hierba o algo R.- Si existe, ahora está sembrado maíz pero Lo sembró Don **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**. Al responder sobre los hechos ocurridos el 09 de enero del 2016 indican: "P.- Usted tiene conocimiento qué sucedió el día nueve de enero del dos mil dieciséis a eso de las tres de la tarde más o menos en el sector de Pircapamba exclusivamente en la entrada al lote de terreno que se encontraba en posesión Doña Clara Judith Valdiviezo R.- Estaba subiendo de Guaranda con mi esposo como de vez en cuando le ayudo a trabajar yo era justo un día sábado que subía de Guaranda con un flete y ahí vi que una volqueta del señor Edison Barragán del Pozo estaba ahí con material con arena y vi también que Doña Teresita Valdiviezo Vega estaba en toda la puerta de la casa más abajo estaba Don **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**, estaba Charito Valdiviezo Vega estaba la señorita Elizabeth Flores ellos estaban cogidos de la mano y no dejaban entrar al señor de la volqueta a que bote el material adentro...". Del testimonio de la señora **LUZ MARIA VALDIVIEZO NARANJO**, sobre la responsabilidad del señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**, se encuentra: "P.- Este último año de siembra nos puede indicar qué productos sembró R.- Ella sembró maíz con frejol y habas también P.- Nos puede indicar quien cosechó estos productos R.- Yo vi que sembró la señora Clara Judith Valdiviezo cosechó el señor Luis Eduardo Valdiviezo..."; P.- Quién se encuentra en el terreno que hace mención usted R.- Ahorita P.- Ahorita R.- Ahorita se encuentra el señor Luis Eduardo Valdiviezo y a veces los fines de semana le veo a la señorita Teresa Valdiviezo Vega...". Finalmente la señora **CLARA JUDITH VALDIVIEZO VEGA**, en su testimonio, sobre la responsabilidad del señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA** dice: "P.- Hace mención usted que ha sembrado

habas el nueve de enero del dos mil dieciséis en horas de la mañana, en horas de la tarde qué sucedió R.- Estaba ya contratado para que venga el señor Edgar Barragán del Pozo a botar una carrada de arena como le digo porque iba a hacer la reconstrucción él iba a llegar en la mañana pero yo no sé motivos no vino todavía y ha llegado a las tres de la tarde él me llamó que ya está ahí porque le habían dicho la señorita Teresa Valdiviezo le había dicho aquí no son los terrenos del señor Barragán Fausto eso será por más abajo, entonces me llamó yo subí con mi esposo y la sorpresa de que ya estaba el señor Luis Eduardo Valdiviezo la señora Charito Valdiviezo la señorita Elizabeth y otro joven más y que estaban que no dejaban pasar inclusive con palos con todo que no le dejan pasar a la volqueta inclusive dijo que por encima del cadáver de él debe pasar entonces el señor como ya le interrumpieron el señor Luis Eduardo se fue a insultar a mi esposo a decirle que somos unos metidos que somos unos ladrones que vayan a buscar las herencias de tus taitas por abajo muertos de hambre, ..."; además agrega: y siempre cuando ya desde esa época cuando yo iba a pasar por Pircapamba en el carro yo paso porque tengo otros terrenos más arriba entonces iban rapidito y se comunicaban por teléfono la señorita Charo ya sabían estar ahí ya rapidito agarrados unos palos parados en la puerta de repente vaya a entrar entonces yo no he entrado por no tener problemas porque para eso considero que hay autoridad leyes y yo no quiero ponerme en problemas igual andan insultándonos donde que nos ven yo tengo terrenos en el páramo por ahí ellos también tienen van están por ahí y el señor Luis Eduardo Valdiviezo vino y le insultó a mi esposo le dijo nos dijo ladrones..."; a otra interrogante formulada por su defensor responde: "P.- Nos puede indicar, quién cosechó los frutos que sembró la última R.- El señor Luis Eduardo Valdiviezo él ha cosechado porque me conversan los de la comunidad me dijeron: señora usted no ha ido a cosechar cosechan otros usted siembra trabaja para que otros cosechen..."; de igual manera a otra interrogante responde: "P.- Quien se encuentra actualmente en posesión R.- El señor Luis Eduardo Valdiviezo, acabo de decir que yo no he ingresado desde el nueve que fui a sembrar las habas desde el nueve de enero del dos mil dieciséis".- Sobre la querrelada Elizabeth Flores Valdiviezo, ninguna prueba se refiere a la descripción de su participación o de hechos relevantes que le conlleve responsabilidad penal en la acusación presentada por la querellante. En cuanto a la señora PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, únicamente se menciona que al momento en que ha impedido el ingreso de la volqueta, sin describir que actos individuales realizó, de manera conjunta se presenta la acusación, desconociendo cual fue su efectivo accionar, sin probarse su responsabilidad y el testigo que le menciona es el señor KLEVER

**BOLÍVAR BARRAGÁN VALDIVIEZO**, quien al responder al conainterrogatorio realizado por la defensa de los querellados responde: "P.- Usted señala que la señora Charo estaba más arriba, qué hacia la señora en el lugar de los hechos R.- Yo no le digo señora Charo le dije la señorita Teresita Paquita Valdiviezo Vega no le dije Charo P.- Según su declaración la señorita Teresita Paquita Vega señala que estaba más arriba que hacia R.- Ella estaba más arriba no se acercó al obstáculo que le estaban haciendo a la volqueta que estaba cargada de arena".- Todas las pruebas indicadas en conjunto determinan que el señor **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA** y la señora **CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA**, han realizado acciones ilegítimas (impedir el ingreso al bien que se encontraba en posesión, tenencia, de la querellante ofendiendo a su cónyuge; se encuentran dentro del bien usurpado, tiene pastando ganado caballar de su pertenencia en el bien que no le corresponde), que determinan su responsabilidad, se encuentra justificado que los mencionados querellados han actuado de forma consiente en su accionar delictivo, teniendo como ánimo específico el de apropiarse del bien despojando a la querellante de la posesión, tenencia en la que se encontraba, no debiendo olvidar que lo que sanciona la ley penal es el hecho de desposesionar al actual poseedor para que el despojador ocupe su lugar, ejerciendo los actos posesorios que antes ejercía el original poseedor, habiéndose probado que ha sido reemplazada la querellante por los señores **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA** y la señora **CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA** en la posesión del bien inmueble. Por las consideraciones realizadas teniendo en cuenta que en los delitos de acción privada la acción persecutoria es de quien acusa, por consiguiente sobre él recae la carga de la prueba, sin corresponderle a la parte querellada probar su inocencia, pues esta se presume. Al no haberse podido probar conforme a derecho la responsabilidad de las querelladas Paquita Teresita Valdivieso Vega y Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo. **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, amparado en lo que dispone el numeral 6 del Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal, dicto sentencia absolutoria, ratificando el estado de inocencia de las querelladas: Paquita Teresita Valdivieso Vega y Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo, cuyo estado y más condiciones constan de autos; de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal, a la querella presentada por la señora **CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA**, No se califica de maliciosa ni temeraria.- En cuanto al querellado **LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA**, ecuatoriano, portador de la cédula

de identidad Nro. 0903483808, de estado civil soltero y de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, portadora de la cédula de identidad Nro.0201239563, mayores de edad; declaro con lugar la querrela propuesta, calificándolos de AUTORES DEL DELITO DE USURPACIÓN tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que SE LES CONDENA a los dos: 1.- Al cumplimiento de la pena privativa de libertad de seis meses, que los deberán cumplir en el Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Guaranda. 2.- Al pago en conjunto de la reparación Integral, DE SEIS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, en la se incluye la indemnización por daños y perjuicios, en favor de la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA, esto conforme lo establece el numeral 3 del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal; reparación integral que lo deberán efectuar en 60 días contados a partir de que esta sentencia quede ejecutoriada. 3.- Al pago en conjunto de una multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, conforme al numeral 5 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, que deberán ser depositados en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo de la Judicatura en el Ban Ecuador. 4.- Siendo uno de los derechos de la víctima la adopción de mecanismos para el restablecimiento del derecho lesionado, conforme así lo dispone el artículo 11 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, al solicitar dentro de la audiencia se ordene el desalojo de la parte querrelada del inmueble materia de la Litis; al haberse demostrado la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA y de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA en el delito de usurpación, a fin de cumplir con uno de los derechos de la víctima, en base a la norma indicada en concordancia con el artículo 558 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal SE ORDENA EL DESALOJO de los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA y de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, del bien inmueble objeto de la querrela y por ende la entrega a la señora la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA, dicho desalojo igualmente procederá cuando se ejecutoria esta sentencia y de ser necesario con el auxilio de la fuerza Pública. Sin honorarios que regular. (Agreguese al proceso el escrito presentado el día viernes 23 de enero del 2016 por parte de los querrelados LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, PAQUITA TERESITA VALDIVIESO VEGA, MIRIAM ELIZABETH FLORES VALDIVIEZO, y, CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA. Por haber sido legal y oportunamente interpuesto el, SE ACEPTA por parte del suscrito y se dispone que secretaría remita el proceso al superior, o sea a la SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS

Cuatrocienta setenta y cinco - 475-d

PENALES DE LA COTE PROVINCIAL DE BOLÍVAR para que ahí las parte hagan valer sus derechos.- Actué el Dr. Juan Ballesteros en calidad de Secretario titular de esta Unidad Judicial Penal, conforme a la Acción de Personal Nro. 0673- DPB-2015, de fecha 29 de mayo del 2015, suscrito por el Dr. Marco Barragán Ordóñez, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar.- NOTIFIQUE Y CÚMPLASE.

DR. JACOME PAZMIÑO EDISON POMERIO  
JUEZ

Certifico:

BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO  
SECRETARIO

En Caracas, a las 10:00 de la mañana del día 29 de mayo del 2015, a partir de las 10:00 horas y en adelante y en virtud, mediante las siguientes notificaciones: SENTENCIA que ampare a VALDIVIESO VEGA CLARA JUDITH en la casilla No. 70 y correo electrónico valdivieso@gmail.com del Dr./Ab. VINICIO HERNAN FERNANDEZ BARRAGAN; VALDIVIEZO VEGA CHARITO CLEMENCIA en el correo electrónico charitocamacho@bol.com del Dr./Ab. CAMACHO ALBAN ALEXANDRA DEL CARMEN; VALDIVIEZO VEGA CHARITO CLEMENCIA, VALDIVIEZO VEGA LUIS EDUARDO, FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH, VALDIVIEZO VEGA PAQUITA TERESITA en la casilla No. 09 y correo electrónico camachoblan@bol.com del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; VALDIVIEZO VEGA LUIS EDUARDO en el correo electrónico alexc@camachoblan@bol.com del Dr./Ab. CAMACHO ALBAN ALEXANDRA DEL CARMEN; FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH en el correo electrónico alexandracamachoblan@bol.com del Dr./Ab. CAMACHO ALBAN ALEXANDRA DEL CARMEN; LOPEZ ALVAREZ LUIS PATRICIO en el correo electrónico luisalvarez@yanac.ecom. LOPEZ ALVAREZ LUIS PATRICIO en el correo electrónico luisalvarez@yanac.ecom. Certifico:

BALLESTEROS TRUJILLO JUAN FERNANDO  
SECRETARIO

JUAN BALLESTEROS

## Anexo 4

### Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar declarando la Prescripción de la Acción

*cuatrocientos ochenta y tres 483 p*

EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLÍVAR:-----

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR. Guaranda, jueves 19 de octubre del 2017, las 16h51. VISTOS: El señor Juez de la Unidad de Garantías Penales de Guaranda, Dr. Edison Pomerio Jácome Pazmiño, con fecha 19 de enero de 2017, en el juicio de usurpación seguido por Clara Judith Valdivieso Vega, en contra de los señores, Luis Eduardo Valdiviezo Vega, Paquita Teresita Valdivieso Vega, Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo, y Charito Clemencia Valdiviezo Vega, dictó sentencia en la que textualmente dice: "...amparado en lo que dispone el numeral 6 del Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal, dicto sentencia absolutoria, ratificando el estado de inocencia de las querelladas: Paquita Teresita Valdivieso Vega y Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo, cuyo estado y más condiciones constan de autos; de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Art. 649 del Código Orgánico Integral Penal, a la querella presentada por la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA, No se califica de maliciosa ni temeraria.- En cuanto al querrellado LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA, ecuatoriano, portador de la cédula de identidad Nro. 0903483808, de estado civil soltero y de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, portadora de la cédula de identidad Nro.0201239563, mayores de edad; declaro con lugar la querella propuesta, calificándolos de AUTORES DEL DELITO DE USURPACIÓN tipificado en el Art. 200 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que SE LES CONDENA a los dos: 1.- Al cumplimiento de la pena privativa de libertad de seis meses, que los deberán cumplir en el Centro de Privación de la Libertad de esta ciudad de Guaranda. 2.- Al pago en conjunto de la reparación Integral, DE SEIS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, en la s<sup>e</sup> incluye la indemnización por daños y perjuicios, en favor de la señora CLARA JUDITH VALDIVIESO VEGA, esto conforme lo establece el numeral 3 del Art. 78 del Código Orgánico Integral Penal; reparación integral que lo deberán efectuar en 60 días contados a partir de que esta sentencia quede ejecutoriada. 3.- Al pago en conjunto de una multa de TRES SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, conforme al numeral 5 del Art. 70 del Código Orgánico Integral Penal, que deberán ser depositados en las cuentas que para el efecto tiene el Consejo de la Judicatura en el Ban Ecuador. 4.- Siendo uno de los derechos de la víctima la adopción de mecanismos para el restablecimiento del derecho lesionado, conforme así lo dispone el artículo 11 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, al solicitar dentro de la audiencia se ordene el desalojo de la parte querellada del inmueble materia de la Litis; al haberse demostrado la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los señores LUIS EDUARDO VALDIVIEZO VEGA y de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA en el delito de usurpación, a fin de cumplir con uno de los derechos de la víctima, en base a la norma indicada en concordancia con el artículo 558 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal SE ORDENA EL DESALOJO de los señores LUIS EDUARDO

VALDIVIEZO VEGA y de CHARITO CLEMENCIA VALDIVIEZO VEGA, del bien inmueble objeto de la querrela y por ende la entrega a la señora la señora CLARA JUDITH VALDIVIEZO VEGA, dicho desalojo igualmente procederá cuando se ejecutoria esta sentencia y de ser necesario con el auxilio de la fuerza Pública. Sin honorarios que regular” (Sic), sentencia que ha sido impugnada dentro del término legal correspondiente, por los sentenciados y acusados, por lo que sube en grado el presente juicio, conociendo la presente causa las suscritas Dras. Nancy Erenia Guerrero Rendón, Nelly Nuñez Nuñez y Abogado Rances Fabrizio Astudillo Solano, quienes una vez avocados conocimiento de la presente causa, de conformidad con lo determinado en el Art. 654. del Código Orgánico Integral Penal, se convocó a los sujetos procesales a la audiencia oral, pública y contradictoria para conocer y resolver el recurso de apelación, convocando para el día 17 de octubre de 2017, a las 09H00, diligencia en la que al concedérsele la palabra a los recurrentes fundamentaron el recurso de apelación, pidiendo primero que se declare la prescripción de la acción porque ha transcurrido el tiempo necesario para el efecto, según lo determinado en el Art. 417.b, porque desde el 19 de enero de 2016, en que se cometió el delito hasta la última citación a los demandados, que fue el 3 de octubre de 2016, ha transcurrido más del tiempo necesario para la prescripción de la acción, que hay indebida acumulación de infracciones y presentación de las pruebas extemporáneamente; fundamentación que fue contradicha por la acusadora, hubo lugar a la réplica y contra réplica y concluye los recurrentes primeramente solicitando que se declare la prescripción de la acción porque ha transcurrido el tiempo necesario para el efecto; por lo que los suscritos jueces, una vez concluida la diligencia, luego del análisis de las piezas procesales procedimos a dar nuestro veredicto verbalmente, quedando notificados con la decisión los sujetos procesales presentes, por lo que siendo el estado de la causa el de dictar la resolución por escrito en forma motiva y para hacerlo, se hace las siguientes consideraciones. **PRIMERO:** La Carta Constitucional vigente del 2008, se ha transformado por primera vez en el país en “fuente de las fuentes” como un verdadero Código de conducta, dejando de ser una ley más, debido al surgimiento de una nueva manera de interpretar el derecho y por cuanto establece íntegramente el catálogo de las fuentes del derecho en Ecuador y derecho vivo, ya que consolida definitivamente el reconocimiento de la condición de norma jurídica y se ha convertido en sí misma en un mandato expreso de construir y mantener una realidad política y una democracia efectivamente actuante y viva, pues a través de ella se busca definir y resolver todo conflicto jurídico como una cuestión constitucional. En el ordenamiento constitucional ecuatoriano de 2008 la dimensión objetiva de los derechos, y en consecuencia el principio de aplicación directa de la constitución, se encuentra consagrado en el Art. 11, numeral 3 inciso primero y segundo en el que dispone que los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derecho Humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la constitución o la ley. **SEGUNDO:** Art. 172 de la Constitución del Ecuador

dice: Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley(...) Por consiguiente es una obligación de los juzgadores ponderar en el análisis de la resolución de sus fallos los derechos y garantías constitucionales garantizados en nuestra carta magna; y, Art. 427 de la misma Carta Magna puntualiza que: Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad, en caso de duda se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. **TERCERO:** La seguridad jurídica tiene que ver con la estabilidad de las normas, con el debate público, abierto y eficaz para transformarlas en estricto derecho, con el necesario aval moral de la sociedad para expedirlas, y no solamente con la santificación legislativa de las leyes. El concepto de seguridad jurídica es el principio rector de los postulados que constituyen el debido proceso que, en el caso ecuatoriano, consagra la norma contenida en el Art. 76 de la actual Ley Suprema. La existencia de un marco serio, bien redactado, claro y sencillo, debe llegar a la conciencia colectiva para asegurar la previsibilidad respecto de los actos de las autoridades y de los jueces. La responsabilidad legal del Estado y sus funcionarios y la posibilidad de demandar daños y perjuicios por sus acciones y omisiones, garantizan el apego a la Ley. La seguridad jurídica abarca la irretroactividad de las leyes, el incuestionable principio de legalidad en la actuación de la administración pública, la atribución de facultades a los juzgadores, en fin con las normas primigenias de existencia comunitaria, la seguridad jurídica, en su sentido positivo, se da cuando existen normas reguladoras de la conducta humana, siempre y cuando estas sean públicas, previas, claras, manifiestas, y se apliquen a todos por igual, por instituciones independientes que hagan parte de una estructura democrática. **CUARTO:** Thomas Hobbes y John Locke dentro del paradigma de la epistemología del racionalismo empirista, son los dos pensadores ingleses que más aportes iusfilosóficos han realizado en lo atinente al concepto mismo de seguridad jurídica: Thomas Hobbes dice: la seguridad jurídica afianza y fortalece el poder del Estado sin más condición que el mantenimiento del orden y la paz, para Locke dice que este poder está limitado por los derechos naturales del hombre. Continuando con el análisis podemos decir que La seguridad jurídica como realidad social está interpelada por la doctrina y la vida de los pueblos. En la medida en que los ciudadanos tienen conciencia de los derechos humanos, éstos comienzan a exigir a la autoridad pública el respeto y la garantía de los mismos. La confluencia de una serie de factores favoreció que a finales del siglo XVIII se produjera la toma de conciencia y la defensa de los derechos humanos, poniendo en marcha la positivización de los mismos y la consolidación de los derechos fundamentales. Este principio de seguridad jurídica los encontramos en el Art. 82 de la Constitución y dice: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; también lo encontramos este principio en el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial y dice: Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la

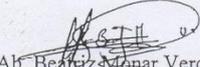
Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas. **QUINTO:** El Art. 417 del Código Orgánico Integral Penal manifiesta: Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la Ley señala. En el ejercicio del derecho que la prescripción establece, se observarán las reglas que siguen: Tanto en los delitos de acción pública como en los delitos de acción privada se distinguirá ante todo si, cometido el delito, se ha iniciado o no enjuiciamiento. A excepción de los casos de imprescriptibilidad de las acciones y de las penas previstas en el último inciso del número 2 del artículo 23 y en el segundo inciso del artículo 121 de la Constitución Política de la República, en los demás delitos reprimidos con reclusión, cuyo ejercicio de acción es pública, de no haber enjuiciamiento, la acción para perseguirlos prescribirá en diez años; tratándose de delitos reprimidos con reclusión mayor especial, la acción para perseguirlos prescribirá en quince años. Tratándose de delitos reprimidos con prisión, la acción para perseguirlos prescribirá en cinco años. El tiempo se contará a partir de la fecha en que la infracción fue perpetrada. En los mismos delitos de acción pública, de haber enjuiciamiento iniciado antes de que aquellos plazos se cumplan, la acción para continuar la causa prescribirá en los mismos plazos, contados desde la fecha del autocabeza de proceso. Si el indicado se presentare voluntariamente a la justicia en el plazo máximo de seis meses posteriores al inicio de la instrucción, los respectivos plazos se reducirán a diez años en los delitos reprimidos con reclusión mayor especial; a ocho años en los demás delitos reprimidos con reclusión; y, a cuatro años en los delitos reprimidos con prisión. En estos casos, los plazos se contarán desde la fecha del inicio de la instrucción. No surtirá efecto esta regla en caso de reincidencia. En los delitos de acción privada, la acción para perseguirlos prescribirá en el plazo de ciento ochenta días, contados desde que la infracción fue cometida. **SEXTO:** Una vez analizado el proceso y especialmente la querrela y la citación a los demandados que constan de autos desde fs. 238 a 244, se desprende que los actos se produjeron el 9 de enero de 2016 y la última citación a los procesados se realizó el 2 de octubre de 2016, contabilizado el plazo desde que sucedieron los hechos hasta la última citación, ha transcurrido más de seis meses que determina el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal que textualmente dice: **"Prescripción del ejercicio de la acción.-** La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: 3.- Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal. b).- El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido"; por lo que no es necesario ningún otro análisis. Por todo lo antes indicado y en estricto cumplimiento a los principios de la debida diligencia, celeridad, seguridad jurídica e in dubio pro reo, previstos en la Constitución del Estado y en la Ley Penal y como de autos no consta de que en este lapso los justiciable hayan cometido otro delito de igual o de mayor gravedad que el que originó este proceso, capaz de interrumpir el decurso de la prescripción, esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, por cumplidos los requisitos exigidos por la ley, **RESUELVE**, declarar prescrita la acción penal por usurpación, seguida en contra de Luis Eduardo Valdiviezo Vega, Paquita

Cuatrocientos ochenta y cinco 485-p

Teresita Valdivieso Vega, Miriam Elizabeth Flores Valdiviezo y Charito Clemencia Valdiviezo Vega, a petición de parte y al amparo de lo previsto en el Art. 417 numeral 3 literal b) del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con los Arts. 11, numeral 3 inciso primero y segundo, 82, 172 y 424 de la Constitución y Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial.-Notifíquese. fff) GUERRERO RENDON NANCY ERENIA, **JUEZ (PONENTE)**; ASTUDILLO SOLANO RANCES FABRIZIO, **JUEZ**; NUÑEZ NUÑEZ NELLY MARLENE, **JUEZ**. Certifico: f) MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA, **SECRETARIO RELATOR**.- En Guaranda, jueves diecinueve de octubre del dos mil diecisiete, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCIÓN que antecede a: VALDIVIESO VEGA CLARA JUDITH en la casilla No. 90 y correo electrónico vinofierro@gmail.com del Dr./Ab. VINICIO HERNAN FIERRO BARRAGAN. FLORES VALDIVIEZO MIRIAM ELIZABETH en la casilla No. 30 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; VALDIVIESO VEGA PAQUITA TERESITA en la casilla No. 30 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; VALDIVIEZO VEGA CHARITO CLEMENCIA en la casilla No. 30 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO; VALDIVIEZO VEGA LUIS EDUARDO en la casilla No. 29 y correo electrónico juanbarragan@hotmail.es del Dr./Ab. JUAN MARCOS BARRAGAN TONATO; en la casilla No. 30 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO. Certifico: f) MONAR VERDEZOTO BEATRIZ EUGENIA, **SECRETARIO RELATOR**. NANCY GUERRERO

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE ESTE EJECUTORIAL, ES IGUAL AL QUE OBRA EN LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL PROCESO N°02281-2016-00046 SEGUNDO NIVEL.

Guaranda, 07 de noviembre de 2017

  
Ab. Beatriz Monar Verdezoto  
**SECRETARIA RELATORA**